

Santiago, primero de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que, en audiencias sucesivas desarrolladas entre el ocho y veinticuatro de marzo del año en curso, ante esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por doña Isabel Espinoza Morales e integrada por don Cristian Soto Galdames y doña María Alejandra Cuadra Galarce, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N° 264-2020, seguida en contra de **CARLA JACQUELINE CASTRO MAYTA**, cédula de identidad 22.711.842-3, nacida con fecha 23 de diciembre de 1979, 41 años, administradora, soltera, domiciliado en calle Tomás Davis N°234, Salamanca; y en contra de **PATRICIO ALBERTO DONOSO VILLALOBOS**, cédula de identidad 15.046.714-4, nacido con fecha 10 de mayo de 1982, 38 años, administrador, soltero, domiciliado en calle Tomás Davis N°234, Salamanca.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Fiscal Carolina Suazo Swencke y María Victoria Boccanegra. Como representante de la querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos, compareció Melany Parini y por la querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Débora Muñoz Galvez. La Defensa de ambos imputados, estuvo a cargo del Defensor Penal privado Aldo Tosso Delgado.

SEGUNDO: Acusación. Que la acusación que deberá ser objeto del juicio oral y que adhirieron en todas sus partes ambas querellantes, es la siguiente:

En cuanto a los hechos de la acusación en forma preliminar se indica por el Ministerio Público que al menos desde enero de 2017 hasta la fecha de detención de los imputados, esto es el día 02 de octubre de 2019, Carla Castro y Patricio Donoso a través de redes sociales y por medio de carteles instalados en el centro de la comuna de Santiago han promovido y facilitado la entrada a Chile de mujeres

principalmente de nacionalidad peruana y colombiana para que ejerzan la prostitución en nuestro país o las han captado en el centro de Santiago para que se trasladen hasta la ciudad de Salamanca, aprovechando, su situación de vulnerabilidad, las ha recibido y acogido con fines de explotación sexual.

Una vez que los imputados promovían o facilitaban el ingreso a las víctimas a Chile o cuando las recibían o acogían con fines de explotación sexual, las trasladaban al local El Paraíso Bar, ubicado en calle Bulnes 383 C, Salamanca para ejercer la prostitución tanto en ese local como en otros lugares ubicados en Salamanca.

PRIMER HECHO

Días antes del 22 de febrero de 2017, la víctima de iniciales A.M.T, de 19 años de edad a esa fecha, de nacionalidad peruana, tomó contacto telefónico con los imputados luego de haber visto un cartel, específicamente en paseo Puente, entre las calles Santo Domingo y Catedral, comuna de Santiago, en un muro de la multitienda “La Polar”, que solicitaba garzonas para desempeñarse en shopería en la región de Coquimbo. Los acusados le indicaron a la víctima que podía trabajar como garzona.

De esta forma la víctima, quien había ingresado a Chile recientemente, esto es, el día 13 de febrero de ese mismo año, ante la necesidad imperiosa de trabajar y enviarle dinero a su familia en Perú, se trasladó hasta la ciudad de Salamanca siendo recibida por los dos imputados quienes aprovechando su situación de vulnerabilidad, la trasladaron hasta la casa ubicada en calle Freire N°505, Salamanca y luego a un local llamado “El Paraíso Bar”, ubicado en calle Bulnes N°383-C, Salamanca.

Sin embargo, luego del transcurso de algunos días le quitaron la tarjeta única de turismo con que había ingresado al país, diciéndole que sin ese documento no podía salir de Chile. Con posterioridad la obligaron a prestar servicios sexuales a los clientes del local.

Frente a la negativa de la víctima la encerraron, golpearon, amenazaron y le dieron pastillas con la finalidad de que fuera objeto de

tocaciones en distintas partes de su cuerpo y que mantuviera relaciones sexuales forzadas con los clientes, tanto en uno de los privados del local “El Paraíso Bar” como en una habitación ubicada en el domicilio de calle Freire N°505, Salamanca.

Aquella situación se mantuvo hasta el día 19 de marzo de 2017 cuando la víctima logró huir del lugar.

Producto de los hechos la víctima resultó con lesiones y con daño psicológico agudo y grave.

SEGUNDO HECHO

El día 04 de octubre de 2018, los imputados promovieron y facilitaron el ingreso a Chile de la víctima de nacionalidad colombiana de iniciales E.B.M., con la finalidad que ejerciera la prostitución en nuestro país, específicamente en el local “El Paraíso Bar”, ubicado en calle Bulnes N°383-C, Salamanca. En efecto, los imputados la recibieron en la Salamanca en el inmueble ubicado en calle Freire N°505, trasladándola luego al local “El Paraíso Bar” donde prestó servicios sexuales.

TERCER HECHO

El día 04 de junio de 2019, los imputados promovieron y facilitaron el ingreso a Chile de la víctima de nacionalidad peruana de iniciales J.G.G. de 20 años, con la finalidad que ejerciera la prostitución en nuestro país, específicamente en el local “El Paraíso Bar”, ubicado en calle Bulnes N°383-C, Salamanca. En efecto, los imputados compraron el pasaje aéreo de la víctima desde Iquique a Santiago con fecha 05 de junio de 2019 luego de ingresar vía terrestre a Chile, para recibirla en la comuna de Salamanca, trasladándola luego al local “El Paraíso Bar” donde prestó servicios sexuales utilizando el nombre “Mafer”. Se pudo establecer además que con anterioridad, tanto los años 2017 y 2018 prestó servicios sexuales en el mismo local administrado por los imputados.

CUARTO HECHO

El día 27 de agosto de 2019, los imputados promovieron y facilitaron el ingreso a Chile de la víctima de nacionalidad peruana de

iniciales C.M.A. de 27 años, con la finalidad que ejerciera la prostitución en nuestro país, específicamente en el local “El Paraíso Bar”, ubicado en calle Bulnes N°383-C, Salamanca. En efecto, los imputados compraron el pasaje aéreo de la víctima desde Lima Perú a Santiago Chile, para recibirla en la comuna de Salamanca para que prestara servicios sexuales en el local antes señalado.

Señala la Fiscalía que el primer hecho descrito es constitutivo del delito de TRATA DE PERSONAS, CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, previsto y sancionado en el artículo 411 quáter del Código Penal correspondiéndoles en el mismo a los acusados responsabilidad en calidad de autores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Encontrándose este ilícito respecto de ambos acusados en grado de desarrollo de consumado.

El segundo, tercero y cuarto hecho descrito, son constitutivos del delito de TRATA DE PERSONAS REITERADO, previsto y sancionado en el artículo 411 ter del Código Penal, correspondiéndoles en los mismos a los acusados responsabilidad en calidad de autores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Encontrándose todos los ilícitos respecto de ambos acusados en grado de desarrollo de consumado.

Como circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal se señala que a ambos acusados les beneficia la atenuante del art. 11 N°6.

La pena solicitada por la Fiscalía respecto al primer hecho, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Penal, es de **7 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 100 UTM.**

En relación al segundo, tercer y cuarto hecho, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Penal, considerando además lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, la Fiscalía solicita se le aplique a los acusados una pena de **5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 20 UTM.**

Todo ello más las accesorias legales correspondientes, comiso de

las especies incautadas y costas. Además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, en la oportunidad procesal correspondiente, se determine la huella genética de los condenados, previa toma de muestras biológicas, y se ordene la incorporación de dichas huellas genéticas al Registro de Condenados.

TERCERO: Alegato de Apertura y Clausura.

I.- Alegatos de Apertura. Que en sus alegatos de inicio el **Ministerio Público** señaló que este juicio versa sobre las mujeres, migraciones y prostitución. Mujeres y sus derechos y la violencia a la muchas veces se deben ver enfrentadas. Migraciones en un mundo globalizado, en que personas migran buscando nuevos horizontes y oportunidades para sus vidas y al respecto, Latinoamérica no es excepción. Las mujeres migran en condiciones riesgosas y llegan a Chile a trabajar para enviar dinero a sus familias. Indica que Chile suscribió la Convención sobre eliminación de todas formas discriminación contra la mujer, que define discriminación como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el acceso por la mujer de los derechos humanos y derechos fundamentales. Indica la persecutora, que no podemos dejar de mencionar esto, ya que en este juicio la perspectiva de género estará presente en todos los medios de prueba y alegaciones de los intervinientes. Precisa, que en el artículo 6 de la convención citada, se dice que los estados partes tomarán las medidas apropiadas para suprimir todas las formas de trata de personas y explotación sexual, que es una de las más graves formas de discriminación. La finalidad de la trata de personas y que se analizará, dice relación con la explotación y prostitución, en que se sanciona no la prostitución, sino la explotación. Postula, que la Convención de Belem Do Pará, suscrita por Chile, establece que se entiende por tal, cualquier discriminación basada en el género, la que tenga lugar en la comunidad y efectuada

por cualquier persona. El estado de Chile ha contraído obligaciones respecto de la violencia y discriminación en contra de la mujer.

Indica la fiscal, que en cuanto a la finalidad de la prostitución y explotación sexual, se ha discutido si la prostitución es un trabajo o hay que eliminarlo, pero en este juicio, esa disquisición no es relevante, sino que se acusó a quienes promovieron el traslado a Chile de mujeres para explotarlas sexualmente. Se trata de explotación para ejercer la prostitución en el hecho 1, en que la víctima fue obligada a ejercer tal actividad, obteniendo los imputados un beneficio económico. En los otros casos, las víctimas sabían a lo que venían y en estas situaciones los acusados obtuvieron ganancias importantes por el ejercicio de la prostitución de la mujer, por ello se tipificó ambas conductas como delito, haciendo un reproche de tales comportamientos, ya que con ella se aprovechan de la situación desmejorada de la mujer, máxime si eran migrantes, ya que existe vulnerabilidad de base, que no siempre ha sido reconocida en la jurisprudencia escasa que existe en Chile respecto de estos ilícitos.

El juicio versa sobre mujeres, ya que la prostitución es una cuestión de género, son ellas las que ejercen prostitución, y ahí que se considera como una forma de discriminación y de violencia contra la mujer, sólo mujeres han sido víctima de este delito del 411 ter del Código Penal, haciendo hincapié la fiscal que no corresponde juzgarlas por la actividad, son las razones por las que migran, son fuente económica para alimentar a sus familias y podemos compartir o no que esta sea una forma de obtener una oportunidad en sus vidas, pero ello queda en el fuero interno de cada mujer. La estigmatización social que afecta a las mujeres que ejercen la prostitución provoca aislamiento y que muchas veces no quieran participar en el proceso penal para no señalar cuál es su actividad en una audiencia, ya que ello sólo les acarrea problemas en la vida. Puntualiza, que esta estigmatización será evidente en este juicio, sea por el temor a declarar o negación de los hechos, concordante con la fenomenología del delito. Debido a la alta probabilidad que las víctimas no declaren en juicio por temor o

estigmatización por la actividad que desarrollaron, confía en que la prueba permitirá establecer los hechos de la acusación y la participación de los acusados.

Estima la persecutora, que resulta importante ilustrar al tribunal acerca de cómo se inicia el juicio, que está cruzado por el temor de las víctimas a declarar y contar su actividad. En cuanto al primer hecho, es la primera noticia de las acciones de los imputados en la ciudad de Salamanca, que es una ciudad cerca de la zona minera de nuestro país, en que la prostitución se ha desarrollado históricamente. La víctima Amy no quería denunciar, ella llegó el 13 de febrero a Chile, vivía en el norte de Perú, en un sector rural, alejada de Lima y arribó el 14 de febrero de 2017 a Santiago, donde surge la necesidad de trabajar para volver a Perú y vio el letrero en el centro de Santiago para captar personas y por ello se traslada y vive en Salamanca los hechos que serán descritos, en que pudo entregar información en forma clara cuando la fiscalía la contactó luego que pudo escapar. Ella evidenció el daño que sufrió y que relatarán los testigos que conocieron de ello y los funcionarios de la brigada investigadora de trata de personas. Se conocerá por qué fue necesario concertar un retorno asistido de la víctima en forma casi inmediata. Fue posible tomarle una declaración en la fiscalía, la que tuvo que ser realizada en dos momentos distintos por el estado en que se encontraba la víctima. Luego fiscalía pidió que peritos y psicólogos informaran si la víctima podía permanecer en Chile y ellos recomendaron un retorno asistido inmediato, lo que fiscalía coordinó. Posteriormente, se efectuaron diligencias y vigilancias en el local el Paraíso en que trabajaban los imputados, realizaron interceptaciones telefónicas que ilustrarán acerca de la forma de trabajo de los imputados. Hace presente que cuando se conocieron los antecedentes se pidió orden de detención, la que fue negada, ya que se estimó que no había peligro de fuga, luego se esperó información desde Perú y cuando los acusados fueron formalizados, no llegaron y despacharon la respectiva orden de detención.

Argumenta, que los hechos son de difícil pesquisa, en tanto ambos ilícitos, por su fenomenología, presentan una amplia cifra negra que resulta evidente en los reportes efectuados a nivel mundial y regional. Sin embargo, cuando se analizó la evidencia reunida por los funcionarios de la brigada de trata de personas y la información y especies encontradas en los celulares de los imputados, se estableció cómo contactaron a las víctimas de los hechos 2, 3 y 4, para trabajar en el local, en algunos casos, incluso compraron los pasajes de las víctimas para que ejercieran la prostitución, recibiendo en el terminal de Salamanca. Ello se acreditará por la fiscalía, con prueba indicada en el Auto de Apertura. Refiere, que en medio de la investigación se realizó un programa periodístico que afectó su desarrollo y puso alerta a los imputados y aun así se logró recabar prueba que acredita hechos. Solicita condena en los términos de la acusación.

Por su parte, la **Querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos**, refiere en aperturas, que la entidad que representa promueve y protege los derechos humanos, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Constitución por Chile de acuerdo artículo 5 de la carta constitucional. Argumenta, que al estudiar el delito de trata de personas, se debe integrar siempre un componente de derechos humanos. En la presente causa, se persiguen delitos cuya tipificación el año 2011 fue mandatada por la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y si bien desde siempre el derecho internacional de derechos humanos, se ha consagrado que es inmoral e ilícito que la persona se apodere de la humanidad o el trabajo de otra persona, la dictación de los protocolos de Palermo, entre ellos, el Protocolo para Prevenir y reprimir la trata de personas especialmente mujeres y niños el 2004, ha marcado la pauta en materia de trata de personas a nivel internacional. Se destaca en el artículo 3 b) que el consentimiento de la víctima a toda forma de explotación, no se tendrá en cuenta, cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso precedente que define el delito. Ello no es

baladí, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el tribunal europeo de derechos humanos se han referido al hecho que la trata de personas es una violación de carácter múltiple o continuada, que se mantiene hasta que la víctima recupera la libertad y que la situación de vulnerabilidad en que las víctimas se encuentran acarrea daños físicos o sociológicas, que produce que las afectadas no son capaces de presentarse como víctimas. La trata de personas ha sido descrita por la literatura y jurisprudencia como la esclavitud del siglo XXI, al ultrajar la libertad de las personas, que se convierten en víctimas, en que son tratadas como mercancía, en que se afecta el núcleo duro de los derechos humanos y en que se cosifica la persona, manteniendo los autores poder y control sobre las personas de la víctimas lo que es posible en atención a los factores que incrementan la vulnerabilidad, como la desigualdad, la pobreza y la discriminación, el elevado desempleo y los prejuicios en general.

La declaración de Brasilia para enfrentar la trata de personas, reconoce que en el delito de trata de personas se violan los derechos humanos y en especial, se atenta contra la libertad, la integridad física y dignidad de las víctima y sus familias, que afecta los sectores más vulnerables de la sociedad.

Hace hincapié que en un día como hoy se debe recordar que más de el 70% de las víctima de trata de personas son mujeres y niños y que es una manifestación de la violencia de género, al originarse la marginación de la mujer, la discriminación y la falta de oportunidades de empleo, lo que origina que las mujeres son captadas por redes de traficantes, ejercen control sobre las mismas, sometiéndolas a conductas inhumanas. La realidad va mas allá del protocolo de Palermo, ya que se reclutan mujeres y niñas a través de plataformas tecnológicas, e incluso el año 2020 el comité de la eliminación de las formas de discriminación contra la mujer se refirió en la recomendación N°38 al uso de las nuevas tecnologías en este delito. Asimismo, indica la querellante que la definición de trata es más que violencia física y privación de libertad, el abuso de la posición de vulnerabilidad y de

poder, son las más comunes formas de trata y son sujetas a múltiples formas de explotación. En este caso, la prueba revelará que los imputados se han aprovechado de formas de vulnerabilidad para obtener ganancias económica en la ciudad de Salamanca.

La **Querellante Ministerio del Interior** argumentó en sus alegaciones de apertura que estamos en caso de la forma de esclavitud de siglo XXI. La trata de personas es un fenómeno complejo, que incluye una denegación de los derechos de las víctima, un mercado altamente lucrativo, que moviliza mucho dinero y ha afectado múltiples Estados y víctimas, ya que es un negocio muy rentable, el tercero después del tráfico de armas y de drogas.

Señala que no es baladí que este juicio se inicie un 8 de marzo, ya que los estudios indican que predomina el genero mujeres con fines de explotación sexual. Se identificaron en Chile 228 víctima, la mayoría con fines de explotación sexual. No obstante, es imposible cuantificar el fenómeno, ya que por una víctima identificada, hay 20 más que no se han detectado. Ello muestra la dificultad de los delitos. Por otra parte, refiere la querellante que en estos ilícitos, las víctima son manipuladas en su deseo de mejorar sus condiciones de vida, son personas vulnerables con situaciones de pobreza, desprotección y ausencia de redes, en que son despojadas de su libertad, dignidad y auto determinación. Desde otro punto de vista, el fenómeno crece en forma exponencial por la demanda de comercio sexual.

En el presente juicio se presentan dos figuras penales las del artículo 411 ter y quáter del Código Penal, este último es complejo en su estructura y dinámica, ya que los autores se aprovechan de las condiciones de la víctima y su entorno, limita la libre elección de las personas. Ello se apreciará en juicio en la declaración de la víctima y su primo que efectuó la denuncia, quien temía por la integridad de la afectada. Ella, mediante un aviso en la vía pública, se trasladó a Coquimbo, dando cuenta luego que su teléfono había sido interceptado y que la encerraron porque amenazó con denunciarlos. Asimismo, indica que se acreditará la existencia y funcionamiento del local El

Paraíso, en el que se ejerce la prostitución. La prueba documental, testimonial, evidencia material y pericial reportará cómo se dieron los hechos y que se cumplen los elementos del tipo penal respectivo, darán cuenta del contexto y de la vulnerabilidad de las víctimas, como asimismo, los elementos sociales y culturales que ayudarán a entender el complejo fenómeno de la trata de personas. Es un delito que afecta la dignidad en todas sus esferas y el orden y seguridad pública y que debe ser combatido, por lo que se ha puesto esfuerzo para obtener la mayor sanción. Desde ya, invita a valorar la prueba teniendo en cuenta la complejidad, considerando como fenómeno social y cultural y que las víctimas son distintas a las de otros delitos. Solicita condena a las penas solicitadas.

La Defensa en su alegato de apertura manifestó que son hechos que deben ser probados por el Ministerio Público con el estándar para vencer la presunción de inocencia. Pone de relieve que lo único que se acreditará por la fiscalía, es que Carla Castro, ciudadana peruana, llegó a Chile el año 2009, al igual que las víctimas y que con mucho sufrimiento y trabajo, logró salir adelante, que posteriormente, acompañada por su pareja Patricio Donoso administran el local. Ellos son inocentes, ya que los hechos no ocurrieron como se ha señalado, se ha hecho un trabajo deficiente de la fiscalía, y la Britras, en que se han malgastado recursos públicos y se ha privado de libertad a dos personas inocentes por más de 17 meses. Se establecerán 7 dudas razonables en la prueba que consisten en las siguientes:

1) Falta de lesiones, ya que el examen de Servicio Médico Legal a la presunto víctima ATMT arrojó como resultado la ausencia de lesiones genital y anal, pesquisando sólo desgarros antiguos, lo que implica que no estuvo expuesta a trauma genital reciente, y por consiguiente, no hay correlato entre el examen y la denuncia.

2) Falta de evidencia biológica, los resultados de la pericia biológica para determinar fluidos seminales y espermios fueron negativos, de manera que no existe evidencia de vinculación sexual con terceras personas.

3) Inexistencia de drogas u otras sustancias análogas, el estudio toxicológico demostrará que no había alteración de conciencia en la víctima ATMT, de modo que no se acreditó lo denunciado.

4) Imposibilidad situacional, ya que respecto de víctima ATMT es insostenible que los hechos señalados hayan ocurrido, ya que en su propia declaración del cavas, fiscalía, evidencia de WhatsApp, dará cuenta que la línea de tiempo no existe, no se le privó del teléfono, ni de su libertad. Ella no escapó, sino que organizó un viaje con su primo con semanas de anticipación.

Respecto de los otros tres delitos de facilitación a la prostitución, refiere la defensa que no existen víctimas ni denunciantes, como tampoco antecedentes o evidencia que hagan presumir fundadamente este delito, lo que se demostrará en juicio.

5) Pericias imperfectas del Cavas, se presentará informe de ATMT, en el cual la perito basa sus resultados en sus apreciaciones y observaciones, esto es, desde plano de la subjetividad, de manera que debe ser desestimado al no cumplir con el estándar de rigurosidad que demanda la complejidad de la presente causa, la omisión de antecedentes entregadas por la víctima, lleva a inconsistencias técnicas y teóricas.

6) Existe investigación sesgada y prejuiciosa: durante el juicio se evidenciará que no se tomaron en consideración los exámenes científicos realizados a petición del persecutor en el Servicio Médico Legal a ATMT, que restan toda seriedad a la denuncia de la víctima y ante la debilidad de la evidencia, se ha imputado por el Ministerio Público, delitos inexistentes de facilitación a la prostitución, en que no existe denuncia ni víctima

7) Inexistencia de garantías que aseguren el manejo de la evidencia de manera idónea, ya que parte importante de la evidencia no se ha manejado de manera idónea, se desconoce su origen, procedimiento de obtención, fecha de creación, son de naturaleza digitales y pueden ser alterados sin dejar rastro y si se suma la

inexistencia o tardía confección de la cadena de custodia, se acreditará su impertinencia.

Argumenta que sus representados administraban un cabaret que tenía patente al día y cuyo giro era la venta de bebidas alcohólicas, en que se contrataban garzonas para que compartieran y conversaran con clientes y en que generaban comisiones pagadas a diario o semanalmente, había cumplimiento a la legislación. Nunca aislaron, ni ingresaron personas ilegalmente al país, no agredieron a nadie, no se les sustrajo sus documentos de identidad, no se les cobró por alojamiento ni comida y nunca se le vigiló, ni descontaron suma de su remuneración. Tampoco, encontraron en el domicilio, ni en el local elementos propios para el ejercicio de la prostitución, como preservativos, lubricantes o material pornográfico. Sus representados no han cometido los hechos que se les imputa y solicita absolución, con expresa condena en costas para Ministerio Público.

b) Alegatos de Clausura.

El **Ministerio Público** en sus alegatos de clausura manifestó que en esta causa se acusó a Carla Castro y Patricio Donoso como autores de los delitos de trata de personas previsto y sancionado en el artículo 411 quáter y el delito reiterado del artículo 411 ter, ambos del Código Penal. Indica la acusadora, que se ha establecido los elementos de los tipos penales indicados. En efecto y respecto del primer hecho, se debe analizar que concurre la captación como medio comisivo, el aprovechamiento de una la condición de vulnerabilidad y la explotación, que en este caso se concretó. En cuanto a la captación, traslado, recepción o acogida, se estableció la captación en la declaración del testigo Hamlet, que reportó cómo vio con Amy en el centro de Santiago un anuncio de oferta de trabajo y se observó la respectiva fotografía del letrero que acompañó Hamlet a la denuncia, evidencia que además fue encontrada el año 2019 en la entrada y registro al domicilio de los acusados. Adicionalmente, Hamlet escuchó parte de la conversación entre su prima y Carla y se conoció en juicio un audio de WhatsApp en

que Carla le reporta a Amy las condiciones de trabajo, elemento que fue coincidente con la información de los celulares de los acusados en relación a la forma de captación. La misma situación se conoció con la declaración de la testigo Guadalupe Muñoz, y los funcionarios de la Policía de Investigaciones Marcela Alcaide y Sebastián Ortega. En cuanto al traslado, refiere la fiscal, que pueden ser interno o interno, en este caso fue desde Santiago a Salamanca, situación que se acreditó con la fotografía del pasaje que Amy compró para trasladarse a esa ciudad. Se debe señalar, a juicio de la fiscal, que la víctima viajó desde Perú a Chile, el 13 de febrero de 2017, ella no tenía dinero para regresar, y claramente presentaba un total desarraigo en Salamanca, que era un lugar completamente desconocido para ella. Hamlet dijo que confiaron en Carla, ya que era peruana y se mostraba confiable. De esa forma, se acreditó, a entender de la acusadora, la recepción y acogida, indicando que fue Patricio quien llevó a Amy al domicilio de calle Freire.

En cuanto al segundo eje, esto es, el medio comisivo concurrente es el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Señala la representante del Ministerio Público, que se debe analizar caso a caso de acuerdo lo prescribe el Protocolo de Palermo, el cual fue inspirador en nuestra legislación nacional, que consignó que la situación de vulnerabilidad se refiere a toda situación en que se encuentre la víctima en la cual no tiene más que someterse a las condiciones que le imponen los tratantes y en este caso, se estableció que Amy sólo pudo salir cuando hizo creer a los acusados que se había adaptado a la situación. Se debe considerar la situación particular de cada víctima que incluso puede ser una situación migratoria irregular, que fue lo que ocurría al retenerle su papel de migración. Además, se acreditó la vulnerabilidad económica que sufría Amy en su país de origen, toda vez que las profesionales de Perú Milagritos Temoche y Erika Ruiz dieron cuenta de aquello. Adicionalmente, esta situación de vulnerabilidad, también fue creada por los tratantes cuando le quitaban el celular. Se constató además, que la familia de la víctima era de extrema pobreza, que la única que trabajaba era la madre, que ganaba

lo mínimo, que en el inmueble que habitaban no poseía alcantarillado, proviniendo de la localidad de Talara, donde vivía con sus tres hermanas y la hija y las profesionales dieron cuenta de una historia de precariedad, de modo tal que la víctima estaba orientada, con su estadía en Chile, a apoyar la cobertura de necesidades de su familia. Por otra parte, señala la fiscal que Amy tuvo un embrazo adolescente y no recibía ayuda del padre de su hija, era ella quien mandó dinero a Perú. Estaba sola y le quitaron su celular cuando pidió la devolución de su tarjeta migratoria, ya que no quería seguir trabajando ahí. El trabajo que debía desarrollar implicaba que le hicieran tocaciones en su cuerpo, lo que fue reportado por varios testigos y es un antecedente coincidente con la ropa que usaban, de modo tal que compartir con los clientes, implicaba dejar que las tocaran.

Por otra parte, apunta la fiscal que Hamlet dijo que habló con su prima y se dio cuenta que no era ella con quien dialogaba, ya que a Amy le fue arrebatado el celular y las conversaciones de WhatsApp lo dejaron claro. Además, ella estaba en situación migratoria irregular, sin contrato de trabajo y respecto de aquello, las escuchas a los celulares de los imputados dieron cuenta de ello, procediendo incluso los acusados a esconder a las mujeres en el auto, para que no las sorprendieran los funcionarios fiscalizadores.

Respecto de las otras víctimas, refiere la fiscal que los autores Matus y Ramírez postulan que existe vulnerabilidad de base en esta clase de ilícitos, ya que se trata de personas migrantes y Amy, al serle efectuado un informe psicológico, reportó un daño agudo y grave, no por hechos anteriores, toda vez que la profesional fue clara en señalar la sintomatología de daño provocada por hechos anteriores a los que son objeto de este juicio, había remitido hace años. Así el daño observado, correspondía a los hechos vividos en Salamanca.

Respecto a la finalidad, el delito solo puede ser cometido con dolo directo y con la finalidad de explotación, en este caso se concretó, es decir se configuró la utilización de una persona para provecho

económico de otra. Al respecto, Pamela Araya dijo que Amy fue objeto de “cosificación” y “despersonalización” y existiendo en ella un sentimiento de no estar viviendo los acontecimientos que se conocieron en juicio. Ello implicó que después no quisiera ayuda y sólo pretendiera olvidar lo que le había sucedido en Chile, circunstancia se debe vincular con la inexistencia de ganancia secundaria. Puntualiza la fiscal que incluso hay una escucha telefónica desde el celular de Carla, en que se habla de “arriendo de mujeres”, haciendo hincapié la acusadora, que ello configura una situación de cosificación que se aprecia en forma palmaria, reporte que además es coincidente con la declaración de Guadalupe Muñoz, a quien Carla le dijo que los mineros estaban organizando la fiesta de la ciudad y que les habían entregado catálogos que contenían fotografías de ellas.

Adicionalmente, el Ministerio Público argumenta, que los dichos de la víctima, se acreditaron con la entrevista video grabada prestada en dependencias de la fiscalía, oportunidad en que los funcionarios que la presenciaron vieron la afectación de la víctima, su lenguaje corporal era evidente, quería volver a su país, tenía miedo a represalias, y cuando observó a Carla en la diligencia de reconocimiento en fotografías, dijo que no quería continuar. Ella sólo quería volver a su país y que no le siguieran preguntando acerca de lo que había vivenciado en Chile. Las profesionales peruanas corroboraron aquello y destaca la fiscal que aun cuando Amy no estuvo en juicio, ella estuvo presente, con las dificultades que ocurren en esta clase de delitos, en los que para obtener las declaraciones se debe sortear el temor a represalias, circunstancias que incluso se encuentran documentadas en la literatura existente sobre el tema. Es por ello que en las investigaciones de esta clase de ilícitos se permiten vigilancias y técnicas encubiertas, que hacen posible acreditar los elementos del tipo penal, prescindiendo del testimonio de las víctimas. Al respecto, muchos estudios revelan la importancia de la prueba indiciaria, en que se dice que la declaración de la víctima no es relevante, ya que es difícil que se cuente con ese

medio probatorio, de modo tal que se recomienda el uso de estas técnicas especiales de investigación.

Arguye la fiscal, que la información entregada por la víctima fue corroborada por su primo, por los funcionarios de la Policía de Investigaciones que la escucharon, las fiscalizaciones realizadas y las escuchas telefónicas, en que se estableció la prestación de servicios sexuales, a pesar de la declaración de los imputados en las que negaron tajantemente el ejercicio del comercio sexual, no sólo en el local El Paraíso, en los llamados privados, sino que además en la casa en que habitaban, lo que se evidencia en las escuchas telefónicas y además, dicho comercio sexual se verificaba en lugares diversos, en que las chicas eran trasladadas con esos fines.

Adicionalmente, la fiscal argumenta, que el agente encubierto reportó acerca de esa situación y la funcionaria de la Policía de Investigaciones, Carolina Gatica vio la práctica de sexo oral en el local Paraíso, asimismo, el carabinero Carlos Tomasoni dio cuenta de ello, situación que además se conoció a través de la declaración de la periodista Guadalupe Muñoz, y las escuchas telefónicas que dejan de manifiesto la prestación servicios sexuales.

Aclara la acusadora que la explotación sexual no es solo acceso carnal, al respecto se escuchó la declaración de Marcela Alcaide, quien estuvo presente en la declaración de la víctima, que dijo que Carla la cacheteó cuando pidió la tarjeta migratoria, aclarando al respecto la fiscal, que era lógico que la doctora no encontrara contenido seminal, lesiones o drogas en los exámenes practicados a Amy. Respecto de aquello, argumenta que la declaración del testigo de la defensa fue hostil al contra examen, indicando que no había examinado a la víctima, reconociendo eso si, que podía haber tomado Benzodiazepinas o relajantes musculares, sin que quedara rastro de ello, máxime si usualmente se consume alcohol, y además, se encontraron dos lesiones inespecíficas, lo que constituye un antecedente más.

En cuanto a la intimidación a que fue sometida la víctima, la fiscal indica que es un elemento importante, se trató de violencia psicológica y amenazas a sus familiares y que quedaron en evidencia en los WhatsApp enviados al primo Hamlet, se trata de una amenaza seria, verosímil e inmediata. Es así que cuando Amy amenazó con denunciar si no le entregaban su documento migratorio, fue encerrada y cacheteada, lo que ocasionó que luego Amy le dijera a Carolina Gatica que si la encontraban la iban a matar y era tanto el miedo que sentía que ni siquiera quería bajar a comer en el hotel, ya que los imputados conocían sus datos de contacto y de su familia. La obligaban a tomar pastillas y la obligaban a tener relaciones, y es normal que su examen toxicológico no evidencie el consumo de estas sustancias por el tiempo transcurrido y que las benzodiazepinas se degradan rápidamente y lo mismo ocurre respecto del examen de pelo, toda vez que el análisis solo pesquiza la presencia de cocaína y opioides.

Hace mención la fiscal que el animo de lucro es consustancial a la explotación, Amy estuvo en situación de explotación según dio cuenta la prueba y se estableció la forma en que logró salir de la situación con los audios de WhatsApp. Carlos Tomasoni reportó que encontraron que había venta de droga y espacios en que se ejercía la prostitución. El agente encubierto indicó incluso el valor de las prestaciones sexuales y el ejercicio de la prostitución quedó en evidencia en las escuchas 676, en que Patricio llama a una persona para la atención de servicios sexuales, indicándolas como movidas. La llamada 1407 entre Carla y Patricio respecto de un sujeto apodado chino que quería servicios y el valor que ganaba el local respecto de aquel tipo de servicio. La estigmatización social explica el aislamiento de la víctima y que no quieran declarar en juicio. Se descartó ganancias secundarias de la víctima, lo que queda de manifestó en la circunstancia que no quería denunciar e incluso estaba molesta con su primo por haberlo hecho.

Respecto los hechos 2,3 y 4, indica la acusadora que el delito consiste en formar en otra persona la convicción de viajar para ejercer

la prostitución, situación que quedó acreditada con la declaración del agente encubierto. El objeto es la entrada de personas al país, lo que se estableció con la prueba, no obstante ello, las víctimas no pudieron ser ubicadas. Los encartados contactaron a mujeres para trabajar en el local y es así que conoció en juicio que Jacqueline o Mafer era la que mas trabajaba, que hacía privados y tenía muchos viajes a Chile, quedó claro en las escuchas en que incluso pide condones para continuar trabajando. Respecto a la compra de pasajes, se estableció respecto de las víctimas Mafer y Celeste. Al respecto, Patricio reconoció su correo de hotmail en el que recibió el itinerario de vuelo de Celeste, que además estaba en el WhatsApp de Carla y unido a que los imputados reconocieron que ella trabajó para ellos. Se acreditó además, el ejercicio de la prostitución, en que dicha actividad era un negocio y se estableció dicho ilícito desde la captación, quedando además en evidencia el progreso económico que lograron los acusados, en que arrendaban primero y después tenían tres locales a su cargo, adquiriendo incluso una casa al contado.

De esta forma estima el Ministerio Público que se acreditó, mas allá de toda duda razonable, con las máximas de la experiencia, que ocurrieron los hechos en la forma descrita en la acusación, por lo que solicita la condena de los imputados a las penas indicadas en la acusación.

A su turno, la **Querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos**, señaló en sus alegaciones de clausura que se conoció la historia de Amy, con una vida difícil, que decidió, por necesidad económica viajar a Salamanca. Con el cartel que vio en el centro de Santiago y las conversaciones que mantuvo con Carla, fue captada y engatusada para viajar a Salamanca a realizar un trabajo en el que le ofrecían un sueldo base y un porcentaje por las captaciones de tragos, explicándole Carla que no debía hacer servicios sexuales si no quería. Sin embargo, le guardó su tarjeta de turismo, pareciendo todo normal al principio, en que incluso Amy le mandó dinero a su madre, pero no le

daban dirección de donde estaba y que debía usar ropa que “se le veía hasta el alma”, pero ello cambio, ya que la mandaron a hacer un privado aduciendo que el cliente había comprado una ponchera. Amy le dijo a Hamlet que le daba asco estar ahí, de manera que le pidió su papel de la Policía de Investigaciones a los acusados y ante la amenaza de denunciar si no lo hacían, la encerraron con un sujeto y la violaron, luego le daban un te con el que se sentía mareada. No quiso hacer servicios a la buena, de manera que tuvo que ser a la mala. Argumenta la querellante que la víctima logró escapar el 19 de marzo de 2017, oportunidad en que fue recibida por la Policía de Investigaciones en el terminal.

Indica la querellante que el delito de trata implica el sometimiento para que sus tratantes se beneficien, ello se opone a la concepción de trabajo, que es un mecanismo de realización material y el trabajador tiene derecho a conocer las condiciones a las cuales se someterá en un trabajo. Al respecto, refiere que si le dicen que para ir a trabajar deberá ir vestida como para “ir a disco” y a llegar, se percata que trabaja en un night club y que debe trabajar en ropa interior, que debe emborracharse y dejar que hombres la toquen, constituyen circunstancias inmorales, de un trato vejatorio en que se violan los derechos humanos de la persona. Lo que este tipo penal trata de proteger son los derechos a la honra y la dignidad, el derecho de la mujer de vivir sin violencia y sin duda que la explotación sexual y económica, se basa en el ejercicio de la cosificación de las víctima en que se las controla todos los aspectos de su vida. La Corte Interamericana se ha referido a un control psicológico y se incluye la prostitución, en que se vulneran los estándares mínimos de los derechos humanos. Este caso se configura claramente un delito de trata de personas, en que se conoció el testimonio del primo de la víctima llamado Hamlet, que reportó en juicio acerca del cambio de la situación, asimismo, las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que vieron y escucharon la declaración de la víctima. Las técnicas utilizadas como el agente encubierto y las escuchas

telefónicas, dieron a conocer al tribunal acerca del contexto de prestación de servicios de las mujeres con explotación, la ganancia y la situación irregular de las chicas que trabajaban, emborrachándose, que eran escondidas para no ser fiscalizadas. El informe del Cavas dio cuenta de diversos factores de vulnerabilidad en Amy y el daño que ella evidenciado era consistente con lo observado en la entrevista y las condiciones a la que fue sometida.

Argumenta la querellante que la defensa dijo que sus representados eran inocentes, que había falta de lesiones genitales en la víctima, pero Patricia Ángel realizó examen extra genital, constatando dos lesiones contusas, teniendo en cuenta que fue el primer hombre con quien tuvo que mantener relaciones sexuales en Salamanca quien le dejó esas lesiones en las piernas. El perito Ravanal no fue claro respecto de ello.

Agrega, que la defensa dijo que había falta de evidencia biológica, pero al respecto, la doctora Ángel explicó la escasa probabilidad de que ello existiera en caso de uso de preservativo, apuntando además que en 48 horas los rastros de aquellos fluidos desaparecen.

En relación a la existencia de drogas para la perpetración de los delitos, refiere la querellante que la defensa postuló que no se evidenció el uso de sustancias, pero la doctora Ángel explicó que no son pesquisables mas allá de 72 horas de su ingesta.

Respecto de la imposibilidad situacional que refiere la defensa, postula la querellante que la prueba es consistente, Amy dijo que el lugar le daba asco y la violencia escaló, en que incluso los acusados reconocieron tener su celular. Hace presente que el consentimiento de la víctima no obsta a la tipicidad.

Señala la querellante que la defensa señaló que la pericia del Cavas, tenía errores, pero lo cierto es que la perito de Cavas dio cumplimiento a cada una de las etapas de la metodología Cavas Inscreen y las peritos explicaron que el daño no es atribuible a situaciones anteriores, ya que sus consecuencias habían remitido hace años.

En cuanto a la afirmación de la defensa relativa a que la investigación fue sesgada y engañosa, hace presente la querellante que ellos solicitaron diligencias, de manera que no se entienden las afirmaciones.

En cuanto al manejo de la evidencia, se refiere a que la extracción del contenido de celular de Amy, pero la querellante afirma que dicha diligencia fue efectuada en un equipo de la Policía de Investigaciones, colocándole una NUE, de manera que no se entiende cómo podrían haber sido manipulados los audios y la invitación de Carla a trabajar a Salamanca ser modificada.

Por ultimo, refiere la acusadora que los Estados que suscribieron el Protocolo de Palermo, tienen obligaciones en la prevención y legislación interna en orden a tipificar los delitos, investigarlos y castigarlos y una omisión a ese respecto es una violación a los derechos humanos. Los imputados reconocieron la administración del local en que captaron trasladaron y recibieron y explotaron a las personas. Solicita condena en los términos de la acusación.

Por su parte, la **Querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública** manifestó en sus alegatos de clausura que con la prueba se ha armado el cuadro de lo vivido por las víctimas. Afirma, que se acreditó los elementos del tipo de trata de personas. La conducta y los verbos rectores no son copulativos, en el trascurso del juicio se estableció que los imputados captaron, trasladaron y explotaron a ATMT y respecto de las otras víctimas, promovieron su entrada al país para el ejercicio de la prostitución.

Refiere, que en cuanto al verbo rector captar, se estableció mediante los carteles que estaban en la vía pública, prueba que fue corroborada con la declaración de la víctima, los funcionarios y Hamlet. Los imputados al ser contactados, omitían señalar que en el trabajo que ofrecían, se contemplaba el ejercicio de la prostitución. Los ofrecimiento de Patricio en páginas de Facebook para extranjeras en que se intentó

captar a nuevas mujeres también dan cuenta de aquello. En este punto, el acusado también mantuvo conversaciones con mujeres, en las que les ofrecía la compra de pasajes y pedía captación de otras chicas. Agrega la querellante, que el traslado de las víctimas, se acreditó con la extracción de información de los celulares de los encartados, en los que se evidenciaba una coordinación con mujeres, compra de pasajes, envío de fotografías y de giros de dinero. Se constató que había chicas que ingresaron a Chile y que trabajaban para los acusados, con los libros de asistencia. Agrega, que la testigo Guadalupe Muñoz relató en juicio que una vez que contactó a Carla, le dijo que no tenía medios para viajar, Carla le ofreció costearlo, diciéndole que con el trabajo lo devolvería. En cuanto a los vocablos recibir o acoger, entendido como brindar y facilitar el hospedaje, se ha constatado que los imputados recibían a las chicas, Patricio las transportaba, tal como dijo la víctima, y le ofrecieron además, un lugar para vivir y alimentarse. Al respecto, Carla informó incluso que recibían a las mujeres como cualquier familiar.

Apunta la querellante que en cuanto a los medios comisivos, se acreditó el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad. En efecto, Amy dijo a las psicólogas del Cavas que vivía en una situación de pobreza, en que sólo la madre trabajaba, que la casa era precaria, recibía hostigamiento escolar e inicia su actividad laboral a temprana edad, por lo que se viene a Chile en busca de posibilidades laborales. Pamela Araya da cuenta de la existencia de riesgo en la víctima de sufrir estas conductas, ya que vivía en un lugar con desarrollo tardío y tuvo deserción escolar, lo que le trababa posibilidad de obtener un mejor trabajo. Milagritos Temoche y Erika Ruiz, también reportaron aquello, en cuanto constataron la vulnerabilidad de la víctima. En este medio comisivo, la víctima no tiene más opción que someterse al abuso, y así se ha zanjado en los tribunales, incluso este mismo tribunal en causa 199-2012. En otro fallo del tribunal de Osorno rit 293, también se consigna el elemento de vulnerabilidad. Otro medio comisivo es el engaño, ya que se le dijo a Amy que podía trabajar como garzona, y

estando en Salamanca la obligaron a tener relaciones sexuales con hombres. Este engaño queda en evidencia a través la escucha N°769 en que se observa que Carla engañaba a las mujeres que llamaban. Se omitía la ingesta de alcohol y la ropa que debían usar. En cuanto al consentimiento, en este caso es irrelevante, ya que para obtenerlo se usa el engaño, toda vez que Amy consciente a prestar servicios de garzona y luego se la obliga a prostituirse, teniendo en cuenta que el consentimiento inicial no implica el consentimiento en todas las etapas del delito, ya que por cierto, se trata de un consentimiento viciado. Las víctimas realizaron actividades de explotación sexual y se explica por qué este negocio es uno de los más lucrativos del mundo. Los acusados recibían importantes ganancias y el agente encubierto dio cuenta de ello, ya que conoció cómo se negociaban los servicios sexuales, misma información que refiere Guadalupe Muñoz, que dijo que las misma chicas le dijeron que cada una ponía su precio y que debía pagar por el alquiler del espacio. En la escucha N°1.407, se prueba como los acusados determinaban el monto de los servicios sexuales, ya que la persona que quería llevarse a una mujer a otro lugar, debía negociar con Carla, quien ejercía el control de los pagos. Se evidenció además, que había que vender poncheras, que incluía la posibilidad de efectuar tocaciones a las chicas y los servicios sexuales se realizaban en los privados, como asimismo, existía la posibilidad de la salida de las mujeres con el arriendo de ellas. Ello configura la nueva esclavitud y que independiente de que la prueba fue solo una muestra de las actividades que se realizaban, era una labor conocida por los acusados en que existieron muchas más víctima que las que se trajeron a juicio.

En conclusión, refiere la querellante que con estos delitos se afecta la dignidad de las personas, el orden y seguridad pública y por ello el gobierno ha puesto los esfuerzos para obtener condena.

Por su parte, la **Defensa** en sus alegatos de clausura manifestó que la prueba aportada por las acusadoras no ha sido capaz de romper la presunción de inocencia que ampara a sus representados. Respecto de

la víctima Amy, solo se pueden establecer cuatro hechos: que ingresó a Chile el 13 de febrero de 2017, que viajó a Salamanca, que regresó a Santiago y que abandonó el territorio nacional el 29 de marzo.

Refiere la defensa que el testigo Sebastián Ortega dijo que Amy había estado dos semanas en Santiago antes de viajar a Salamanca, lo que se contradice con los pasajes de bus y además, en el contra examen a Javier Cárcamo señala que se tiene certeza sobre el periodo de 22 de febrero a 19 marzo que ella estuvo en Salamanca. El denunciante Hamlet aportó WhatsApp y fotografías que le mandó la madre de Amy, pero no se acreditó una cadena de custodia, de manera que no se supo el procedimiento empleado para la protección de la evidencia. Esto dice relación con los otros medios de prueba consistentes en el cartel, el pasaje y las fotografías de Amy, que no genera certeza de la integridad de la prueba. Los archivos del celular de Amy, - evidencia 13 – denota un hecho gravísimo, ya que la testigo Carolina Sánchez reconoció su nombre y firma en el *Acta de autorización para revisión de computadores o dispositivos digitales* y dijo que no era responsable de su rótulo e integridad, lo mismo respecto de Javier Cárcamo que no fue capaz de dar cuenta de aquello.

Argumenta el defensor que respecto de los otros medios de prueba números 18, 19, 20, 21, 22 y 23, consistentes en archivos digitales extraídos de los dispositivos de los acusados, ningún perito dio cuenta de su extracción, de manera que no posible establecer su integridad.

La perito Ángel señaló que no ha habido evidencia de violación pero indicó que aun cuando había lesiones era imposible descartar la existencia de una violación, de manera que no la pudo descartar ni afirmar. Tampoco se acreditó el consumo de drogas, ni los resultados de los informes de restos biológicos en la víctima, de manera que no se conoce el resultado. Además, respecto al tema biológico, fue objeto de una metapericia realizada por el doctor Luis Ravanal, que concluyó que no había evidencia de la ocurrencia de los hechos, al menos en la forma

relatada, de manera que no existe confirmación científica que de sustento a los dichos de Amy y Hamlet.

Continúa su alegato la defensa, afirmando que en cuanto al informe del Cavas, el perito presentado por su parte, señor Aldunate manifestó que había un sesgo metodológico, que dice relación que en el informe no se estableció si los daños supuestamente sufridos por la víctima en Salamanca no estaban contaminados con vivencias previas de la víctima.

Indica, que respecto de la declaración del testigo Hamlet, es posible establecer que Amy nunca estuvo privada de su celular, ya que él dijo que siempre estuvo en comunicación con ella y que le mandó una foto cuando estaba encerrada en la pieza, imagen que había sido entregada a Sebastián Ortega, y esa foto, de 17 de marzo, no se sabe si llegó a la Policía de Investigaciones, ya que no fue parte de la prueba.

En cuanto al comercio sexual en el local El Paraíso, el defensor señala que los testigos Sánchez, Gatica, el agente encubierto, Cárcamo y Guadalupe Muñoz dijeron que no había condones o material pornográfico. Asimismo, en el domicilio de Tomas Davis no había boletas o facturas que dieron cuenta de la compra de profilácticos. El agente encubierto reportó que se paseó por el local, que Geraldine le ofreció servicios sexuales, indicándole que había trabajado de asesora del hogar y que una amiga la contactó a este trabajo y que nadie más le ofreció servicios sexuales. Guadalupe dijo que ella no vio que se ejerciera el comercio sexual. En el inmueble de Freire se constató que no había ingreso de hombres, que estaba a tres cuadras del terminal y del local, estaba en un sector residencial y tampoco había encargado de seguridad como señalo ATMT.

Ninguno de los funcionarios dio cuenta de haber encontrado en poder de sus representados algún documento de identidad, como tampoco que existieran amenazas o que obligaran a las trabajadoras a ejercer el comercio sexual. Tampoco se encontraron drogas o pastillas.

Lo anterior se relaciona con la declaración Milagritos Temoche, que dijo que fue recibida por las hermanas de la víctima en Perú y que había apreciado desinterés en participar en investigación y Javier Cárcamo, por su parte dio cuenta que en las interceptaciones telefónicas no aparecen Amy o Hamlet.

Refiere la defensa, que el testigo Hamlet indicó que no era posible determinar quienes ejercían el comercio sexual, y funda sus conclusiones en creencias e investigaciones anteriores y no en evidencia. La dinámica de este delito supone el aislamiento de la víctima, lo que no es coincidente con la declaración de Hamlet que dijo que estuvo siempre en contacto con la prima.

Por otra parte, señala el defensor que no se fijó el sitio del suceso, de manera que no se puede conocer la dinámica de los hechos.

En cuanto a las otras víctimas Evelyn, Jacqueline y Celeste, no existe denuncia, ni evidencia que sustente las acusaciones a su respecto. En efecto, Javier Cárcamo dijo que Celeste declaró por zoom, evidencia que no fue exhibida en juicio y respecto de ella, el testigo Cárcamo dijo que no había comunicación con los acusados previos a su ingreso a Chile, no pudiendo acreditarse que ejerciera la prostitución.

Respecto a la presunta víctima Jacqueline, los testigos Ortega y Cárcamo dijeron que le tomaron declaración en diciembre de 2019 en Illapel, declaración que no se exhibió en juicio y Cárcamo dijo que no había comunicación previa entre ella y los acusados previa a su ingreso a Chile.

Respecto a la presunta víctima Celeste, no compareció en estrados, y Javier Cárcamo informó que no había declaración de ella y tampoco había evidencia de comunicación previa a su entrada ni prueba de que ejerciera el comercio sexual.

Apunta el defensor que en cuanto a los otros medios N°25, consistente en itinerario de viaje de Celeste, el testigo Cárcamo dijo que

el comprador no corresponde a sus representados y además, en el contra examen señala que el archivo fue bajado desde el WhatsApp y que no era la vía que se usa para la compra de pasajes, que es el correo electrónico.

Argumenta la defensa que tampoco se encontró carnet de sanidad de las trabajadoras, lo que se condice con lo expresado por el testigo Tomasoni, que dijo que no le constaba que ejercía el comercio sexual, teniendo en cuenta que el mentado carnet de sanidad es solicitado por carabineros, tampoco encontró DNI o carnet de identidad de trabajadoras. La acusación de la fiscal se basa en la declaración de la víctima Amy, que no se prestó en el tribunal que no pudo ser contra examinada, vedándole a la defensa la posibilidad de ejercer los derechos y la igualdad de armas como elemento del debido proceso. Las demás víctimas no efectuaron denuncia y no declararon en juicio tampoco se presentó alguna declaración previa, desconociéndose su versión de los hechos.

La defensa tiene certeza que se han demostrado las 7 dudas razonables que indicó en aperturas, y con ello se demuestra que la investigación es sesgada y prejuiciosa y nunca se aseguró el manejo de la evidencia de manera idónea. Considera que existe más de una duda razonable y solicita absolución.

Al hacer uso de la **Réplica**, el **Ministerio Público** manifestó que sólo se pronunciará respecto a las conclusiones de la defensa, apuntando que en cuanto a las fechas, no hay discordancia alguna, entendiendo las que se proporcionaron por los testigos es una apreciación aproximada. Además, respecto de los medios de prueba entregados por Hamlet, no había necesidad de cadena de custodia, ya que se acreditó a través de los testigos la entrega de la información.

Respecto a la afirmación de la defensa en orden a que no había cadena de custodia del celular de la víctima, hace presente la acusadora que lo que se firmó por la víctima fue una autorización para extraer

información de su celular. En cuanto a los otros medios de prueba N°19, que es la declaración de la víctima y la información de los celulares de los imputados, el perito de Lacrim hizo un informe preliminar y Javier Cárcamo dio cuenta de ello, explicando como se trató la evidencia. El informe del Cavas contó con dos supervisoras, y adicionalmente, las peritos dieron cuenta de su experiencia, teniendo en cuenta finalmente, que el perito de la defensa no evaluó a la víctima.

Respecto a la falta acreditación de servicios sexuales, indica la fiscal que la defensa dijo que Guadalupe Muñoz manifestó que no los vio, pero las mujeres si le informaron que debían efectuar servicios sexuales.

Respecto de la falta de vigilancia en el local, las cámaras eran operadas por Patricio y que implicaba ver quien entraba y esconder a las mujeres y las escuchas.

La defensa dice que no hay trata porque no hay aislamiento, pero este no es un elemento del tipo penal.

Respecto de la falta de denuncia de los otros hechos, indica que ya se conocía la denuncia de Hamlet, el delito de trata del 411 ter del Código Penal, es de peligro abstracto, de mera actividad, en que las mujeres tienen una vulnerabilidad de base y que se trata de una actividad socialmente desvalorada, por lo muchas veces no denuncian.

Respecto de Evelyn, indica que ingresó a Chile en octubre de 2018, conociéndose que a las trabajadoras no les hacían contrato de inmediato, de manera que se llama al tribunal a valorar la prueba indiciaria que es prueba de calidad.

Finalmente concluye que los hechos de la acusación fueron acreditados.

En las **Réplicas**, la **Querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos**, manifestó que la defensa hace referencia documento como

carnet de sanidad, pero en Chile no son legales las casas de prostitución, de manera ello no era necesario.

La **Querellante Ministerio del Interior**, adhirió en la Réplica lo ya indicado por las otras acusadoras.

La **Defensa** en la Réplica manifestó que nadie vio los hechos, de manera que no se puede condenar con dichos, este es el juicio de los ausentes no vinieron peritos, ni víctima y cuando se inicio la fiscal dijo estar en condiciones de iniciar este juicio.

CUARTO: Declaración de los acusados: Que los acusados advertidos de los derechos que le asisten, renunciaron a aquel de guardar silencio, prestando declaración en los siguientes términos:

Carla Jacqueline Castro Mayta: refiere que es inocente al igual que su pareja. Indica que llegó a Chile el año 2007 a fines de junio, por cuanto quería superar su situación y obtener mejoras económicas. Ingresó al país por Chacalluta, con tarjeta de turismo y se fue a Santiago, no tenía familia en este país y fue a la casa Hogar Hermana Fresia o Casa de Inmigrante. Allí le explicaron el sistema que debía cumplir para residir en el lugar, debía conseguir trabajo y para ello, acudía gente al lugar a buscar asesoras del hogar o garzonas. Refiere, que y le cayó bien a la encargada de cocina y ayudaba en cocina, hacían comida para 100 o 200 personas. En primer término, fue a trabajar de asesora del hogar puertas adentro y se dio cuenta que estaba embarazada, que había llegado a Chile con dos meses de embarazo, no obstante ello, trabajó en una casa en la comuna de Lo Curro casi todo el embarazo. Días antes de dar a luz, habló con la jefa, que no le había hecho contrato, volvió a la casa Hogar y a los dos días amaneció mojada, ya que había roto la fuente y se fue al Hospital Luis Tisné, naciendo su hijo el 20 de diciembre de 2007. Como no tenía vivienda, recibió ayuda de la Cruz Roja y fue a vivir a una casa hogar para madres en riesgo social. Indica que nunca va a olvidar la cara de la señora que la ayudó, ya que su hijo no tenía siquiera pañales. La casa

hogar era linda, Chile es un país generoso, ya que no cualquiera se preocupa por personas en la situación que ella se encontraba. Sabía que tenía que regresar a su casa, ya que en Chile no tenía a nadie y para ello, fue a trabajar a distintos lugares como en un servicio de comida rápida, hacia aseo, delivery etc. Pasaron los meses y no le hacían contrato, aunque trabajaba bien. Sabe lo complicado que es estar sola ya que lo vivió en carne propia. Agrega, que juntó dinero y cuando hijo tenía 8 meses, regresó a Perú y como en su familia la situación era mala, pensó que necesitaba ayudar, son 5 hermanos, ella es la mayor, tiene un hermano de 40 años, uno de 30, uno de 23, que tiene problemas cognitivos y de 20 que problemas de miopía y astigmatismo. Ese era el año 2008. Sólo su hermano mayor eran el sostén de la familia, ya que a su padre le habían robado el taxi en el que regularmente trabajaba.

El año 2008 regresó de Perú a Chile y se fue a trabajar en recolección de uva en la ciudad de Copiapó y al regresar a Santiago el año 2011, se encontró con una amiga de la casa hogar, llamada Elsa, quien le dijo que había trabajo en Salamanca, explicándole que la labor consistía hacer de garzona, vendiendo tragos, que tenía que conversar con los clientes y que si seguían gastando, se ganaba comisión del 50%. Se fueron ambas a esa ciudad, llegó el año 2011, le presentaron a la señora Ana, con quien trabajó hasta 2014, debía compartir tragos con los clientes, servía mesas, limpiaba, labores por las que ganaba buena comisión y lo vio como una buena posibilidad de mejora económica, ya que de asesora del hogar ganaba \$350.000 y en Salamanca ganaba más, pensando en que podía trabajar más para lograr ir a ver a su hijo. Indica que el año 2014 se cambió de local, prestando funciones en ese lugar hasta el año 2016, período en que conoció a Patricio. En un primer momento el no sabía en qué trabajaba, ya que quienes trabajan en cabaret son estigmatizadas, ya que usan short o vestido.

Refiere que en noviembre de 2016, se independizó después de un viaje a Perú, oportunidad en que le dijo a su madre que tenía una relación con alguien y que dejaría de trabajar, ya que pondría un

negocio, de modo que después se podría llevar a su hijo. Indica que arrendó el local Paraíso Bar con una compañera que vivía con ella, llamada Jackie. Precisa que ella trabajaba con Ana y su amiga con Yanina, de manera que surgió el negocio y arrendaron el local, en el cual al inicio no tenían contrato de arriendo, ya que Ana no les hizo contrato. Tenían pocas niñas trabajadoras y como había visto que Ana y Roberto, su esposo, conseguían niñas a través de carteles, optaron por esa forma de captación. No pensó que fuera delito ofrecer trabajo, de manera que con su marido iban a Santiago a poner los carteles y las chicas llamaban por teléfono. A ellas les decían la verdad en relación a las condiciones de trabajo, que consistían en que les daban estadía y alimentación por tres meses en la casa de ellos, en que había cocina y lavadora, y todas las comodidades necesarias. Esas condiciones las proporcionaba, ya que nadie a ella le dio nada. El año 2016 su compañera Jackie le dijo que viajaría a Perú y que no volvería, de manera que se quedó sola, trabajaba mucho, desde las 8:00 hasta las 4:00 o 5:00 de la mañana. Era un trabajo arduo, ya que tenía que recibir insumos, hacer compras, hacer aseo, hacía todo sola, lo que le trajo como consecuencia mucho desgaste físico, ya que no dormía, sino solo en horas interrumpidas, ya que debía estar pendiente de todo. En razón de ello, se le produjo una lesión en la espalda y a su pareja le dio pena, eso fue en el mes de febrero de 2017, aproximadamente y por no cuidar la lesión, le dio lumbago, estaba postrada en la cama y caminando encorvada. Dadas las condiciones en que se encontraba, su pareja decidió renunciar a su trabajo y se fue a trabajar con ella. Previamente, él trabajaba en una minera y, si no se hubiera lesionado, no lo habría involucrado.

Precisa, que la señora Ana es Ana Judith Castillo, con quien trabajó desde el año 2011 al 2014. Respecto del arriendo local El Paraíso, se lo arrendó la misma Ana Castillo, desde noviembre de 2016, pero el contrato lo hicieron en junio de 2017. Agrega, que el 2018 año le arrendó otro local, llamado La Cabaña, pero Ana le pidió la devolución de ese local, por lo que tuvo problemas con ella, por haber robado la

patente del local y por haber sacado las cosas que había comprado como implementos del mismo.

En cuanto al local Paraíso, refiere que las personas se comunicaban con ella por celular, ya que en el anuncio puso los números de los teléfonos celular de ella y de su marido, pero él generalmente le pasaba las llamadas a ella, quien les explicaba a las chicas en qué consistía el trabajo. Les decía que era fuera de Santiago, que se ganaba el 50% de los tragos como comisión, que se les daba alojamiento y en ese tiempo les daba alimentación y les proporcionaba las comodidades de la casa como lavandería, cable, estufa. El anuncio estaba cerca de la Plaza de Armas de Santiago, de manera que la llamaban y ella explicaba cómo era el trabajo. Cuando llegaban a trabajar con ella, nunca se quedó con un documento o papel de alguien. Las como no conocían el lugar, su esposo las iba a recoger al terminal. Ella les hacía una entrevista, en la cual les explicaba que el trabajo consistía en “sacar” tragos a los clientes y tenían 15 días de prueba y si se quedaban les hacía contrato.

Indica la imputada que respecto de Amy, recuerda que la llamó en una ocasión en que con su esposo fueron a Santiago, Amy lo llamó a él, quien le pasó el celular a ella, procediendo entonces a explicarle que el trabajo consistía en compartir tragos y que con ello, ganaba el 50% de comisión y que su asistencia diaria era de \$5.000. Le indicó además, que tenía comodidades y comida en la casa, cama con sábanas, lavandería, etc. Amy le dijo que había trabajado en algo parecido en Perú, con chicha fora fermentada y sin alcohol, y que en el lugar se vendía cebiche y chicha fora, era como una picantería y que después de eso, salía con los muchachos. Refiere, que con lo que Amy le contó, entendió que había trabajado y que tenía experiencia en algo parecido, de modo que podía sacar consumo a los clientes. Incluso le indicó que como se escuchaba mal, le escribiera por WhatsApp y le explicó también por ese medio. Posteriormente, Amy la llamó, indicándole que estaba yendo para Salamanca y le mando fotografías del pasaje, fue Patricio a recogerla. Le llamó la atención y le pareció raro que llegó sólo

con un bolso de mano, pero le explicó el trabajo y Amy le comentó que había trabajado vendiendo chicha fora. Le presentó a las demás niñas y se quedó conversando con ellas, luego ella salió de la casa, ya que tenían trabajo. La casa estaba ubicada en calle Freire N°505, la arrendaba, es un sector urbano a dos cuadras de la municipalidad y de la plaza de armas. La distancia entre al casa y el local Paraíso era de tres cuadras y media. Respecto a la casa, alojaba ella, Patricio y las niñas que estaban ahí, nadie custodiaba la casa. Respecto de Amy, refiere que en ese tiempo como le dolía la espalda no iba al local y se hacia cargo su esposo, se comunicaba con él desde la casa, ya que no tenía experiencia en el ambiente, en tanto antes trabajaba en la minera, de modo que le explicaba como funcionaba el negocio.

Indica que cuando Amy llegó, le mostró el pase de Policía de Investigaciones y el DNI, documentos que sólo vio y no se los quedó. Con Amy no tuvo ningún problema, lo único que le pareció algo diferente es que en una oportunidad, cuando estaba por irse, ella estaba en la cocinaba y sacó una lata de atún, salió Casandra y se “palabraban” entre ellas, Casandra le dijo que era mentirosa, de manera que intervino, pensando que eran problemas de chiquillas, por lo que fue neutral. En esa ocasión, Amy se fue a su pieza y Casandra se quedó con ella y le dijo que Amy hablaba muy mal de ellas y que se creía mejor que el resto de las chicas. Indica que nunca fue objeto de alguna denuncia efectuada por Amy, al menos que ella sepa. La última vez que supo de ella fue cuando se fue, se despidieron, le dijo que estuviera con su hija, sabía que venía por poco tiempo y como se sentía un poco identificada con ella, le dio un beso y se despidió. Nunca olvidará ese día, ya que la abrazó y se fue. Después al rato, escuchó que la puerta sonó, que alguien salió y una de las niñas le dijo que Amy se había olvidado algo. Al día siguiente, las niñas le tocaron la puerta y le dijeron que el cordel de la ropa se había perdido y que Amy se había llevado toda la ropa que estaba colgada. Por ello, el lunes le mandó un mensaje, diciéndole que si se había llevado la ropa por error, se la mandara por Pulman bus y ahí no supo más de ella hasta que fue

imputada. Fue la ultima vez que la vio. No retuvo ninguna especie de Amy ni de nadie, de ninguna de sus trabajadoras. Trabajaban de lunes a sábado de 8:00 a 4:00 am y el domingo era día libre, las chicas salían, cocinaban en grupo, a veces les compraba algo rico y hacían algo familiar como asaditos. Para salir de la casa, dejaba la llave fuera, en un lugar que todas conocían y ellas salían y entraban, iban a la piscina y a comer helado.

Indica que en cuanto a Celeste la recuerda, indicando que el año 2019 a mediados de julio, le propusieron arrendar el local llamado Las Vegas, el ya que tenía gente trabajando, como cajera, trabajadoras y encargadas de aseo y fue fácil implementarlo, ya que había personal que conocía la labor. Ahí conoció a Celeste, que ya trabajaba ahí y las personas que le arrendaban que era Ana Castillo y Roberto Alegre, le explicaron que había gente trabajando, de manera que hizo una reunión en el local, explicándoles a las trabajadoras su forma de trabajo y las comisiones. En cuanto a los documentos, les consultó a las chicas y muchas no tenían documentos, como Celeste, quien le explicó que había entrado como turista, a lo que le respondió que podían arreglar los papeles, pero Celeste le indicó que se iba en agosto, de manera que era innecesario tramitar la documentación. Agrega, que aproximadamente a mediados de agosto o fines de ese mes, le escribió comunicándole que iba a volver a su país, ya que “no le habían salido las cosas” y que luego volvería y traería cosas para vender, de modo que cuando volvió le mandó la foto del pasaje. Llegó alrededor de septiembre y se puso a trabajar con ellos. Luego de unas tres semanas le dijo que tenía que volver a su país, ya que su hija que vivía en Irarrázaval no tenía mucha comunicación con ella.

Respecto de Mafer, indica que la conoció en el año 2016, pasada la quincena de diciembre, le parece que ella había visto el cartel y se había comunicado con Jackie que era su socia, de manera que llegó a Salamanca. En ese momento, le explicó el trabajo e inició las labores con ella. El contrato se lo hizo en enero, a través de Ana Castillo, ya que no tenía contrato del local. Trabajó alrededor de 6 meses. Se comunicó

con Jackie, desde Santiago. Ella dejó de trabajar en junio de 2017, se desempeñaba sacando tragos a los clientes y ganaba comisiones y salario, era muy alegre y colaboradora. Ella se levantaba a las 10:00 u 11:00 de la mañana a hacer aseo y Mafer la acompañaba en esa función, ya que era muy preocupada y colaboradora. Refiere que Mafer y Amy se conocieron, ya que Mafer trabajó con ella desde diciembre de 2016 hasta 2017. Ella tenía una hija e iba continuamente a Perú a verla. Terminó de trabajar con ellos en junio de 2017 y volvió el año 2019, hasta mayo de ese año, ya que se tuvo que volver a Perú. Indica que le quedaron debiendo dinero, ya que Mafer les dijo que no le pagaran, ya que cuando regresara quería buscar otro arriendo en otra población y que se lo pasara a la vuelta.

En cuanto a Evelyn, señala que recuerda que en una oportunidad se fue a su casa y una tarde la llamo Catherine diciéndole que había venido una amiga de ella y si podía trabajar, a lo que le respondió que si estaba en Salamanca fuera a la casa, oportunidad en que le explicó cómo era el trabajo, la comisión que pagaban, el importe diario de los \$5.000 más comisión, que trabajaría en El Paraíso, en horario de 8:00 a 4:00 am, de lunes a sábado. Precisa, que la conoció en noviembre de 2018, no la conocía de antes. Evelyn trabajó para ella, ya que después que le explicó las condiciones del trabajo, indicó que probaría y a la semana le hizo contrato y le pidió el correspondiente permiso de trabajo. Indica que sin embargo, Evelyn no se acostumbró y permaneció poco tiempo trabajando con ellos.

En cuanto a los hechos que se le imputan, manifiesta que ella y su esposo son inocentes, nunca han tratado mal a alguien o vulnerado a alguien, sólo por tener un cabaret han sido estigmatizados, ya que la ganancia del negocio era la venta de alcohol y no la prostitución.

Al contra examen del **Ministerio Público** indicó que la primera vez que ingresó a Chile le dieron un papel llamado tarjeta única migratoria, ha viajado varias veces, pero sólo se lo dieron la primera vez, lo guardó porque era importante, ya que con ello podía sacar los documentos necesarios. Indica que a Amy le dieron ese documento,

como a todo al que ingresa a Chile. Sólo vio la tarjeta de Amy, y el DNI, el pasaporte no lo vio.

En cuanto al local Paraíso, sub arrendaba, ya que la dueña de la patente es Ana Castillo y ella sub arrendaba el local con patente y estaba a cargo del mismo desde fines de 2016 hasta 2019. El local está ubicado en calle Bulnes N°386 C y al lado hay un negocio de venta de bolsas y después viene el local La Cabaña, que tiene el mismo giro. En ese local, las mujeres ganaban \$5.000 por asistencia, trabajaban solo mujeres chilenas y extranjeras. Chilenas trabajaron muchas ellas venían por días a trabajar, como fines de semana. En cambio las extranjeras trabajaban de lunes a sábado, no como las chilenas que trabajaban tres días. Eran peruanas, dominicanas, colombianas, venezolanas, haitianas. Ganaban además de la asistencia, el 50% de consumo de los clientes, que eran tragos de fantasía consistentes en bebidas con hielo, también habían licores y dependía de ellas si querían sacar licor, los tragos de fantasía son con bebidas y hielo y a los clientes las chicas les vendían el alcohol que pedían. Una botella de cerveza costaba \$2.500 era Escudo o Cristal y las trabajadoras se sentaban con los clientes y si quería sacar propina, ganaban \$1.000 ó \$2.000 y si ellas querían sacarle un trago de fantasía costaba \$10.000 ahí eran \$5.000 para la niña y lo mismo para la casa. A los clientes les vendías whisky que costaba \$90.000 la botella, pisco \$45.000 y ron \$55.000. explica, que las mujeres en El Paraíso hacían bailes o shows artísticos, según la patente que poseían, había un caño y no les decía cómo vestirse, sino que ellas elegían su vestuario, sólo les indicaba que tenía que ser tres dedos arriba de la rodilla. Había reservados vip, pero nunca hubo piezas.

Se le exhibe evidencia material N°6 de fecha 2 de junio de 2017, Audio 1.62, consistente en escuchas telefónicas de una llamada entre los imputados: “mi amor está don Nelson y le dijo a la Mafer si andaba con tarjeta que lo atendieran y después le mandan boleta, la acusada responde que entre con Mafer, que lo atendieran bien y le dieran todo lo que quiera. Audio 1.762.

Audio 1.763 de la misma fecha: “osito dale todo lo que quiera. El acusado responde que le envió un combinado de whisky, uno para él y otro para Mafer, la acusada dice que la pieza es gratis para el, responde Patricio que anda demasiado curado, a lo que Carla dice que igual recuerda y que se vaya a la pieza y cuando le pida el total le pongan 10 combinado y 10 otro combinado y a la hora de suma pone 100.000 le agreguen el 15%, que es el costo de la pieza, que sumen mal y el acusado le dice que estaba ocupado que le mande las indicaciones por WhatsApp.

La acusada refiere en cuanto a la escucha telefónica que se reprodujo en audiencia, que ella conversa con Patricio y hablan de las piezas, que son los Vip ubicados al lado de la terraza. En cuanto al número de mujeres que trabajaban en el local, dependía, ya que de repente tenían 6 y otras veces 8, 9 o 10, era relativo. Había otros locales en el sector e iban chicas a prueba al local, de modo que eran entre 6 y 11, pero no todas vivían en su casa de calle Freire, sino sólo las que no tenían donde vivir o que no querían arrendar, ya que por la comodidad no se querían ir. Vivían en su casa entre 5 y 6 muchachas, quienes cuando llevaban dos meses viviendo allí, generalmente, arrendaban una pieza o una casa entre varias. En cuanto al caso de Amy, ella dijo que venía por días, ya que quería volver a su país, que extrañaba a su hija. Estuvo menos de un mes o un mes aproximadamente. Respecto de las ganancias del local, ellos percibían mensualmente – descontando los gastos – alrededor de \$1.500.000 a \$3.000.000. Refiere, que efectivamente compró una casa el año 2019, que le costó \$78.000.000 y la pagó al contado. Respecto de Amy, sabía que tenía 19 años, pero ella le manifestó que tenía familiares en Chile. No tenía conocimiento que era la primera vez que entraba a Chile. Amy tenía una hija pequeña, le dijo que su madre le cuidaba a su hija. No habló por celular con la madre de Amy. Cuando dijo que se había llevado la ropa, era de todas las personas que vivían en la casa, las chicas le dijeron que se había llevado el cordel con la ropa colgada. Ella le escribió que quizás se había confundido y que la devolviera por pulman. No la denunció.

Respecto de Celeste, Patricio no le compró el pasaje desde Perú a Chile a Patricio no le dicen Osuna, sino que a ella le dicen Osuna por osita. Patricio tiene apodo de osito.

Refiere en relación a Evelyn, que jamás vivió en su casa. Si trabajó para ellos, entre octubre y noviembre de 2018, no recuerda la fecha exacta. No tenía conocimiento que recién había llegado a Chile, ya que Catherine le dijo que ya estaba en Salamanca. El último contacto con ella fue cuando firmaron el finiquito y después de un mes, le escribió que le había llegado su papel de migración, a lo que le respondió que tenía que presentar a extranjería el finiquito. Sabía que era la primera vez de Evelyn en Chile.

En cuanto a Jacqueline, refiere que trabajaba con el nombre de Mafer, ya que a veces las chicas cambiaban su nombre por un apodo. Ella no prestó servicios sexuales en el local. Mafer es quien aparece en el audio. La última vez que se comunicó con Mafer o Jacqueline fue una vez que ella la fue a visitar a San Miguel, se fue a despedir, ya que tienen una relación de confianza, le tiene cariño a Mafer. Durante la investigación no declaró es la primera vez.

Al contra examen de la **Querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos**, señala que en cuanto al tipo de alcohol que se vendía a los clientes, era de todo tipo, como ron whisky, pisco cerveza. Los dineros de las comisiones eran el 50% de que valían las botellas. Efectivamente trabajó en Salamanca, pero no tenía las mismas condiciones que le daba a las chicas, como casa y comida, pero las condiciones de trabajo eran las mismas.

Al contra examen de la **Querellante Ministerio del Interior**, indica que en cuanto a los documentos que le solicitaban a las trabajadoras, generalmente buscaban a quienes tenían papeles al día, pero debido a las condiciones de la migración y la dificultad de conseguir trabajo, había muchas chicas indocumentadas, de manera que buscaban que el rango de 30 días de la tarjeta de turista estuviera vigente. Le pedían el pase de Policía de Investigaciones al día, con la fecha. Hace mención que las condiciones migratorias son diferentes

dependiendo del país de procedencia, ya que por ejemplo las bolivianas necesitan solo el pase de Policía de Investigaciones. En cuanto a Amy, refiere que le solicitó el pase de Policía de Investigaciones, sólo se lo mostró, pero en una conversación le dijo que se iba a ir de Chile.

A las preguntas del Defensor al hacer uso de la facultad prevista en el artículo 329 del Código Procesal Penal, la acusada refiere que el local comercial era muy fiscalizado por carabineros, Policía de Investigaciones, Inspección del Trabajo, por la gobernación, paz ciudadana, por la mutual. En cuanto a las fiscalizaciones, no tuvo problemas, ya que tenían los contratos de las trabajadoras, el libro de asistencia, de contabilidad, no fueron sancionados, sino solo una vez por la Inspección del Trabajo.

Al hacer uso del derecho contemplado en el **artículo 338 del Código Procesal Penal** pidió disculpas publicas al Estado, a los intervinientes y a Amy, de no haberse dado cuenta de sus problemas y de no haberla ayudado. Ella y su esposo están en la cárcel por algo que no hicieron, esto ha sido injusto, les ha ocasionado desarraigo de sus familias, quiere que se busque la verdad y pide justicia. Lleva 14 años en Chile y siempre ha trabajado, nunca había tenido problemas.

Patricio Alberto Donoso Villalobos: indica que conoció a Carla en una “disco”, entre abril y mayo del año 2016, ella le contó con posterioridad a esa fecha en qué trabajaba. Llegó al local Paraíso en febrero de 2017, ya que como Carla se enfermó de la espalda le ayudaba, tuvo que dejar su trabajo y apoyarla porque era su pareja. Era cajero, guardia, cuidaba a las “chiquillas”, llevaba el libro de asistencia, tenía que mantener el orden en el lugar, controlando que no hubiera “curados” y el cumplimiento de la ley de alcoholes. Trabajaban desde las 20:00 horas hasta las 4:00 de la mañana, ya que el local está ubicado en calle Bulnes que es muy central y pasan mucho los carabineros. Siempre habían 6 ó 7 trabajadoras, los fines de semanas llegaban otras chicas de otros locales. Refiere, que hay ocasiones en que hombres se propasan con las mujeres cuando están ebrios y la idea era

que no le pasara nada a las chicas. Eran los dos con Carla quienes trabajaban en el local y nadie más lo ayudaba en las labores de seguridad. Agrega, que cuando empezaron, sólo les alcanzaba para pagar el arriendo. El vivía con Carla en la misma casa con las trabajadoras en calle Freire N°505 en Salamanca a tres cuadras del local. La casa tenía 4 habitaciones, cocina, una terraza y un ante jardín. En el patio no había nada, sino solo artículos para hacer asado, ellos pusieron pasto sintético y parrilla. El domicilio de calle Freire N°505 nunca fue inspeccionado por carabineros ni la Policía de Investigaciones. Se trata de una casa cómoda y linda. La gente que vivía con ellos tenía libertad de entrar y salir cuando quisieran mientras no molestaran al resto. No se permitía el ingreso de hombres a la casa.

Refiere que recuerda a Amy, pero poco, rememora su personalidad, ya que no conectaba mucho con las chicas. Era alegre y siempre estaba en el caño, le gustaba el caño, tenía afinidad con Casandra que era su compañera de pieza. Agrega, que la madre de Amy estaba en Perú, al igual que su hija, no quería que le hicieran contrato, argumentando que se quería ir. Ella hablaba siempre con su mamá y con un primo en Santiago. Cuando ella dejó la casa de calle Freire, fue a la pieza de ellos habló con Carla, se despidió y dio las gracias, ellos lo tomaron como que iba a volver a su casa.

Respecto de Mafer, la recuerda, era súper de confianza de ellos, los ayudaba mucho, trabajaba hartito en Perú, era anfitriona, y los apoyaba para vender cerveza y hacer caja, la conocieron en Santiago. Ella tenía una hija, iba y volvía, ya que iba a ver a su hija en Perú. El año 2017 tenía 19 años, al igual que Amy. No había conflicto entre ellas, Mafer era complicada no le gustaba que hablaran mal de la gente. Casandra andaba con Amy, conversaban. Casandra era haitiana y dominicana.

Señala, que en relación a Celeste, estaba en el grupo del local de Las Vegas y alrededor de junio o julio trabajó con ellos, pero siempre dijo que se iba a ir del local. Se preocupaban mas que nada de las chicas que se quedaban y a ellas les tramitaban los papeles. Las jóvenes

tenían la posibilidad de irse cuando quisieran. A Celeste la contactó en Las Vegas, ella estaba allá cuando arrendaron ese local.

Respecto de la joven llamada Evelyn, indica que era amiga de Catherine, que fue quien la llevó a hablar con Carla, ya que quería trabajar, ella quiso tener contrato y la enviaron a extranjería.

Cuando llegaban a Salamanca, iba a buscar a las chicas al terminal, ya que era feo mandarles un taxi. En cuanto a la documentación que había en el local, refiere que estaba la patente comercial, incluso exhibida a la vista, ya que los fiscalizan por ley de alcoholes la Policía de Investigaciones y carabineros. Carabineros los fiscalizó muchas veces, incluso a veces tres veces diarias, para verificar que no hayan ebrios ni desórdenes. La Policía de Investigaciones tenía una comisión que iba en grupo con la gobernación, Ministerio de Salud, bomberos, Servicio de Impuestos Internos, e iban una vez al mes. Le cursaron partes a ebrios manifiesto, unos 2 o 3, ello es normal cuando se vende alcohol. Nunca le cursaron infracción. El se desempeñaba en la caja del local. Lo que principalmente se les vendía a los clientes era cerveza, combinados, bebidas alcohólicas más que nada. Respecto de las trabajadoras, tomaban bebidas de fantasía, que el mismo se las preparaba con hielo y bebida en una copita. La comisión que gana la trabajadora se genera el 50% del trago, por cada copita que costaba \$10.000 ganaba \$5.000, respecto de la copa que los clientes invitaban a las chicas. Ellos ganaban como 2 ó 3 millones al mes, al principio no ganaban nada, pero después sí. Las trabajadoras como mínimo percibían \$900.000 en puras comisiones de tragos. El sueldo de las niñas consistía en \$5.000 de asistencia, más lo que ganaban por comisiones. Las chicas no les pagaban nada a ellos, solo el 50%. Las trabajadoras que finiquitaron no efectuaron alguna denuncia o demanda en contra de ellos, ya que siempre han sido correctos.

Al contra examen del **Ministerio Público**, manifestó que no sabía que era la 1º vez que Amy estaba en Chile, no supo la fecha en que llegó. Sabía que tenía una hija pequeña y que su madre vivía en Perú, no habló con la madre, no sabía la dirección de Amy en Perú. Llegaban

niñas indocumentadas, es un decir porque entraban y quedaban ilegales, llegaban regularmente y les vencía el permiso y una vez que regularizaban les hacían contrato. Antes estaban irregular, pero nunca las escondieron.

Incorpora prueba material N° 6 audio 243 de 4 de abril 2017:
Carla dice que le diga a Mafer que tenga ojo con la cámara con la Policía de Investigaciones.

El acusado al respecto explica que ellos tenían cámaras fuera del local El Paraíso, una cámara, desde la cual se veía quien entraba y quien salía, si venía la Policía de Investigaciones, pero cuando ya estaban afuera del local. Tenía contacto con los demás arrendatarios de locales nocturnos de Salamanca que le avisaban cuando había fiscalizaciones, ya que con el libro de asistencia había problemas.

Incorpora prueba material N°6, audio 2017, Carla le pregunta a Patricio “las sacaste a todos”, Patricio responde que quedaron la Mafer y otras chicas. Carla le indica que las que están en el auto que esperen ahí. Carla le dice que desde el 19 de mayo es la firma de Mafer, que son 7 horas y media. Desde las 8:00 a 4:00, a la Casandra no, ya que esta con permiso de trabajo. Patricio le dice a Carla que las niñas no van a aguantar en el auto, ya que están todas apiladas. Carla le dice que arregle la situación.

Incorpora prueba material N°6, audio 1.804 de 4 de junio de 2017; también se trata de una llamada entre los imputados en que Carla dice a Patricio que vaya por la puerta de atrás, meta a las niñas al auto y que se escape.

El encartado refiere al respecto que cuando había fiscalizaba metía a las niñas que se encontraban en situación irregular en el auto, que era un Chevrolet Sail rojo, eran entre 4 ó 5 chicas.

Respecto a Celeste, indica que no le compró el pasaje para que viajara a Chile. La fiscal le da su correo y el lo reconoce como propio y le consulta la acusadora si recibió un itinerario de vuelo en el, a lo que el imputado responde que no.

Finalmente, indica que nunca antes había declarado, es la primera vez.

En el contra examen de la **Querellante Ministerio del Interior**, refiere en relación a la distancia entre la casa y local, era tres cuadras y entre esos dos puntos se trasladaba en su vehículo particular.

QUINTO: Normativa aplicable al delito de trata de personas. Que, el delito de trata de personas y de trata de personas con fin es de explotación sexual, se incorporó en nuestro Código Penal mediante la ley 20.507, promulgada el 4 de abril de 2011, adecuando de esa manera, nuestra legislación a los estándares internacionales sobre la materia. Se debe tener en cuenta, que el fenómeno de la trata de personas es un problema que supera las fronteras y por ende, los países han debido adecuarse al proceso de globalización para acoger las demandas de los más vulnerables y generar instrumentos legales que permitan otorgar protección a estas víctimas. Es de suyo relevante para comprender la esencia de la esclavitud moderna, que el proceso de globalización es un eje central del fenómeno, en que la actividad económica y política han tomado nuevas formas al estar supeditadas a la estrecha interdependencia entre los países y a la interacción de nuevos actores no estatales, que han ido surgiendo en el ámbito internacional. Es así que la globalización genera múltiples factores que contribuyen a la proliferación de esta clase de ilícitos, ya que la estrecha comunicación entre los países permite reducir los costos de la migración, generando una gran masa de población migrante. Esta población es esencialmente vulnerable, concepto clave para entender el fenómeno de la trata de personas, y está dada por la lejanía de los migrantes con sus redes sociales de apoyo en el país de origen, por las dificultades con el idioma del país al que llegan, por la falta de redes de apoyo social en el país receptor, la falta de conocimiento de los derechos en el país al que llegan, entre otros problemas. También es importante destacar que generalmente los migrantes provienen de situaciones precarias en su país de origen, los que les genera la necesidad de enviar remesas de dinero, exponiéndose frecuentemente a factores de riesgo y

sacrificio para sostener a sus familias económicamente. La vulnerabilidad es el factor principal que posibilita que estas personas se conviertan en víctima a un bajo costo para sus tratantes, donde un elemento clave es la violencia, que genera una relación asimétrica de poder y dependencia entre los tratantes y las víctimas, posibilitando así la explotación.

Es gravitante destacar que juega un rol importante la inequidad de género en la trata de personas y sobre todo, en la trata sexual, ya que un número importante de víctimas son mujeres y niños, en su mayoría para fines de explotación sexual. Un factor relevante ha sido la feminización de la migración a nivel global, lo cual expone a un gran número de mujeres a convertirse en víctima de trata, al encontrarse en condiciones de vulnerabilidad. En efecto, al provenir muchas veces de sociedades discriminatorias en que el hombre ocupa un lugar superior y el rol de la mujer se encuentra limitado a labores como jefa de hogar, ocurre el fenómeno de la feminización de la pobreza, lo que conlleva a la feminización de la migración, donde estas mujeres vulnerables buscan mejores oportunidades en otros países. La construcción de una sociedad con instituciones patriarcales y discriminatorias, va a tender a situar a esta en una posición de subordinación con respecto al hombre. Esto implica que se pueda justificar a nivel moral, la necesidad física del hombre de obtener sexo, en una relación de dominación física, monetaria e incluso violenta, sin importar los derechos o necesidades de la mujer. Por lo anterior, resultaba fundamental que los Estados elaboraran leyes que logren una efectiva prevención y penalización de conductas de trata de personas.

La trata de personas es una actividad lucrativa, su carácter transnacional y lo moralmente reprochable, al tratarse del comercio de seres humanos, la ha transformado en una problemática de preocupación internacional. Al respecto, los países han efectuado esfuerzos importantes por crear una legislación internacional en torno a la materia, resultando de relevancia, los siguientes:

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y que en Chile se establece como ley, mediante el Decreto N°789, promulgado el 27 de octubre de 1989, que define y condena toda forma de discriminación contra la mujer y obliga a los Estados parte a tomar las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993, que define y condena la violencia contra la mujer.

Convención de Belem Do Pará, o Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que entró en vigencia a nivel internacional el 5 de marzo de 1995 y se promulgó en Chile mediante Decreto N°1640 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 11 de noviembre de 1998.

Protocolo de Palermo, o Convención de las Naciones Unidas Contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y para prevenir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

El instrumento internacional más importante respecto a este tema, es el citado Protocolo de Palermo, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional, que entró en vigor a nivel internacional en diciembre de 2003. Esto constituye un avance importante en la lucha contra la trata de personas, ya que aporta una definición completa de este fenómeno, así como los principales aspectos que permiten una adecuada protección a las víctimas, lo que deviene en que los países cuenten con

una herramienta más completa al momento de elaborar leyes respecto de este delito.

Eso sí, que el protocolo de Palermo define en su artículo tercero letra a) como trata de personas, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

En cuanto al consentimiento, el mismo Protocolo de Palermo refiere en el mismo artículo 3 acápite b), que el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

Resulta menester destacar que aun cuando nuestra ley 20.507, no se indica de manera expresa que el consentimiento de la víctima no será tomado en cuenta cuando se haya incurrido en conductas de trata de personas, es un elemento que se debe analizar a la luz de los instrumentos internacionales vigentes en Chile, y determinar si se trata de un consentimiento libre, aceptado por una persona con plenas facultades para tomar una decisión, o existen constreñimientos que limitan su voluntad y que pueden hacer que tome una decisión que en condiciones más favorables no hubiere tomado. Esto implica, como plantea el Protocolo de Palermo, que el consentimiento no debe ser tomado en cuenta cuando se ha recurrido a cualquiera de las formas descritas en la definición de trata para efectuar el delito, es decir, la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al

fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad.

Nuestro Código Penal en el artículo 411 quáter consagra el delito de trata de personas de la siguiente manera: “el que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima. La concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, captar, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a esta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

De las normas transcritas, se desprende que el delito en estudio se desarrolla en un proceso en el cual es posible distinguir cuatro etapas, que se resultan de utilidad para efectos de determinar la existencia de un delito de trata de personas con fines de explotación sexual y que son las siguientes:

- a) **Captación:** la víctima puede ser captada mediante engaño, haciéndole promesas de trabajo que luego no son tales, o a través de medios violentos como intimidación, coacción o abuso de poder.
- b) **Traslado:** la víctima es trasladada desde su lugar de origen, que puede ser con o sin cruce de frontera y en ambos casos lo que se busca es provocar el desarraigo de la víctima para que quede en una situación de desprotección al no contar con redes personales, sociales y/o institucionales de apoyo.
- c) **Acogida:** es el acto de recibir en forma transitoria o como destino final a la víctima.
- d) **Explotación:** consiste básicamente en la utilización de una persona en provecho propio (económico).

Adicionalmente, se entiende por explotación sexual a aquella situación en que un tercero obtiene beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, servidumbre sexual, actos de pornografía y la producción de materiales pornográficos.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público.

I. TESTIMONIAL:

- 1) Hamlet I.L.A.
- 2) Sebastián Patricio Ortega Abarca.
- 3) Carolina Andrea Sánchez Ulloa.
- 4) Marcela Patricia Alcaide Jara.
- 5) Javier Marcelo Cárcamo Quezada.
- 6) Juan E.S.R.
- 7) Carolina Andrea Gatica Urrea.
- 8) Carlos Antonio Tomasoni Morales.
- 9) Guadalupe Muñoz Sias.
- 10) Pamela Estefanía Araya Fernández.
- 11) Angélica María Vega Lizana.
- 12) Patricia Marnee Ángel López.
- 13) Milagritos Isabel Temoche Quezada.
- 14) Erika Lizzeth Ruiz Agueda.

II. EVIDENCIA MATERIAL:

1. 01 teléfono marca Samsung modelo S8 Plus color gris, utilizado por Carla Castro Mayta, con su correspondiente formulario ininterrumpido de cadena de custodia NUE 5941189

2. 01 teléfono marca Samsung modelo S 9 Plus, color gris, con carcasa transparente, con su correspondiente formulario ininterrumpido de cadena de custodia NUE 5941188

4. NUE 5941187. Evidencia levantada desde el domicilio ubicado en calle Tomás Davis N°234, Salamanca

4.3 01 carpeta de cartón color verde con documentos relacionados con el inmueble ubicado en calle Tomás Davis, Salamanca

4.11 02 cuadernos marca Proarte, universitario con foto de animales, con escritura con letras manuscritas y números (entrada y registro voluntario en el domicilio ubicado en Tomás Davis N°234)

6. Dos CD-R con los respaldos de los monitoreos de los teléfonos cuya interceptación se autorizó judicialmente NUE 4513042.

11. Dos DVD-R en formato audible WAW con los respaldos de los monitoreos de los teléfonos cuya interceptación se autorizó judicialmente NUE 4333295.

13. Un contenedor con información del teléfono de la víctima NUE 4333297.

III. DOCUMENTOS:

1. Registro de conversaciones por WhatsApp entre el testigo H.I.L.A. y la víctima A.M.T. entre el 24/02/2017 y el 17/03/2017

2. Copia del documento de identidad peruano de la víctima A.M.T.

3. Correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2017 de ENTEL, que informa antecedentes asociados a los teléfonos 956252780, 968979158 y 982494796 (Patricio, Carla y A.M.T.)

5. Oficio N°189-2017, de fecha 21 de julio de 2017, suscrito por el gerente de asuntos legales y contraloría de Chilexpress, que contiene un anexo de giros enviados/recibidos por la víctima de iniciales A.M.T.

8. Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente FVSR-21

12. Oficio N°3434-2017 MP FN UCJIE (AJ 444-17) de fecha 25 de abril de 2018 suscrito por Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Fiscal Superior, Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, Perú dirigido a Antonio Segovia Arancibia, Director de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile que contiene recaudos complementarios del diligenciamiento de Asistencia Judicial librado por la Fiscalía de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte en causa RUC 1700264150-K y corresponden a:

12.1 Carpeta de asistencia internacional República de Chile de 10 de mayo de 2017

12.2 Oficio N°0638-2017 MP dirigido a la Fiscal Provincial Especializada en Delitos de Trata de personas Distrito Fiscal de Callao

12.3 Oficio FRISTRAP Callao

12.4 Oficio N°134-2017 UDAVYT Talara que remite seguimiento de asistencial integral a agraviada de trata de personas

12.5 Oficio N°133-2017-UDAVYT Talara

12.6 Informe N°071-2017 sobre asistencia brindada a beneficiario A.T.M.T., Talara, 31 de agosto de 2017

12.7 Oficio N°189-2017-MP-FN- Coordinador UDAVIT-FISTRAP-Callao de fecha 10 de noviembre de 2017

12.8 Oficio N°227-2017-MP-FN Coordinador UDAVIT-FISTRAP-Callao de fecha 28 de diciembre de 2017 que pone en conocimiento el informe psicológico N°072-2017 de la beneficiaria 1700264150-K de la carpeta de asistencia UDACVIT 03-2017

12.9 Oficio N°052-2018-MP-FN-Coordinador UDAVIT-FISTRAP Callao, 01 de marzo de 2018

12.10 Oficio N°392-2017-MPFN-UAIVYT-Talara de fecha 27 de diciembre de 2017 que informa acerca de la situación de la beneficiaria de iniciales A.T.M.T.

12.11 Oficio N°25-2018-MP-FN-FISTRAP-Callao de fecha 30 de enero de 2018

12.12 Providencia 1-2018 de fecha 03 de enero de 2018 dictada en carpeta de asistencia internacional

12.13 Informe N°072-2017 de fecha 06 de noviembre de 2017 que remite informe psicológico de la beneficiaria A.T.M.T.

12.14 Informe social N°077-2017 de fecha 06 de octubre de 2017, de la beneficiaria A.T.M.T.

12.15 Oficio N°285-2017-UDAVIT-TALARA de fecha 31 de agosto de 2017, que remite informe sobre beneficiaria A.T.M.T.

12.16 01 hoja de seguimiento legal de la beneficiaria A.T.M.T.

12.17 01 hoja de seguimiento psicológico de la beneficiaria A.T.M.T.

13. Oficio N°5210-2017-MP-UCIJIE (AJ N°444-2017) de fecha 14 de junio de 2017 dirigido al Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile suscrito por Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Fiscal Superior, Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, Perú que contiene fs. 18 recaudos complementarios del diligenciamiento de Asistencia Judicial librado por la Fiscalía de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte en causa RUC 1700264150-K y corresponden a:

13.1 Oficio N°145-2017-FISTRAP-Callao de fecha 12 de mayo de 2017.

13.2 Informe integral multidisciplinario N°001-2017-2017 Promover asistencia integral a favor de la víctima y testigo del programa UDAVYT Talara

13.3 Informe social N°032-2017 de fecha 10 de abril de 2017 respecto de la beneficiaria A.T.M.T.

13.4 Informe N°033-2017 de fecha 10 de abril de 2017 respecto de la beneficiaria A.T.M.T.

13.5 Informe de visita domiciliaria N°015-2017 de fecha 06 de abril de 2017 respecto de la beneficiaria A.T.M.T.

13.6 Informe de entrevista telefónica N°014-2017 de fecha 05 de abril de 2017 con la madre de la beneficiaria A.T.M.T. que incluye dos fotografías

17. Oficio N°1870-2020-MP-UCIJIE (AJ N°444-2017) de fecha 05 de febrero de 2020 dirigido al Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile suscrito por Celia Goicochea Ruiz, Fiscal Superior, Jefa de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, Perú, que contiene información complementaria a requerimiento internacional realizado

18. Correo electrónico de fecha 05 de junio de 2019, procedente de la cuenta compras@bo.lan.com dirigido al correo

patricio_donoso27@hotmail.com, en el que se adjunta ticket electrónico a nombre de J.G.G.

19. Itinerario de vuelo de la empresa LATAM a nombre de la víctima de iniciales J.G.G., origen Iquique con destino a Santiago de Chile para el día 05 de junio de 2019

20. 06 correos electrónicos enviados desde el correo patricio_donoso27@hotmail.com en las siguientes fechas: 16 de abril de 2019, 08 de marzo de 2019, 25 de abril de 2017, 18 de julio de 2017, 13 de julio de 2017 y 22 de septiembre de 2016

21. 06 hojas que contienen información del chat 69 que corresponde a conversaciones por WhatsApp entre Carla Castro y una mujer de nombre Karen Stephany Daza fecha de inicio 04 de junio de 2019

22. 05 hojas que contienen información del chat 97 que corresponde a conversaciones por WhatsApp entre Carla Castro y una mujer de nombre Mariana de fecha de inicio 10 de enero de 2019

23. 01 itinerario de vuelo de la empresa SKY a nombre de C.M.A., con fecha de salida 27 de agosto de 2019, desde Aeropuerto Jorge Chávez Lima-Perú a las 01:05 hrs. y llegada el mismo día a las 05:40 hrs. al aeropuerto Arturo Merino Benítez, Santiago. Chile. Fecha compra 24 de agosto de 2019.

24. 05 registros de movimientos migratorios correspondientes a A.M.T., M.T.G., E.B.M., J.G.G. y C.M.A.

25. Ficha RENIEC de la víctima A.M.T.

IV. OTROS MEDIOS:

1. 01 fotografía de cartel que solicita garzonas para desempeñarse en shopería en la región de Coquimbo. (Denuncia N°37 de fecha 17/03/2017)

2. 01 fotografía de pasaje de fecha 22/02/2017 origen Borja Terminal y destino Salamanca (denuncia N°37 de fecha 17/03/2017)

3. 11 fotografías de la víctima enviadas por ella cuando se encontraba en la ciudad de Salamanca (ídem)

4. 11 fotografías obtenidas desde Google Street de las principales calles de la comuna de Salamanca (Informe primeras diligencias 17/03/2017)

5. 03 fotografías del lugar donde fue visto el anuncio

9. 11 fotografías correspondientes al seguimiento realizado por funcionarios de la Brigada de Trata de personas los días 21 y 22 de marzo de 2017 en calle Manuel Bulnes N°383, Salamanca

10. 12 fotografías correspondientes al seguimiento realizado por funcionarios de la Brigada de Trata de personas los días 22 y 23 de marzo de 2017 en la ciudad de Salamanca

11. 01 fotografía que grafica el recorrido del seguimiento realizado los días 22 y 23 de marzo de 2017

12. 06 fotografías correspondientes al seguimiento realizado por funcionarios de la Brigada de Trata de personas el día 23 de marzo de 2017 en la ciudad de Salamanca (entre las 12:30 y 15:00 hrs.)

13. 09 fotografías correspondientes al seguimiento realizado por funcionarios de la Brigada de Trata de personas los días 23 y 24 de marzo de 2017 en la ciudad de Salamanca.

14. 05 fotografías contenidas en el Informe de Sexología Forense N°727-2017 correspondiente a la víctima A.M.T.

15. 19 fotografías del inmueble ubicado en calle Tomás Davis N°234, Salamanca

16. 21 fotografías del bar cabaret “El Paraíso Bar”, ubicado en calle Bulnes N°383 C, Salamanca y evidencia encontrada en ese lugar

17. 06 fotografías extraídas desde el teléfono utilizado por Patricio Donoso, 03 desde instagram y 03 desde la aplicación Messenger

18. 10 fotografías obtenidas desde el WhatsApp del teléfono de Carla Castro

19. 01 Cd que contiene entrevista videograbada de la víctima de iniciales A.T.M.T, de fecha 20 y 23 de marzo de 2017.

20. 02 fotografías del domicilio de la víctima en Perú, anexas a respuesta al requerimiento asistencia penal internacional.

21. 04 fotografías de conversaciones de la aplicación WhatsApp entre una mujer que se identifica como Karen Stephany Daza y Carla Castro

22. 05 fotografías de documentos de identidad de mujeres extranjeras correspondientes a pasaporte venezolano de Greis Dayana Espinoza Barrera, DNI peruano a nombre de Judith Grimanesa Cierta Piñán, pasaporte venezolano de Luisiana María Hurtado Buitrago, pasaporte colombiano a nombre de Vivian Patricia Cardona Calero y pasaporte venezolano a nombre de Jeider Anyela Mejías Vivas

23. 06 comprobantes de giro de dinero de fecha 16 de noviembre de 2018 destinataria Liseth Alejandra Torres Quispe, remitente Marjorie Dennis Rojas Toro; de la misma fecha destinataria Judith Grimanesa Cierta Piñán, remitente Patricio Donoso; de fecha 17 de julio de 2019 destinataria Judith Grimanesa Cierta Piñán, remitente Lorena Loaiza Miranda; de fecha 28 de diciembre de 2018 destinataria María Kelly Peinado Umaña, remitente Carla Castro; de fecha 28 de mayo de 2019 destinataria J.G.G., remitente Patricio Donoso; y, de fecha 17 de julio de 2019 destinataria Ruth Karina Pozo Pérez, remitente Carla Castro Mayta

24. 01 imagen de conversación de WhatsApp referido a valor del inmueble ubicado en calle Tomás Davis

25. 01 fotografía del itinerario de vuelo a nombre de C.M.A. correspondiente a la línea aérea SKY, con fecha de salida 27 de agosto de 2019, desde Aeropuerto Jorge Chávez Lima-Perú a las 01:05 hrs. y llegada el mismo día a las 05:40 hrs. al aeropuerto Arturo Merino Benítez, Santiago. Chile. Fecha compra 24 de agosto de 2019.

26. 01 fotografía de itinerario de vuelo de J.G.G., de la línea aérea LATAM de fecha 05 de junio de 2019 desde Iquique a Santiago

27. 01 fotografía de itinerario de vuelo a nombre de Amparito Tenorio Barrera, de la línea aérea SKY, con fecha de salida 19 de febrero de 2019 desde Lima, Perú a Santiago, Chile.

28. 01 fotografía de pasaporte peruano a nombre de Charol Patriz Echais Lozano

30. 01 fotografía de pasaporte peruano a nombre de Anaís Yoselin Rebeca González Agion

31. 06 cuadros: 03 cuadros con registro de asistencia de distintas mujeres, 02 cuadros de registro de entrega de reglamento interno y 01 cuadro con información de mujeres de acuerdo a antecedentes obtenidos de los teléfonos de los imputados.

32. 06 fotografías obtenidas desde el perfil de Facebook “Hadrick John” correspondiente al imputado Patricio Donoso.

33. 06 hojas que contienen fotografías de conversación vía Facebook mediante la utilización del perfil del imputado Patricio Donoso “Hadrick Johnn”, con la extranjera “Ximena Ruizmontero” y “Kittycita Mendoza”.

36. 01 fotografía de chat de Facebook Messenger del perfil “Hadrick John” correspondiente al imputado Patricio Donoso de fecha 20 de agosto de 2019

37. 01 fotografía del cartel referido al ofrecimiento de trabajo para el local nocturno

39. 05 impresiones de pantalla del sistema GEPOL que contiene los movimientos migratorios de A.M.T., M.T.G., E.B.M., J.G.G. y C.M.A.

SEPTIMO: Prueba de la Defensa. La defensa rindió prueba testimonial de las siguientes personas:

1.- Andrés Aldunate Garcés.

2.- Luis Orlando Ravanal Zepeda.

OCTAVO: Valoración de la prueba rendida por el Ministerio Público. Que habiéndose cometido un delito, respecto del cual el Tribunal emitió su veredicto condenatorio, corresponde ponderar la idoneidad y coherencia de los medios probatorios, para formar convicción legal en el Tribunal de que tales hechos efectivamente tuvieron lugar, que en ellos se dieron todos los elementos del tipo penal objetivo de trata de personas con fines de explotación sexual y que en su ejecución tomaron parte inmediata y directa los acusados.

I.- En cuanto a la dinámica de ocurrencia de los hechos.

Que, en orden a establecer la dinámica en que ocurrieron los hechos objeto de la acusación fiscal, se contó con los dichos del denunciante de esta causa, y que devino en la investigación posterior. Es así que **Hamlet I.L.A**, señaló en estrados que es primo hermano de Amy, quien llegó a Chile el año 2017, en busca de trabajo. Indica, que un día que estaban en Santiago centro, observaron un anuncio que se encontraba fuera de la tienda La Polar, en que se ofrecía trabajo de garzonas, registraron el número de celular que ahí aparecía y ese mismo día, en la noche, llamaron por teléfono. Él escuchó en el llamado, en que la persona que hablaba con su prima le explicaba que se trataba de un empleo de garzona, que le pagarían \$5.000 diarios y que podía ganar comisiones por la venta de tragos. Le indicaron que no debía hacer nada que no quisiera, que no tenía que acostarse con otras personas. Luego de ello, Amy se comunicaba con la mujer con la que había hablado previamente, por WhatsApp y finalmente, decidió probar por una semana, ya que aun cuando no tenía documentos, la señora ofreció hacerle contrato.

Agrega, que su prima Amy es del norte de Perú, de una ciudad que queda a una distancia de un día y medio de Lima, la madre de Amy trabajaba, ya que debía sostener a sus hijas sola, por cuanto había quedado viuda. Además Amy, tiene una hija que a la época de los hechos tenía aproximadamente un año.

Refiere, que su prima confió en la persona con que habló por teléfono, ya que la mujer se mostraba muy confiable, y era peruana, lo que le dio más seguridad. En razón de ello, decidió viajar a Salamanca, para lo cual él le prestó dinero, la acompañó al terminal y compraron los pasajes, quedando de acuerdo que ella regresaría al cabo de una semana, toda vez que le dijeron que tendría el fin de semana libre, conviniendo que en esa oportunidad le contaría cómo le había ido. No recuerda la fecha exacta del viaje, pero le sacó una foto al pasaje por prevención. La noche del día siguiente, lo llamó y le dijo que había

llegado bien y aunque le pidió la dirección, no se la dio, ya que ella sólo sabía que el trabajo era en la ciudad de Salamanca.

Agrega, que se comunicaba con su prima por WhatsApp y en esas conversaciones la empezó a sentir extraña, no vino el fin de semana como habían acordado y ella le dijo que quería volver a Perú, ya que no se acostumbraba, que odiaba ese lugar y que no quería estar ahí. Él comenzó a sospechar, de manera que insistía para que volviera indicándole Amy varias fechas de viaje que luego no se concretaban. Ella insistía que le comprara un pasaje a Perú reiterando que no se acostumbraba, de manera que le pidió la dirección para ir a buscar y ella le respondió que no podía proporcionársela. Ello le pareció extraño y aún más después de escuchar un audio que ella le envió, en que estaba discutiendo con un señor, ella gritaba y le decía que lo soltara, denotando la discusión que estaban forcejeando por el celular. Posterior a ello, continuó conversando con ella por WhatsApp y se dio cuenta que no era ella la receptora de sus mensajes, toda vez que la forma de escribir era diferente. En esas conversaciones la persona que estaba escribiendo le dijo que no denunciara, que no quería problemas y que mandaría a la chica con unas niñas y que si no era “a la buena, sería a la mala”. Con ello, supo que Amy estaba en peligro, ya que ellos habían acordado una clave por el caso de que a ella le ocurriera algo, y ella utilizó esa clave. Agregó, que al principio Amy estaba bien con sus empleadores, pero después de unos días, la obligaban a hacer cosas indebidas y que ella no quería hacer. Con esos antecedentes, se comunicó con su tía, mamá Amy, quien le relató que se había comunicado con su hija, indicándole que estaba consciente de que algo pasaba. Le informó además, que Amy le había reportado que en una oportunidad se encontraba en un estado de semi conciencia, que no podía moverse y sentía un hombre encima de ella haciendo actos, y estaba como drogada, que la habían obligado a tomar un té y la encerraron en un baño, de manera que con esa información fue la policía efectuar la denuncia correspondiente.

Luego de ello, habló con su prima, quién le dijo que la tenían retenida, que no podía viajar y le envió una foto en la que aparecía encerrada en una pieza, además le indicó, que le tenían retenido sus papeles y su empleadora le había dicho que sin ellos no podía viajar. Le señalaba que odiaba ese lugar, que le daba asco y que quería irse, pidiéndole que le comprara pasajes a Perú. En cuanto a los papeles, su prima se refería la visa de entrada de turismo, respecto del cual la mujer le dijo en primer término, que se le había perdido y luego, le dijo que no se los entregaría y que sin ellos no podría salir del país, que la llevarían presa si no los tenía.

Al exhibírsele el documento N°1, refiere que se trata de las conversaciones que mantuvo con su prima por WhatsApp, precisando el testigo, que la fecha en que Amy utilizó la clave que habían acordado fue el 16 de marzo, mismo día en que concurrió a efectuar la denuncia. No le dijo nada a ella acerca de la denuncia, manteniéndose en contacto y refiriéndose a temas que no decían relación con su prima, percatándose que quien estaba conversando con él no era Amy, ya que incluso le habló de que su hija estaba grande, lo que no se condecía con la realidad en cuanto la hija de Amy en esa época usaba pañales. Ahí fue cuando escuchó el forcejeo por la posesión del celular y finalmente quien estaba escribiendo le dijo “mira idiota, sigue así y verás lo que pasa”, ante lo que se hizo el desentendido y continuó la conversación, pero luego su interlocutor le dijo que Amy es muy necia, que ellos sólo querían que los ayudara con los “servicios” y ella “no quiere a la buena, entonces nos tocó a la mala”. Refiere el testigo que el mantuvo la conversación mientras estaba en carabineros, quienes le dijeron que la denuncia debía efectuarla en la Policía de Investigaciones, por lo que tuvo que esperar hasta el día siguiente.

Reconoció además en los otros medios de prueba N°1 y 2, las fotografías que había sacado tanto al anuncio que hizo mención había visto con Amy fuera de la tienda La Polar en Santiago centro, como la

fotografía del pasaje con el que viajó Amy a la ciudad de Salamanca, el 22 de febrero de 2017 a las 11:15 horas.

Adicionalmente, en los otros medios de prueba N°3, reconoció fotografías de su prima Amy, algunas que le fueron enviadas por la madre de ella y una por Amy, al día siguiente de su llegada a Salamanca.

Agregó el testigo, que su prima finalmente logró escapar del lugar en que se encontraba en Salamanca y cuando estaba huyendo, le envió un audio a su celular que es “muy fuerte”, ella lloraba y le pedía que estuviera pendiente de su teléfono, le impactó muchísimo, ya que pensó que su prima iba a morir. Ella estaba corriendo y le decía que si las cosas salían mal cuidara a su mamá y que le dijera a ella que cuidara a su hija. Mientras huía, le indicó que alguien la había ayudado, que no dijera nada ya que no quería perjudicar a esa persona y que llegando a Santiago, quería irse a Perú. Un rato perdió comunicación con Amy, quien después le dijo que se había escondido para que no la encontraran. Ella no sabía que el había efectuado la denuncia.

Que, seguidamente se conoció el testimonio del sub comisario de la Policía de Investigaciones **Sebastián Ortega Abarca**, quien recibió la denuncia efectuada por Hamlet respecto de la situación de su prima Amy, dando cuenta de ella en similares términos que el denunciante. Asimismo, le fueron exhibidos el documento N°1, el cual reconoció como aquel que le fue mostrado por el denunciante, consistente en una conversación por WhatsApp entre la víctima y su primo Hamlet. Asimismo, se le exhibió la fotografía de los otros de medios de prueba N°1, consistente en el anuncio indicado por el denunciante, en que se requería garzonas y que fue el que Amy observó junto a su primo en el centro de Santiago. Refirió el testigo, que ese antecedente les proporcionó dos números de teléfono, que consultaron en internet y redes sociales abiertas, de donde obtuvieron la información que el celular terminado en el N°180 estaba asociado a un perfil de Facebook signado pato.donosovillalobos, en el cual había fotografías de un

vehículo marca Chevrolet modelo Sail, cuya patente les permitió llegar a la identidad del acusado Patricio Donoso Villalobos.

La propiedad del vehículo marca Chevrolet Sail indicado, a nombre de Patricio Donoso, se acreditó con el **documento N°8**, consistente en Certificado de Anotaciones en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. En cuanto a que los celulares de Carla y Patricio estaban inscritos a sus nombres, se determinó con el **documento N°3**.

Adicionalmente, el testigo informó al tribunal que con el antecedente del anuncio que el denunciante les proporcionó y que sólo les daba cuenta de que el local se encontraba en Salamanca, zona de explotación minera, en que se sitúan muchos locales nocturnos en que se ejerce el comercio sexual, efectuaron una búsqueda en google que les dio información acerca de algunos de ellos con las respectivas fotografías. Al respecto, se le exhibe al testigo los otros medios de prueba N°4, consistente en fotografías de diversos locales nocturnos de la ciudad, los que no les dieron indicio alguno que les permitiera localizar a la víctima.

Refiere que continuaron efectuando diligencias, por lo que un grupo de la brigada concurrió al lugar donde fue visto el anuncio, exhibiéndosele al testigo los otros medios de prueba N°5, que contiene fotografías de la locación e inmediaciones referidos por el testigo Hamlet como aquel en que observaron el anuncio que contactó su prima para ir a trabajar a Salamanca.

Adicionalmente, el testigo dio cuenta que luego de la denuncia mantuvieron contacto con Hamlet, quien les informó que la víctima venía viajando desde Salamanca y un equipo la fue a buscar al terminal, el día 20 de marzo de 2017, quedando a cargo de Carolina Sánchez Escobar, quien además, le encontró alojamiento en Santiago.

Refiere el testigo que luego de contactar a la víctima en el terminal de buses, fue trasladada a dependencias del Ministerio Público en que se le tomó declaración, la cual presenció junto a la funcionaria Marcela

Alcaíno. La víctima estaba en shock, transmitiendo que tenía mucho miedo por ella y su familia, ya que pensaba que la iban a encontrar. Es así que Amy les reportó que era natural de Perú, específicamente de la ciudad de Talara que queda cerca de Piura. Indicó, que llegó a Santiago el 14 de febrero de 2017, ya que su madre la envió a Chile, junto a un amigo de ella de nombre Jimmy, con la intención de conocer el país y trabajar en la vega de garzona. Sin embargo, no pudo obtener el trabajo y vivió unos días con el amigo de su madre, pero como no se sintió a gusto, se fue donde su primo Hamlet. Indicó que quería regresar a Perú, pero no tenía los medios, de manera que al ver el anuncio en la Plaza de Armas, llamó a los celulares que allí aparecían. Le contestó un hombre que le entregó el teléfono a una mujer que dijo era su esposa, quien le explicó que el trabajo que ofrecía era de garzona en que se prestaba servicios, que nada era obligado y que la remuneración consistía en \$5.000 y adicionalmente recibiría lo que ganaran sacando tragos a los clientes. Ella aceptó y viajó a Salamanca, el pasaje lo pagó ella. Cuando llegó a la ciudad indicada, la fue a buscar un hombre alto, blanco y gordo en una camioneta roja, quien le preguntó si era ella y la trasladó a una casa lejos –refiere el testigo que la víctima cuando estaba declarando lloraba mucho y denotaba que estaba muy angustiada – en la cual había varias mujeres de diversas nacionalidades y que los primeros días se desarrollaron sin problemas, pero cuando les solicitó que le devolviera su documento de la Policía de Investigaciones, se tornaron violentos y la obligaban a hacer privados, es decir concurrir a las habitaciones del local con hombres. La primera vez que ello ocurrió, ella no quería y el sujeto la manoseaba, la tocaba y salió llorando. Que posteriormente le daban pastillas y un te, que debía tomar y si no lo hacía, le pegaban. Refiere el testigo, que como la víctima estaba muy mal y angustiada, tuvieron que dejar hasta ahí su declaración.

Luego, se exhibió en audiencia entrevista video grabada de la víctima de fecha 20 de marzo de 2017, de otros medios de prueba N°19: en ella Amy señaló que: *tenía 19 años, que antes de venir a Chile vivía*

en Talara, Perú con su mamá, sus hermanas y su hija. Refiere que viajó a Chile a trabajar de garzona en la vega. La recibió un amigo de su madre llamado Jimmy el 14 de febrero y el trabajo no resultó. Como se sentía incómoda con Jimmy se fue por dos días a la casa de su primo y cuando salió con él a la plaza vieron el letrero que ofrecía trabajo de garzona, en el que se indicaba que debía saber el idioma y consignaba números de celular, al cual llamó el mismo día, le contestó un hombre que luego le pasó con la señora, diciéndole que ella era su esposa y que le explicaría bien en qué consistía el trabajo. Ella le dijo que tenía que atender a los clientes, pero había chicas que hacían sus movidas, pero que no se obligaba a nada, que todos eran muy buenos. Se fue a Salamanca en Pullman bus y la llevaron a la casa en una camioneta roja. El sujeto que la recibió era alto, gordo y blanco, de unos 35 años de edad – del que no supo el nombre pero le decían Osuna - y en el vehículo estaban los dos, le explicaron en el camino que no obligaban a nadie a hacer lo que no quisieran, pero todo era mentira. La llevaron a una casa aislada, en la cual todo parecía normal, podían entrar y salir sin problemas y había alrededor de 5 niñas, de nacionalidad colombiana, peruana, haitiana y chilena, quienes le dijeron que nadie la obligaría a nada.

En cuanto al trabajo, indicó que el local se encontraba cerca de la plaza se llamaba El Mexicano, y cuando llegó no tuvo problemas, dormían con algunas de las chicas en un cuarto al fondo de la casa y otras en otro cuarto. Los jefes dormían ahí también, y había unos sujetos que cuidaban el inmueble. Refiere, que parecía “casa de prepago” ya que sólo entraban hombres, ella no quería estar ahí. Iban al local todos los días desde las 20:00 horas hasta las 4:00 am, con excepción del día domingo que no asistían al local, pero llegaban hombres a la casa.

En cuanto a las comidas, sus jefes cocinaban y pagaban esa comida. En cuanto a la remuneración, refiere que les pagaban \$5.000 diario por asistencia y lo que sacaban de tragos y propinas. Recibió su pago por la asistencia y los tragos que sacaba que eran unos \$30.000 en

una noche, el cual le pagaban de inmediato y lo juntaba y mandaba a su mamá por Chile express.

Indicó que la situación cambió cuando le solicitó a la señora su documento de la Policía de Investigaciones, el que era necesario para salir del país, el cual tenía ella, ya que le había dicho que lo necesitaba para redactar el contrato. El pasaporte lo mantenía consigo al igual que su DNI. Agrega, que nunca antes había salido de su país. La primera vez que la mandaron a los privados le dijeron que el cliente había pagado una ponchera, ella no quería y le dieron un grito y la mandaron. Salió llorando, ya que el sujeto la tocó todo el cuerpo, ella no quería estar ahí y le pidió el documento a Carla, que era alta, blanca, de pelo lacio de color negro y de una edad aproximada de 38 años. Cuando le pidió el papel le dijo que no se iba a ir tan fácil y la encerró en una pieza del local a la cual entraban hombres, le quitó el celular e incluso le mandaron un audio a su primo en que forcejeaba con un hombre, lo que ocasionó que el se preocupara. El sujeto con quien la encerraron en la pieza le pegó en la cara, después “la agarró”, la tocó en todas partes. Carla siempre metía personas en ese lugar quienes la tocaban, pellizcaban, la agarraban y sus jefes no hacían nada. Le hicieron daño en varias partes del cuerpo.

Continúa el testigo Ortega, indicando que la declaración de la víctima debió ser interrumpida debido al estado en que ella se encontraba, incluso la comisario Alcaide la tuvo que ir a contener.

Asimismo, refirió que viajaron con un equipo de la brigada a la ciudad de Salamanca a tratar de ubicar el lugar en que ocurrieron los hechos y recorrieron varios sectores de la comuna, logrando ubicar el vehículo Chevrolet Sail patente FVSR-21, que habían pesquisado se encontraba a nombre de Patricio Donoso, percatándose que estaba estacionado fuera de un local llamado Paraíso, ubicado en calle Bulnes N°383. Cuando la persona que manejaba el auto salió, lo siguieron, percatándose que se trasladó a calle Freire N°505. Adicionalmente, averiguaron en la municipalidad que el local de calle Bulnes N°383, figuraba a nombre de Ana Castillo Solar y correspondía dos locales con

patente de cabaret, El Paraíso y La Cabaña. Efectuaron vigilancias en ellos los días 21, 22 y 23 de marzo, observando que Patricio Donoso y Carla Castro abrían y cerraban el local y luego se trasladaban al domicilio de calle Freire. Funcionaba en la noche, desde las 20:00 horas hasta las 4:00 o 5:00 de la madrugada e ingresaban muchos hombres, y mujeres que al parecer eran trabajadoras, ya que eran las primeras que llegaban y las ultimas que se iban.

Al exhibírsele los otros medios de prueba N°9, consistentes en fotografías, explica que fueron las que tomaron cuando efectuaron las vigilancias en el lugar los días indicados, en las que se observa el local Paraíso, el vehículo marca Chevrolet Sail, mujeres fuera del local y hombres entrando y saliendo del mismo.

Al exhibírsele los otros medios de prueba N°11, refiere que se trata un mapa obtenido de Google maps, en que se evidencia la escasa distancia entre el domicilio de calle Freire y el local El Paraíso.

Al exhibírsele los otros medios de prueba N°10, 12 y 13, refiere que se trata de las fotografías tomadas en la diligencia de seguimiento realizado los días 23 y 24 de marzo, en que se observa el vehículo de Patricio Donoso, el local El Paraíso y el domicilio de calle Freire. Asimismo se observa la salida de mujeres del local.

El testigo añadió que en el mes de noviembre de 2019, le correspondió presenciar las declaraciones de testigos individualizadas como Jacqueline, Marjorie y Luisana, que fueron recibidas en dependencias de la brigada de Illapel y comparecieron en compañía de los abogados Aldo Tosso y Marcelo Lara. Jacqueline, de nacionalidad peruana, manifestó que llegó a Chile el año 2016, por su cuenta y que en Santiago vio un anuncio cerca de la plaza de armas, que ofrecía trabajo de garzona en la ciudad de Salamanca, en un club nocturno. Le daban comida y alojamiento. Agregó, que recibía una remuneración de entre \$800.000 y \$1.000.000, manifestando no haber visto nunca comercio sexual en el local El Paraíso, en el que había trabajado. Luego

la entrevistada Marjorie, dijo que provenía de la ciudad de Punta Arenas, que encontró el trabajo a través de Facebook y que sus labores las ejecutaba de manera part time, le ofrecían alojamiento, pero no alimentación y en cuanto a la remuneración, indicó que percibía \$360.000. Sólo trabajó un año en el local, ya que luego se devolvió a Punta Arenas. Indicó que nunca vio el comercio sexual. Seguidamente, la entrevistada Luisana, era de nacionalidad venezolana, manifestó haber llegado a Chile por sus medios, que vio el anuncio en la comuna de Estación Central, y que trabajó en el local, dando cuenta de las mismas condiciones y de no haber percibido la realización de comercio sexual.

Refirió el testigo Ortega que le llamó la atención los elevados sueldos que manifestaban percibir las trabajadoras, ya que el llevaba bastante tiempo fiscalizando locales nocturnos y percibió un ánimo de las entrevistadas de proteger a Carla, ya que negaron que en el local se efectuara comercio sexual, lo que se había establecido con la participación de un agente encubierto.

Que, se conoció la segunda parte de la entrevista de la víctima Amy, a través de la declaración de **Carolina Sánchez Ulloa**, sub inspector de la Policía de Investigaciones, quien dio cuenta en estrados que fue la encargada de efectuar los traslados de la víctima desde el lugar en que pernoctaba hasta las distintas diligencias a las que hubo de comparecer. Indicó, que con fecha 20 de marzo llegó a la unidad desde el terminal de buses, evidenciándose que se encontraba emocionalmente inestable, lloraba, estaba temerosa especialmente de que la encontraran, ya que decía que la iban a buscar para matarla. Cuando estuvo más tranquila, la llevó hasta el hotel en que permanecería, ya que no había cupo en las casas de acogida donde generalmente llevan a esta clase de víctimas. Contactaron a todo el personal del hotel, explicándoles la situación y teniendo incluso que dejarles su celular personal por si se descompensaba para la llamaran, ya que Amy manifestaba tener mucho miedo de que la encontraran a

ella o su familia, ya que habían amenazado con buscarla si arrancaba. Refiere, que los días siguientes la vio a diario, acompañándola el 21 de marzo al CAVAS para la realización de un peritaje psicológico, luego la trasladó al hotel llevándola de la mano ya que se encontraba muy asustada, señalando que no quería que la secuestraran, que si la encontraban la iban a matar, ni siquiera se atrevía a bajar en el hotel a comer, por miedo. Reiteradamente manifestaba que quería irse a Perú, lo que finalmente se concretó el 29 de marzo, vía aérea, indicando la testigo que incluso la acompañó hasta el avión, dejándola encargada a la tripulación por su frágil estado emocional.

Indica que con fecha 23 de marzo, trasladaron a Amy hasta dependencias de la fiscalía a fin que continuara con la entrevista video grabada que el día 20 no había podido concluir debido al estado emocional en que se encontraba. La testigo efectuó una reseña de la entrevista de la víctima, y asimismo, fue exhibida en audiencia – otros medios de prueba N°19 – percibiendo el tribunal la segunda parte de su testimonio en el cual indicó:

Que Carla era la dueña del local El Paraíso, pero le decían El Mexicano, no sabe por qué. En el mismo local trabajaba el esposo de Carla, a quien le decían Osuna. Carla administraba el negocio, recibía el dinero, permanecía un rato y se iba a su casa. Cuando se iba, el marido era quien recibía el dinero de los clientes que eran hombres. Carla es peruana y el marido, chileno. En el lugar trabajaban otras chicas como Mafer que atendía y a veces estaba en la caja, a ella le tenían mucha confianza, parecía hija de ellos y las otras chicas eran Milena que era colombiana, Amur, peruana, Casandra que era haitiana, el resto era de otras nacionalidades, muchas se iban, cree que porque no les gustaba “eso”. Refiere que el trato de Carla cambió cuando le pidió sus papeles, ya que no quería estar ahí. No recuerda el día exacto. Ante ello su mamá le dijo que la amenazara que la iba a denunciar si no le entregaba sus papeles, y su primo le decía que no lo hiciera y que se fuera de ahí, que el la ayudaría. Decidió amenazarla con efectuar una denuncia y Carla la

abofeteó y la encerró en el baño quitándole el celular. Ahí estuvo unas horas y luego la llevó a la pieza de las movidas y le dio una pastilla blanca, momento en que Carla tenía su celular en la mano con las fotografías de su hija y conversaciones con su madre y primo, le decía que tenía muchos contactos en el norte, de manera que no intentara hacer nada y accediera a hacer lo que le requería, ya que si no podía hacer uso de esos contactos. Luego de ello, se sentía como “curada”, todo le daba vueltas, sudaba mucho e introdujeron un hombre a la pieza, a quien había visto antes y era viejo, feo, con la cabeza blanca y le decían Pato, ya que se llamaba Patricio, no sabe el apellido, no recuerda la hora. El sujeto la agarró, forcejearon, la tiraba y la jalaba, le decía cosas y la insultaba, le decía que no había pagado para que ella no lo dejara hacer nada. El se aprovechó, ya que le tocaba sus partes adelante, estando ambos sin ropa, la golpeó haciéndole moretones en las piernas, le agarraba los brazos. Nadie la ayudó y el sujeto se fue riéndose. Después de eso, la dejaron encerrada, permaneciendo allí hasta las 5:00 de la mañana. Se había quedado dormida y la bañaron con una manguera, diciéndole Carla y Patricio que su madre y su primo estaban molestando mucho, de manera que tenía que decirles que estaba todo bien, por lo que tuvo que mandarles un mensaje desde su celular.

Agrega, que ella tenía una clave con su primo en caso de que algo estuviera mal, ella tenía que decirle “todo está bien no tienes nada de que preocuparte”, de manera que fue eso lo que le escribió. Con su madre no tenía clave, pero le pidió que cuidara a su hija. Ella pensó “hasta aquí fue”, ya que no podía salir de ahí. Indica que cada vez que le daban la pastilla, tenía que hacer lo mismo.

La casa en que dormían quedaba en otra parte, pensaba que si hablaba cuando salía de ese inmueble “todo se iba a acabar”, incluso veía a carabineros y no podía hacer nada. Nunca la dejaban sola y le daban un te con el que se quedaba dormida. Eso ocurrió varias veces en que le daban la pastilla y no tenía fuerzas para levantarse, se mareaba y le llevaban hombres que no conocía, al local y a la casa, en una pieza

distinta a la cual dormía en que se hacían las movidas y llevaban a los hombres de madrugada. En el local fue una vez y en la casa, varias y varios hombres en un día, entre dos y cinco. Carla no le daba la cara cuando esto sucedía, le decía que era escandalosa, se reía y le decía que si lo hiciera voluntariamente nada de aquello pasaría. No quería recibir ese dinero, era sucio, incluso una vez le lanzó el dinero a Carla. Las chicas no hacían nada y la encerraban en el baño o en el corral que era un patio encerrado en la casa.

Indica, que logró salir de ahí ya que una de las chicas la ayudó, le dijo que le indicara a Carla que lo haría por su propia voluntad, que había entendido, de manera que eso le dijo a fin de lograr recuperar su celular, Carla le respondió que se acostumbraría, que ella no era mala y que quería lo mejor para ellas. Refiere Amy, que Carla como que no tenía sentimientos, no tenía “sangre”. Recuperó su celular, pero de todos modos Carla le advirtió que si hacía algo, “ella sabía todo”.

Refiere, que cuando recuperó su celular logró hablar con su madre y su hija, lo que le dio fuerzas para salir de allí. Le mandó un mensaje a Hamlet, quien le dijo que saliera de ese lugar, a lo que respondió que no podía, ya que no tenía dinero y que si se iba la encontrarían. De todas maneras le pidió que le comprara un pasaje. Hamlet le dijo que borrara esa conversación. Logró escapar, ya que su amiga venía a Santiago esa noche, quien cuando salió esa mañana de la casa le llevó su ropa en su maleta y acordaron que le mandaría un mensaje cuando estuviera en la agencia, con una clave “amiga estoy en Santiago”, lo que quería decir que la estaba esperando. Para salir, tuvo que acordar con un cliente llamado Alfredo, que le había dejado su número, a quien llamó, diciéndoles que quería verlo, que la esperara en la esquina de la casa, que llamara a Carla y le dijera que quería salir con ella y que le pagaría. Cuando salió de la casa se sintió como aliviada, corrió, eran las 11:00 de la noche. Escapó, dejando incluso sus cosas en la casa, habló con Hamlet mientras corría, le decía que le estaban buscando ya que vio el vehículo rojo en las inmediaciones, no sabe si la vieron pero logró llegar a la agencia. Su

amiga Jimena tenía su DNI y dinero que eran alrededor de \$50.000, le mandó un audio ya que pensó que se le había quedado su DNI, pero finalmente lo encontró. Logró tomar el bus y llegar a Santiago, donde estaba la Policía de Investigaciones, oportunidad en que hizo como que no conocía a su amiga, ya que no la podía involucrar, bastante había hecho con ayudarla.

Refiere, que cuando llegó a Santiago se sintió aliviada, que incluso la primera vez que la encerraron le habían dicho que la llevarían a Cali. Agrega, que cuando iba carabineros no podía decir nada, ya que estaba aterrorizada, ellos tampoco preguntaban. Cuando iba la Policía de Investigaciones, las sacaban por la puerta de atrás y las llevaban a la casa. Les avisaban cuando iba la Policía de Investigaciones, y que obviamente un funcionario les avisaba.

Indica la testigo Sánchez que luego de que Amy efectuó su declaración, realizaron un reconocimiento fotográfico de acuerdo al protocolo correspondiente, diligencia en la cual identificó a Patricio Donoso como Osuna y a Carla Castro, que cuando la vio se afectó y dijo que no quería ver más la imagen. Asimismo, con la autorización de la víctima, extrajeron información de su celular, siendo lo más relevante el audio que le envió a su primo cuando salió de la casa y a su amiga cuando pensó que se le había quedado el DNI.

Se reprodujo en audiencia la evidencia material N°13, audio que Amy mandó a su primo cuando estaba escapando y audio enviado a su amiga.

Con la información contenida en el audio enviado al primo, pudieron determinar la hora en que Amy llegaría a Santiago y la fueron a buscar al terminal. La última vez que la vio fue el 29 de marzo, día en que la fueron a dejar al aeropuerto, la acompañaron en los trámites e incluso tuvieron que hablar con la tripulación del avión por si le daba alguna crisis. Ella estaba con mucho miedo, sólo quería regresar a su país, tenía temor que en Chile la encontraran y la mataran o la

secuestrarán y le hicieran lo mismo, indicando que la única forma de olvidar era estar con su hija.

Agregó la testigo, que en el mes de marzo de 2018, entre el 16 y 19 de ese mes, se trasladaron a Salamanca con un equipo de la brigada a cargo de Sebastián Ortega. Establecieron que el local El Paraíso seguía funcionando, observaron que entraban hombres y salían mujeres a fumar. Las chicas eran trasladadas en el Chevrolet Sail rojo. Efectuaron una fiscalización al local, observado que en la primera parte había un bar y mesas que eran atendidas por las chicas, habían hombres. Pasando ese espacio había una segunda sala en que había sillones y un caño de Pool Dance y más al fondo estaban los cuartos en que se realizaban las movidas.

En las fotografías de los otros medios de prueba N°16, la testigo reconoció las dependencias del local El Paraíso tal como las había descrito previamente.

Que, corroborando las declaraciones de Sebastián Ortega y Carolina Sánchez, compareció la sub comisario de la Policía de Investigaciones **Marcela Alcaide Jara**, quien también presencié la declaración de Amy los días 20 y 23 de marzo de 2017 y dio cuentas de esta diligencia en similares términos que los testigos citados.

En cuanto a que en el local El Paraíso se ejercía la prostitución, el testigo **Juan E.S.R.**, efectuó la labor de agente encubierto, ingresando al local citado como consumidor el año 2017, aproximadamente a las 22:00 horas. El local se ubicaba en calle Bulnes N°383 y correspondía a un night club. Informé que pasando la puerta de acceso había un bar, y contacté a una chica de nombre Geraldine, de nacionalidad peruana, que lo hizo pasar a otro salón más grande, en el cual había sillones y baños y luego, un pasillo que conducía a un camarín, baños y tres habitaciones con sillones en su interior y al final una puerta que conducía a un sitio eriazo.

Indicó el testigo, que Geraldine le dijo que para conversar con ella debía invitarla a un trago, que costaba \$12.000, pero que era mejor que comprara una botella de pisco, con la cual no tendría límite de hora para conversar con ella, el que si tenía cuando compraba solo un trago. Ella le indicó que se había venido de Perú, ya que tenía necesidades económicas, ya que era madre soltera y que en primer término había trabajado como asesora del hogar y que luego su amiga Ana, que trabajaba en un “café con piernas”, le dijo que necesitaban damas de compañía para un bar. Que llegó a Salamanca, que vivía cerca del local con el resto de las chicas y que pagaba \$120.000 por ese alojamiento. En cuanto a las actividades del local, le refirió que por tener sexo oral debía pagar \$30.000 y \$60.000 por relaciones sexuales, para lo cual debían ir a las habitaciones del fondo de la propiedad. Le relató además, que del alcohol que consumían, ella recibía el 50% y que mientras más consumían aumentaban sus ganancias, por lo que ella se bebió el 95% de la botella, quedando en un estado deplorable de intemperancia. Agregó el testigo, que con la excusa de que quería ir al baño, recorrió el local, percatándose de la existencia de las tres habitaciones que había al fondo del local en cuyo interior había luces y sillones.

En relación al mismo hecho indicado – ejercicio de la prostitución en el local El paraíso -, se recibió la declaración de la funcionaria de la Policía de Investigaciones, **Carolina Gatica Urrea**, quien estuvo a cargo de las escuchas telefónicas efectuadas a los celulares de los imputados y que fueron reproducidas en audiencia, evidenciándose del tenor de éstas, que en el local El Paraíso se realizaba comercio sexual. En efecto, a contar del 22 de marzo de 2017, se autorizó la intervención de los celulares de los imputados, el de Carla terminado en 2780 y el de Patricio en 0158, siendo el primero de los llamados el día 24 de ese mes. Aparecían de manera reiterativa llamados con la finalidad de coordinar las acciones a seguir cuando se efectuarían fiscalizaciones de la Policía de Investigaciones y carabineros.

Reconoció la testigo los audios que se reprodujeron en audiencia, entre los que destacan el Audio 583 de 17 de abril en que llama Carla a Patricio y le dice que hay un operativo grande, y Carla le instruye que cierre el local y lleve a las chicas al auto. Patricio le indica que hay gente compartiendo, siendo enfática Carla en responder que a Casandra la ingrese al vehículo.

Agregó la testigo, que tenían como fecha de término de las interceptaciones el 5 de mayo respecto de Carla y el 9 de mayo respecto de Patricio, de modo que solicitaron una ampliación de ese plazo, que les fue concedido por 60 días más. Destaca la testigo que el 27 de mayo, Carla se comunicó con Ana Castillo, indicándole que habían sido fiscalizados en el Paraíso y La Cabaña, y que también fiscalizaron a las chicas. Ana le indicó que debía sacar a las chicas que se encontraban sin documentos, ya que los locales están a su nombre. Informa la testigo que hay varias llamadas de ese tenor, en que se evidencia que se escondía a las chicas, subiéndolas al vehículo cuando había fiscalizaciones. Asimismo, con fecha 10 de junio de 2017, Carla le dice a Patricio que suba a las chicas al auto y que se vayan a la casa y que la persona que estaba con Mafer, podía ir a la casa, que llevara la ponchera y que allá continuaban compartiendo. El 15 de junio Patricio le pide indicaciones a Carla, diciéndole que las chicas estaban en el vehículo apretadas, “que no van a aguantar ni 10 minutos” y que en el local estaban Mafer, Geral y la china. Carla le da instrucciones a Patricio para que llene el libro de asistencia, hace varios llamados de ese tenor, modificando las instrucciones respecto de cómo llenar el mencionado libro. Ante ello Patricio le responde que prefiere cerrar el local, indicándole “todo está muy enredado”. Luego Patricio la vuelve a llamar ese día, indicándole a Carla que las chicas aun están en el auto, a lo que Carla responde que se deben mantener ahí hasta que Roberto le diga. El 16 de junio una llamada de Carla con Ángela, en que esta última le indica que hay 7 chicas en el auto, que quieren ir al baño e ir a la casa. El 22 de junio Carla habla con Jacquie, quien le reporta

estaba fiscalizando la Policía de Investigaciones y que un carabineros le había avisado.

La testigo refiere que cuando Carla o Patricio indicaban que las chicas estaban compartiendo, equivalía al comercio sexual y que las escuchas telefónicas evidenciaron la rutina del local, la forma en que se concertaban cuando había fiscalizaciones, las irregularidades que cometían, que había chicas sin documentos, que las escondían en un cuarto de atrás o en el vehículo.

Adicionalmente, la funcionaria indicó que había entrevistado a Jimmy Alexander, que había sido pareja de la madre de Amy, quien indicó que a principios de 2017 recibió un llamado de DTC, madre de Amy, pidiéndole que recibiera a su hija en Chile en el mes de febrero del mismo año. El accedió, la fue a recoger al terminal y llevó a su casa, donde estuvo dos noches. Posteriormente, se fue con Hamlet y no supo más de ella.

Refiere la testigo que presenció la diligencia de fiscalización efectuada el 26 de mayo de 2017 y otra efectuada desde el 16 al 18 de marzo de 2018, para verificar si el local el Paraíso continuaba funcionando de la misma manera. En cuanto a la diligencia de 26 de mayo, fue el mismo día en que ingresó al local un agente encubierto del equipo, que verificó el ejercicio de la prostitución y que había un lugar habilitado para ello. Asimismo, concurrió a la segunda fiscalización el año 2018, en que su labor consistía en hablar con las chicas y verificar la existencia de cuartos, para lo cual se desplazó hasta el fondo del local, pudiendo observar cuartos y a una chica haciéndole sexo oral a uno de los clientes.

Al exhibírsele los otros medios de prueba N°16, describió las dependencias del local El Paraíso.

Que, continuando con las fiscalizaciones efectuadas al local El Paraíso, se recibió el testimonio de **Carlos Tomasoni Morales**, capitán de carabineros quien dio cuenta en estrados que el año 2017 y 2018,

prestaba funciones en la sub comisaría de Salamanca, y por ello realizaban controles periódicos a locales de expendio de alcohol y cabarets con el fin de detectar ilícitos. Indicó que el año 2018, le correspondió fiscalizar el local El Paraíso y La Cabaña, los cuales contaban con cámaras ocultas en el ingreso para advertir su presencia. El día que efectuaron la fiscalización, pesquisaron venta de drogas, gente indocumentada y espacios en que se ejercía la prostitución, respecto de lo cual sólo pueden controlar que no haya menores de edad ni personas que estuvieren obligadas, lo que no ocurrió. Indicó que en El Paraíso había alrededor de 15 personas entre clientes y mujeres con atuendos característicos de quienes ejercen el comercio sexual. Efectuaron controles de identidad advirtiéndole que había mujeres de distintas nacionalidades.

En las fotografías 1 y 2 de los otros medios de prueba N°16, reconoció las dependencias del local El Paraíso.

Que, en el mismo sentido, se contó con la declaración de **Guadalupe Muñoz Sias**, periodista de nacionalidad peruana que en conjunto con periodistas del canal Megavisión de Chile, efectuaron un reportaje de trata de personas en Chile. A través de dicha labor contactó a Carla, quien le explicó que el trabajo que ofrecía era para trabajar como anfitriona o mesera, en que tendría que vender tragos y poncheras y hacerles conversación a los clientes, que había chicas que hacían otros trabajos, pero que aquello era voluntario. Asimismo, Carla le solicitó fotografías de cuerpo entero y luego le pagó su pasaje desde Perú a Santiago, encargándose de su traslado a Salamanca, a través de una chica llamada Cristina, quien también le dio de las instrucciones de lo que tenía que decir cuando llegara a Chile. Cuando llegó a Salamanca, Patricio la fue a recoger y la llevó a la casa donde estaba Carla, quien le calentó comida y la instaló en un cuarto con otras chicas que eran Caty y una chilena. Carla le dijo que al día siguiente empezaría a trabajar, consultándole si tenía ropa sexi e indicándole que si no tenía ellos le daban y posteriormente se lo cobraban. Ese día

conoció El Paraíso y algunas trabajadoras, quienes le reportaron que ellas bebían tragos con los clientes en un lugar donde había sillones con cortinas, que los sujetos las tocaban, besaban y ellas tenían que dejarse. Asimismo, le relataron la efectividad de la realización de comercio sexual en el lugar con tarifas de entre \$50.000 y \$80.000, cobrándose por parte del local un porcentaje de esas ganancias, para lo cual había unos cuartos detrás de la sala que eran los privados. Asimismo, conoció que las trabajadoras obtenían réditos por la venta de alcohol a los clientes, el que además las chicas compartían con ellos, logrando así un mayor consumo. Cuando volvieron a la casa, Caty le dijo que era peruana, que tenía 20 años y que vio un anuncio pegado al cual llamó y le dijeron que podía ganar hasta \$1.000.000 al mes, de manera que se entusiasmó. Le dijo que estaba cansada, que no le gustaba estar tomando alcohol y que quería juntar dinero para regresar a su país, pero como tenía que pagar alquiler, no le alcanzaba. Le indicó además, que Carla le preguntaría por el pasaporte, diciéndole que ella se lo cuidaba y hasta que no pagase el pasaje y los gastos, no se lo devolvería. Adicionalmente, Carla le refirió que los próximos días sería el aniversario de la ciudad, que harían fiestas y que los mineros la habían elegido para ir a cenar, enterándose luego, que había un catálogo de las chicas que les mostraban a los clientes y ellos elegían.

La testigo indicó que acordaron con unas chicas y sus compañeros ir a almorzar al día siguiente, oportunidad en que escapó con otro de sus compañeros de trabajo en moto.

Ratificando algunas diligencias y dando cuenta de otras, declaró en estrados en oficial de caso de este procedimiento, el sub comisario **Javier Cárcamo Quezada**, quien explicó la forma en que se había iniciado la investigación en esta causa, a raíz de la denuncia del primo de la víctima de nombre Hamlet. Reportó el tenor de la denuncia en los mismo términos que lo efectuare en estrados el mismo denunciante y el funcionario que le tomó declaración, Sebastián Ortega. Explicó además, las circunstancias del traslado de la víctima y su declaración en el

Ministerio Público, con la asistencia de los funcionarios Alcaide y Ortega y el reconocimiento en fotografías que la afectada realizó luego de prestar declaración el 23 de marzo. Dio cuenta del traslado de un equipo de la brigada a la ciudad de Salamanca, en que ubicaron la presencia de los imputados en el local El Paraíso, determinando además que éste estaba a nombre de Ana Castillo.

Seguidamente, señaló que obtuvieron información del celular de Amy, desde el cual pudieron extraer, a través de un equipo computacional, y con la autorización de la víctima, 140 audios, entre los que se encontraban aquel que Carla le había enviado explicándole las condiciones del trabajo que realizaría en Salamanca.

Al reproducirse evidencia material N°13, audio 005, el tribunal aprecia que Carla le dice a Amy que pagan un bono de asistencia diaria de \$5.000, que deben asistir a trabajar desde las 20:00 horas hasta las 4:00 am, las trasladan al lugar donde prestan funciones en auto o se van caminando, ya que la distancia entre los dos lugares es de dos cuadras y que tiene dos semanas de alimentación gratis, que en la casa hay lavadora, cocina y las comodidades necesarias. Agrega, que recibiría en forma adicional al bono de asistencia, el 50% de todos los tragos, de manera que se obtiene mayor ganancia en comisiones que en salario base. Este audio es de una fecha previa a que la víctima viajara a Salamanca. En el audio 053; se escucha a Carla en que le indica los horarios de los buses y efectúa coordinaciones para su recepción en Salamanca. Refirió el testigo además, que en los mismos audios de WhatsApp se encontraba aquel que envió a su primo Hamlet cuando estaba huyendo de la ciudad de Salamanca y de una amiga que le envía palabras de ánimo y afecto.

Seguidamente, el testigo indicó que obtuvieron las interceptaciones de los celulares de Carla y Patricio, de los que pesquisaron llamados que daban cuenta de los servicios sexuales de las trabajadoras, que laboraban sin papeles, que las escondían en un vehículo ante eventuales fiscalizaciones y que además, se referían a

privados, poncheras y salidas de mujeres para realizar servicios sexuales. Como el local El Paraíso estaba a nombre de Ana Castillo, los contratos de las chicas también estaban a nombre de ella. Asimismo, conocieron que Carla y Patricio administraban el local El Paraíso desde fines de 2016 y desde 2016 o 2017, Carla se hace cargo además del local La Cabaña. En una segunda etapa también fue interceptado el celular de Ana Castillo, advirtiéndose que junto a ella, Carla y Patricio, recibían información respecto de fiscalizaciones, ya que como Salamanca es una ciudad pequeña, es fácil advertir la presencia policial.

Agrega el testigo, que en el contexto de las interceptaciones telefónicas, Carla y Patricio recibían llamados en las que se evidenciaba la prestación de servicios sexuales, tanto en el local como en la casa y en otros sitios. Destaca, de la prueba material N°11, el audio 491, de 14 de abril de 2017, en que conversan Carla y una chica apodada Mafer, quien le pregunta a la primera si Patricio está desocupado porque no tiene condones. Carla le responde que no puede llevarle, porque está con una ponchera y en La Cabaña hay mucho ruido. Señala el testigo, que con ello queda de manifiesto que Mafer – que identificaron como Jacqueline - está en otro lugar. Asimismo, el audio 672 de 27 de abril de 2017, en que Patricio habla con una chica, en que le dice que Jorge pregunta si quiere hacer una movida, ella le responde que venga mañana y Patricio le indica que quiere inmediatamente, ello le dice que no y Patricio le consulta quien está en la casa. Luego, el audio 677, de 27 de abril de 2017, entre Geral y Patricio, en que el le dice que le tiene un negocio, si quiere ganarse “una platita”, que es para Jorge, ante lo que ella accede y le dijo que va ir al local. El audio 1750, de 2 de junio de 2017, entre Carla y un sujeto que se identifica como Piña, en que el le dice que quiere “arrendar” unas chicas para llevarlas a Illapel y que si sale algo las chicas se llevarían unas “moneditas”. Carla le responde que las niñas tienen libres los domingos y que le enviaría fotografías de ellas para que elijan. Audio 1762, de 2 de junio de 2017, en que Patricio

le dice a Carla que está Nelson y ella le indica que lo atiendan y posteriormente le mandan una boleta, que como está con Mafer le den todo lo que quiera. Refiere el testigo que Mafer era una de las chicas que atendía más clientes y que generaba más ganancias para el local, fue descrita por Amy como quien tenía una relación especial con los acusados. Audio 1407, de 30 de mayo de 2017, Patricio llama a Carla y le indica que esta el “chino”, que quiere pagar una hora, Carla responde que a la chica debe pagarle \$70.000 mínimo y a ellos \$30.000, ya que si quiere sacar a una chica debe pagar mínimo \$100.000. Conversan del monto que debe pagar y Carla instruye que para ellos no puede ser menos de \$30.000. Audio 1666, de 10 de junio de 2017, Carla le indica a Patricio que saque a las chicas del local y que vayan a la casa a compartir.

En cuanto al ofrecimiento de las condiciones de trabajo a diversas chicas que recurrentemente llamaban a Carla, se reprodujeron los audios N°769 de 25 de abril de 2017; 892 de 30 de abril de 2017; 985 de 2 de mayo de 2017; 1014 de 2 de mayo de 2017; 1083 de 2 de mayo de 2017; 1088 de 5 de mayo de 2017. En ellos Carla explica a diversas chicas extranjeras, sin identificar, que la llaman consultándole por el trabajo, las mismas condiciones que se escucharon en el audio enviado a Amy y en ellos se destaca además, que a una de ellas le hace hincapié de que el local no es night club ni cabaret y en cuanto al vestuario, a otra de las chicas le indica que el vestuario que debe usar es “como para ir a una discoteque”. Adicionalmente, con otras de las chicas, conversan coordinado su llegada a Salamanca.

El testigo reportó además, que concurrió a la fiscalización al Paraíso que se realizó el mismo día que ingresó al local el agente encubierto, explicando las dependencias del local, indicando que a la entrada había un espacio parecido a una schopería, luego, se encontraba un espacio oscuro en que se compartían las poncheras, que tenía sillones y mesas y al salir al patio, había tres habitaciones con sillones que se podían cerrar con candado. Al fondo, había un portón

que conducía a un sitio diverso. Indica el testigo, que ello hace sentido a las escuchas que indicaban que las chicas huían al fondo del local. Respeto del segundo espacio, precisó que correspondía aproximadamente al 60 % del local, había sillones y mesas y estaba la posibilidad de cerrar con cortinas. En ese sector, había una atención más personalizada, sin relación sexual, pero con contacto físico erótico. Eran varios cubículos, estaba oscuro. Agregó el testigo que ese mismo día empadronaron a las trabajadoras que eran 7 y verificaron que 4 estaban en situación migratoria regular y 3 irregular. Vieron a las chicas apodadas Mafer, Laim, Casandra que era haitiana. Posteriormente, verificaron que Mafer es Jacqueline, que atendía en el local y hacía muchos privados y tenía varios viajes a Perú.

Continuó el testigo informando al tribunal que con fecha 2 de octubre de 2019, procedieron a la detención de los imputados y asimismo, realizaron una diligencia de entrada y registro voluntario, al domicilio de los acusados de calle Tomás Davis N°234, Salamanca y al local El Paraíso. En la primera diligencia, levantaron distintos elementos como notebook, libros de asistencia, carpetas con documentos y una carpeta con las escrituras relativas a la compra de ese inmueble por parte de Carla Castro. Adicionalmente, encontraron letreros como el que había descrito Amy, en que se efectuaba un ofrecimiento de trabajo en una schopería en la ciudad de Salamanca y en que se indicaban los celulares de Carla y Patricio.

En las fotografías correspondientes a los otros medios de prueba N°15, correspondientes a la entrada y registro efectuado al domicilio de calle Tomás Davis N°234, el tribunal pudo apreciar las dependencias del inmueble, algunos contratos de trabajo de personas anexas a la causa, un libro de asistencia y los mentados carteles de ofrecimiento de trabajo.

Seguidamente, el testigo reportó que concurrieron a efectuar la misma diligencia en el local El Paraíso, con la misma fecha 2 de octubre de 2019, e que el testigo destacó el hallazgo de condones usados en la

basura, destacando que el local había sido objeto de mejoramientos en su estructura.

En las fotografías correspondientes a los otros medios de prueba N°16, que se exhibieron al testigo, el tribunal observó las mismas dependencias, imágenes de cuadernos con anotaciones, de contratos, del basurero mencionado por el testigo.

Al exhibírsele la evidencia material N°1 y 2, el testigo reconoció los celulares de propiedad de Carla y Patricio, respecto de los cuales indica haberse revisado la información contenida en ellos en que había conversaciones en que se coordinaba el traslado de personas para que trabajaran en el local, con fotografías de distintas chicas.

Al exhibírsele los otros medios de prueba N°21, el testigo refiere que se trata de fotografías de conversaciones de WhatsApp de Carla con una chica de apellido Daza, en que nuevamente se explican las condiciones de trabajo en el local.

Al exhibírsele los otros medios de prueba N°17 y 18, correspondientes a fotografías de WhatsApp de Carla, se observan conversaciones con distintas chicas coordinando el viaje de ellas a Chile o de la coordinación para que otras mujeres viajaran. Asimismo en los otros medios N°32 y 33, se observan fotografías de mensajes de WhatsApp de Patricio en un grupo de comunidad de peruanos en que deja mensajes de ofrecimiento de trabajo en la schopería. En el mismo sentido, los otros medios de prueba N°33 y 36, en que a través de Facebook, Patricio ofrece y coordina el trabajo para chicas extranjeras.

En cuanto a las condiciones de vulnerabilidad de Amy, los testigos que declararon desde Perú dieron cuenta de aquello. Es así que en primer término se conoció el testimonio de **Milagritos Temoche Quezada**, quien indicó que es trabajadora social de la Unidad de Víctimas y Testigos de la ciudad de Talara, y que en abril de 2017, tomaron contacto con Amy de acuerdo a una instrucción de la fiscalía de Lima. Concurrieron al domicilio de la víctima a efectuarle una visita

y ella se mostró renuente a conversar con ellas. No obstante, constataron las condiciones de su vivienda, que correspondía a un inmueble de una habitación dividida con cortinas de unas dimensiones aproximadamente de 80x80, en la cual vivían Amy, su madre, sus tres hermanas y su hija. Vivían en condiciones de extrema pobreza, ya que no tenía agua ni desagüe y la única que trabajaba era la madre, como ayudante de cocina en un restaurante de la zona. Agrega, que el sólo el padre de la menor de las hijas le proporcionaba en forma esporádica algún dinero para alimentación.

Refirió que tuvo contacto con Amy en unas 8 oportunidades, pero ella se mostraba bastante incómoda, no quería que la visitaran más ya que indicaba que la hacían revivir una etapa de su vida que ella quería olvidar y que sus vecinos eran muy “chismosos”, siendo la última vez que la visitó, en octubre de 2018, oportunidad en que la víctima le dijo que se había casado y que se dedicaba a la elaboración de piñatas.

Al exhibírsele los otros medios de prueba N°20, indicó que se trata de una imagen de la vivienda en que habitaba Amy, destacando que era de mínimas dimensiones; y del medidor de luz, que era uno de los servicios básicos que la casa poseía.

En el mismo sentido **Erika Ruiz Agueda**, psicóloga de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos de Talara, quien concurrió con la testigo Temoche a efectuar visitas a la Amy, a raíz del requerimiento efectuado por la fiscalía de Lima. Intentaron en varias oportunidades conversar con ella, pero se negaba diciendo que no quería saber del caso, ya que quería olvidar lo sucedido. Pudo apreciar en la víctima temor, tristeza, angustia, lo que se evidenciaba en sus gestos y en su rechazo a recibirlas. Le ofrecieron soporte social a fin de que continuara sus estudios o buscarle un empleo, lo que ella rechazaba. En la última visita que le efectuaron manifestó que se había casado y que su marido desconocía lo que le había sucedido, y que quería cerrar el problema. Se encontraba trabajando en la elaboración de manualidades de cotillón.

Las declaraciones de las profesionales Temoche y Ruiz, se complementaron con los **documentos N°12, 13 y 17** que dan cuenta de cada una de las diligencias y visitas por ellas realizadas en el marco de un Convenio de Asistencia Internacional entre Chile y Perú.

En cuanto al estado emocional de la víctima Amy, declaró la psicóloga del CAVAS, **Pamela Araya Fernández**, quien indicó al tribunal que evaluó a Amy el día 21 de marzo de 2017, en dos jornadas el mismo día. En cuanto al peritaje, refiere que la metodología que utilizó fue Cavas Inscreen, que consta de tres etapas: análisis de la carpeta investigativa, levantamiento de información en las entrevistas y aplicación de la prueba psicológica SCL90 y una tercera etapa de análisis de la información con la dupla de la sala Gesel y el supervisor externo, a fin de controlar el sesgo y resguardar aspectos técnicos.

Refiere la perito, que en cuanto a la historia vital de la víctima, es natural de Talara, lugar en que vivía con su madre, sus hermanas menores y su hija, en condiciones de precariedad, ya que indicó que sólo hace dos años contaban con luz y alcantarillado. La madre trabajaba y ella quedaba al cuidado de su abuela quien falleció el año 2009 y seguidamente, el año 2010, falleció su padre, quien no vivía con ella, pero ejercía violencia en contra de su madre, por lo que era para ella una figura amenazante. Las pérdidas sufridas, le ocasionaron crisis de angustia y consultó a una psicóloga a los 12 ó 13 años, ya que se infringía cortes. Indicó la víctima que ello le volvió a ocurrir a raíz de estos hechos, solo que en esta oportunidad no se propinó cortes. Agregó, que Amy sufrió bullying por la pobreza, su vivienda y vestimentas, por lo mismo tenía pocas amistades y desertó de la escuela a los 14 años, iniciándose en la vida laboral a los 15 años, de manera informal.

Refiere la perito, que en la entrevista se mostró con mucho cansancio, le indicó que tenía cuadros ansiosos a propósito de los hechos, se mostraba inhibida e incómoda al relatarlos.

En cuanto a los resultados de la evaluación, la perito indicó que Amy mantiene su pensamiento abstracto, da cuenta de una estructura de pensamiento conservada, y en cuanto a lo emocional, aparece autoestima frágil por su historia de bulling escolar, sensación de rechazo e inadecuación. Presentaba una tendencia a postergar sus necesidades por las de su familia, por lo que no se conectaba con sus propias necesidades y emociones, tenía una relación distante con su madre, abocándose más a sus hermanas y su hija. La pérdida de su abuela fue relevante para ella.

En cuanto a sus aspectos socio culturales, era oriunda de una localidad bastante precaria, con escasas fuentes de trabajo y pobreza transversal, pero que era más profunda en ellas, llegando incluso a que los vecinos les dieran un plato de comida que compartían entre toda la familia. Tuvo una temprana deserción escolar, empezando a buscar fuentes de ingreso con posibles riesgos por la premura de conseguir sustento. Tuvo un embarazo adolescente con su pareja a los 16 años, relación que no prosperó, enterándose el padre de la existencia de su hija a los 6 meses de vida de la niña. Amy tenía baja autoestima, presentando signos de haber estado expuesta a violencia y a un entorno social hostil, de manera que presentaba factores de vulnerabilidad, lo que la hacen estar expuesta a un mayor riesgo de transgresión.

En cuanto a los hechos objeto del juicio, la testigo reportó un relato de la víctima en los mismos términos que los que el tribunal escuchó de los funcionarios Ortega, Sánchez y Alcaide y que el tribunal escuchó en la entrevista video grabada de las dos sesiones en que declaró en el Ministerio Público.

En cuanto al daño psicológico que evidenciaba la afectada, indicó la psicóloga que había otros eventos relevantes para ella como la pérdida de su abuela y su padre, los cuales habían remitido. No obstante, en cuanto a los hechos, habían ocurrido en forma muy reciente, se notaba muy abatida y angustiada, con muchos deseos de regresar a su país, indicando que se volvería loca si le seguían

preguntando lo mismo. La situación de encierro y amenaza fue compleja para ella, dando cuenta de episodios de vejaciones en que por ejemplo, la bañaban con una manguera, apagaban cigarros y se los tiraban, lo que le ocasionaba una disociación, en que tenía la sensación de no estar viviendo aquello que era insostenible. Dichas experiencias le ocasionaron síntomas ansiosos y depresivos, en que no podía dormir, tenía pesadillas, decía que nunca podría superar lo que vivió, sentía desmotivación. Reportó además la profesional, que Amy sentía un sentimiento de traición de parte de su primo que había denunciado los hechos.

Respecto de que el daño emocional pudiera provenir de otros eventos de la vida de la víctima, la psicóloga indicó que ello fue descartado, ya que los síntomas por eventos previos como la muerte de su abuela habían remitido y los signos y daño que evidenciaba eran compatibles con una vivencia traumática. Desestima la perito, una hipótesis de simulación, ya que era precisa en su afectación, no se evidenciaba magnificación de los hechos y para ella, la investigación no representaba ninguna ganancia secundaria, sino que por el contrario, retrasaba su vuelta a Perú. De esa manera, explicó que la hipótesis que cobraba fuerza era que su afectación fuera atribuible a los hechos y que da cuenta de daño de carácter agudo y grave, con interferencia en su cotidianidad.

En cuanto a la rigurosidad del informe pericial efectuado por la profesional Pamela Araya, declaró la perito de la misma especialidad **Angélica Vega Lizana**, quien explicó que en la pericia psicológica se cumplieron cada una de los procesos que la metodología CAVAS Inscreen establece, abordándose los tópicos relevantes, existiendo consistencia y coherencia en el informe y se efectuó la labor de triangulación de la información, cumpliendo con la rigurosidad necesaria.

II.- Análisis de la prueba a la luz de los elementos del tipo penal.

Que, en relación a la captación que se requiere para la configuración del tipo penal objeto de la acusación fiscal, es posible establecerla con los dichos de Hamlet y Amy, quienes fueron contestes en señalar Amy había llegado desde Perú a Chile el 13 de febrero de 2017 y a Santiago, al día siguiente y vieron un anuncio en calle Puente, en un muro de la tienda La Polar, en el que se ofrecía trabajo de garzona en la cuarta región para una schopería. El tribunal pudo apreciar dicho anuncio, ya que fue exhibido en audiencia – otros medios de prueba N°1 - en tanto Hamlet le había sacado una foto y mantenía tal registro cuando fue a efectuar la denuncia a la Policía de Investigaciones. En dicho anuncio se indicaban los números telefónicos de los imputados, por lo que Amy, el mismo día que lo vieron, procedió a contactarse a uno de los celulares que se consignaban en el anuncio y habló con Carla, decidiendo finalmente aceptar el trabajo.

Que, los mismos testigos Hamlet y Amy explicaron que las condiciones que Carla ofreció a Amy en relación al trabajo que desempeñaría en la ciudad de Salamanca, motivaron su decisión de aceptar el ofrecimiento laboral del anuncio indicado, ya que las ganancias que obtendría resultaban atractivas, en cuanto consistían en un “bono de asistencia” de \$5.000 pesos diarios, y en forma adicional, el 50% de los tragos que consumieran los clientes que atendía. Es así que tales condiciones laborales motivaron que Amy tomara la decisión de viajar a Salamanca, ya que Carla le dio confianza, en cuanto se trataba de una mujer, de su misma nacionalidad, respecto de quien no dudó que el escenario que le ofrecía era verídico y aun cuando Carla le dijo que había chicas que hacían “otras cosas”, aludiendo a servicios sexuales, le aclaró que aquello era totalmente voluntario.

Se debe destacar que dicho ofrecimiento, era realizado por Carla a todas las chicas que la contactaban por el trabajo, dando exactamente las mismas explicaciones a todas ellas y omitiendo, por cierto, la parte más relevante de la labor que desempeñarían, que era precisamente la prestación de servicios sexuales. Al respecto, las interceptaciones al

celular de Carla y Patricio no dejaron duda alguna al tribunal acerca de los dichos de Amy, toda vez que éstos fueron ampliamente corroborados con la copiosa prueba rendida a ese efecto, en que el tribunal escuchó diversas conversaciones de Carla con chicas que le consultaban por el trabajo en las que ella repetía el mismo discurso. Asimismo, Patricio efectuaba aquel ofrecimiento en redes sociales y grupos de Facebook de extranjeros.

Seguidamente, la víctima fue acogida en la casa de los acusados, en la que también vivían las demás trabajadoras del local – todas extranjeras -en la que les eran proporcionadas por los acusados comodidades como una habitación donde dormir y comida, condiciones con las que los encartados lograban una posición de control sobre las chicas, en cuanto todas las necesidades básicas de ellas eran cubiertas por los imputados. Se debe tener en cuenta además, que Amy provenía de condiciones de extrema pobreza en Perú de modo que el hecho de tener asegurado un techo donde vivir y la alimentación, era por cierto, una parte relevante del trabajo que desempeñaría. Asimismo, a Amy le fue solicitado por Carla su documento de migraciones, situación que incrementaba esta posición de poder, ya que limitaba su libertad de movimiento.

En ese contexto, Amy trabajó sin problemas los primeros días que estuvo en Salamanca en el local El Paraíso, que era administrado por ambos imputados, pero luego fue obligada a “hacer privados” - es decir prestar servicios sexuales - mediante actos de violencia e intimidación y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. En efecto, los dichos de la víctima fueron claros en expresar que ello comenzó cuando les solicitó a los imputados su documento migratorio, y los amenazó que los iba a denunciar si no se lo entregaban. Carla la abofeteó, la encerró en un baño y le quitó su celular, despojándola de todo contacto exterior y vulnerando su intimidad, al poder acceder al contenido de su teléfono. La mantuvieron unas horas en el baño y posteriormente, la trasladaron a la pieza en que se hacían las movidas – servicios sexuales – dándole

una pastilla y mostrándole fotografías de su hija, de su madre y de su primo, indicándole Carla que tenía muchos contactos en el norte. Con la pastilla que la obligaron a ingerir, se sintió mareada y metieron un hombre a la pieza con quien mantuvo contacto sexual. Cuando ello concluyó, la bañaron con una manguera. Después de ese vejatorio episodio, tuvo que continuar prostituyéndose en muchas oportunidades en que incluso le llevaban hombres a la casa a cualquier hora.

Con tales conductas, vulneratorias de derechos, los acusados lograron doblegar la voluntad de la víctima, quien no tuvo más opción que cumplir los designios de sus tratantes, ya que los actos violentos de encierro y golpes obviamente generan en la víctima temor de verse expuestos a ellos, pero sin duda que la amenaza hacia su familia, especialmente su hija menor de edad, ocasionaron en Amy miedo, temor, amedrentamiento, toda vez que los acusados tenían en su poder información acerca de la identidad de su familia, fotografías y acceso a su celular. Prueba de ello es que incluso amenazaron a Hamlet desde el celular de Amy, ya que en las comunicaciones que él mantenía con ella, mostraba preocupación e insistía en que le proporcionara antecedentes de dónde se encontraba, lo que motivó que fuera amenazado, tal como se evidenció en el documento N°1 exhibido en audiencia, y que determinó que efectuara la denuncia que dio inicio a esta investigación. Tales actos de intimidación evidentemente fueron de relevancia, ya que la víctima veía amenazado todo su entorno familiar, tanto en Chile como en Perú, lo que la hicieron aceptar tener sexo con los sujetos que Carla y Patricio le llevaban tanto al local como al domicilio en el que pernoctaba.

Que respecto de que en local El Paraíso se ejercía la prostitución, fue un elemento ampliamente acreditado en el curso de las audiencias de juicio oral. En efecto, en primer término la víctima dio cuenta de ello a todos quienes conocieron de su relato, indicando que este tipo de actividades no solo se verificaban en el citado local, sino que también en la casa de éstos y en lugares que los clientes determinaran, ya que

podían trasladar a las chicas mediante el pago de una suma mayor. Asimismo, el agente encubierto J.E.S.R, funcionario de la Policía de Investigaciones concurrió al local El Paraíso el mismo año 2017, con fecha 26 de mayo, emulando ser un cliente, oportunidad en que pudo verificar dicha circunstancia y conocer las tarifas que por distintos servicios se cobraba. Conoció además, las dependencias o privados en que estos servicios eran prestados, que se ubicaban al fondo del local y contaban con sillones y cierres para mayor privacidad. Asimismo, existieron numerosas llamadas telefónicas entre Patricio y Carla en que esta actividad quedaba de manifiesto, ya que Carla ejercía control y pedía cuentas a Patricio de lo que estaba ocurriendo en el local, dándole instrucciones respecto de la coordinación del trabajo de las chicas. Asimismo, se conoció que muchas veces los servicios también eran prestados en la casa, ya que por ejemplo, en el audio 491 de 14 de abril de 2017, Mafer le pide a Carla que Patricio le fuera a dejar preservativos, quedando claro que la primera no estaba en el local, ya que Carla le decía que éste estaba con clientes. El audio 1750 de 2 de junio de 2017, Carla recibe un llamado de un sujeto apodado Piña, quien le dice incluso que quiere “arrendar” unas chicas para llevarlas a Illapel, indicándole Carla que le mandaría fotografías de ellas para que eligiera. El audio 1407, llamado entre Carla y Patricio, en que el le indica que el chino quiere pagar por llevarse a una chica, ya que en el local no había camas y Carla le refiere cuánto debe cobrar por ese servicio. La misma descripción del local y la existencia de privados, fueron reportados por los testigos Carolina Sánchez y Carolina Gatica.

En el mismo sentido, se recibió el testimonio de Guadalupe Muñoz, ciudadana peruana que efectuó un reportaje junto a un canal chileno, que contactó a Carla, quien costeó su pasaje hasta Santiago y luego a Salamanca, pudiendo verificar la periodista que en el local El Paraíso se ejercía la prostitución, conoció los precios que se cobraban y el lugar en que se verificaban, coincidiendo en aquello que era en los privados, tal como el resto de los testimonios dieron cuenta de aquello.

Adicionalmente, Guadalupe Muñoz escuchó de la propia Carla que un cliente la había escogido de un catálogo para salir a cenar con ella con motivo de la fiesta de aniversario de la ciudad, confirmando que los servicios sexuales eran prestados tanto en el local El Paraíso como en lugares que los clientes determinaren.

Resulta menester destacar que además del ejercicio de la prostitución, en el local El Paraíso se expendía alcohol, el cual era vendido por las chicas quienes usaban para cumplir esa función, ropa mínima, sexy y que el principal trago que debían ofrecer eran las poncheras, que consistía en una botella de pisco con Coca- Cola. Esa compra daba derecho a los clientes a tener un contacto erótico distinto a una relación sexual con las chicas como por ejemplo, sentarlas en sus piernas, tocarlas y besarlas, lo que por cierto, era la puerta de entrada para las relaciones sexuales que se verificaban en la parte posterior del local. Se debe recordar además, que las chicas recibían una parte de la venta de esos tragos que vendían a los clientes, lo que ocasionaba un importantísimo consumo de alcohol en las trabajadoras, porque de esa manera, podían obtener un mayor ingreso y que causaba, por cierto, que sus condiciones de alerta y conciencia se vieran disminuidas, sin dejar de lado el consecuente daño a la salud de las trabajadoras, al tener que consumir a diario grandes cantidades de alcohol.

Que, asimismo se conoció que casi la totalidad de las chicas que trabajaban en el local El Paraíso, al igual que Amy, eran extranjeras, las que muchas veces se encontraban en situación migratoria irregular, lo que motivaba que los acusados las escondieran en los momentos que se verificarían fiscalizaciones de parte de alguna policía. Para ello contaban en primer lugar con una cámara de vigilancia, cuya pantalla de control se ubicaba en la caja en la que trabajaba Patricio y además, se escucharon varias llamadas en las interceptaciones telefónicas en que Patricio y Carla eran alertados por terceras personas de la presencia policial, teniendo en cuenta que Salamanca es una ciudad pequeña, en la que la gente se conoce y que la presencia de cualquiera

de las policías es fácilmente detectable. De ese modo, podían tomar las medidas que fueren necesarias para ocultar a aquellas trabajadoras que no contaban con contrato de trabajo o que estaban en situación migratoria irregular, haciéndolas salir del inmueble por la puerta trasera o escondiéndolas en un vehículo, tal como se evidenció de las escuchas telefónicas de llamadas entre los dos acusados.

Por otra parte, la libertad ambulatoria de Amy se vio limitada en cuanto Carla y Patricio se encontraban en poder de su tarjeta migratoria, sin la cual la víctima pensaba que no podía permanecer en el territorio nacional de manera legal, y por ende, no se atrevía a movilizarse de Salamanca, trasladándose a Santiago sólo cuando la pudo recuperar. El sometimiento permanente de Amy a los acusados era además, obtenido por todas las condiciones ya anotadas de intimidación, violencia, lo que generaba una posición de poder que la víctima no se sentía capaz de sortear y que generaba la convicción de que las amenazas contra su familia, la existencia de contactos, y la circunstancia que sin su tarjeta migratoria podía ser detenida, era verídicas.

En cuanto a la situación de vulnerabilidad de Amy, quedó ampliamente acreditada con las declaraciones de Milagritos Temoche y Erika Ruiz, quienes conocieron la vivienda que la víctima y su familia ocupaban en la ciudad de Talara en Perú, dando cuenta de la extrema pobreza del inmueble, el cual ni siquiera contaba con servicios básicos como agua o alcantarillado, siendo sólo la madre quien trabajaba como ayudante de cocina, para dar sustento a sus cuatro hijas y su nieta, hija de Amy. Asimismo, el **documento N°12, 13 y 17**, consistente en Seguimiento de Asistencia Integral a Amy e Informe Multidisciplinario realizado por la UDAVIT Talara, Perú y remitido a la Fiscalía Centro Norte, con sus respectivos anexos reportaron dicha situación, específicamente el documento 13.2 informa que la vivienda es de 8x8 metros cuadrados, que está dividida por una cortina y que al fondo se encuentra la cocina. Se indica que se percibe condiciones de

habitabilidad inadecuada, hacinamiento y escasa salubridad. Se adjunta dos fotografías que ilustran al respecto. Dieron cuenta ambas testigos, que Amy no había concluido sus estudios y que se había iniciado en el mundo laboral informal a los 15 años. Es así que la víctima no sólo vivía en condiciones de extrema pobreza en Talara, sino que no había concluido sus estudios, lo que claramente deviene en que las oportunidades de conseguir un empleo en Chile eran limitadas, toda vez que se encontraba como inmigrante, sólo con visa de turista y con escasos estudios. Adicionalmente, la psicóloga Pamela Araya explicó que la localidad en que Amy vivía en Perú era bastante precaria, con pobreza transversal, que para la familia de Amy era aun más grave, ya que sólo la madre trabajaba y a veces los vecinos eran quienes les proporcionaban alimentación. Sin duda, tales condiciones de pobreza motivaron para que Amy viajara a Chile, en busca de mejores oportunidades y de una forma de sustentar a su hija y ayudar a su madre en la manutención de sus tres hermanas que se encontraban en Perú. Incluso ella venía a Chile con un ofrecimiento de trabajo de garzona en la Vega, labor que ya había desempeñado en Perú, el que no se concretó, debiendo en consecuencia, buscar otro trabajo en forma urgente en tanto no tenía dinero ni lugar donde permanecer en Santiago.

Resulta del caso destacar que la vulnerabilidad de base que presentaba Amy – basada en su condición de pobreza y escasa educación – se vio exacerbada con su condición de migrante en Chile, en que desconocía la legislación chilena, las condiciones necesarias para obtener una visa de trabajo – encontrándose sólo con visa de turista – las costumbres de nuestro país y las características de la localidad de Salamanca. Adicionalmente, la ausencia casi total de redes de apoyo, siendo la única persona a quien podía recurrir, su primo Hamlet, son circunstancias que explican que si bien en principio ejerció la prostitución mediante violencia e intimidación, como ya se explicó previamente, Amy accediera luego a prestar servicios sexuales, pero

claramente esa voluntad se encontraba viciada y coaccionada en tanto fue prestada por el conjunto de situaciones indicadas. En efecto, los acusados se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad en que Amy se encontraba, ya que dado que la habían acogido en su casa, conocían su entorno y las condiciones de su permanencia en Chile, sus escasos estudios, su pobreza de base y su origen desde una localidad en Perú con escaso desarrollo, su edad, y por cierto, su necesidad de generar dinero para enviar a su hija y su madre en Perú – tal como se acreditó con el **documento N°5** -, fue un escenario del que los acusados se prevalieron para utilizar a Amy como un objeto de ganancia económica.

Que, por otra parte, la condición de mujer resulta relevante en esta clase de ilícitos, ya que posicionaba a la víctima en una situación de desigualdad social, teniendo en cuenta que en la ciudad de Salamanca, es un lugar eminentemente minero y cuenta con un gran número de night clubs y cabarets de similares características que El Paraíso, en que factores culturales de un país como el nuestro y la cultura minera, muchas veces identifican a las mujeres como un mero objeto promoviéndose la cosificación de ellas, tratándolas como una simple mercancía, situación que se evidencia en forma palmaria en una de las escuchas telefónica efectuadas al celular de Carla en que sujeto apodado Piña le dice que quiere “arrendar” unas chicas para llevarlas a Illapel y en la existencia de catálogos con fotografías de ellas. Ello deviene en que la prostitución en Salamanca, sea un actividad que produce importantes ganancias económicas, prueba de ello es que Carla y Patricio, luego de administrar El Paraíso, adquirieran también la administración del local La Cabaña, conociéndose que incluso Carla adquirió un inmueble por \$78.000.000 al contado (evidencia material 4.3). Todo lo anterior, nos lleva sólo a concluir que la razón por la cual los acusados cometieron las conductas de captación, engaño, violencia e intimidación para que Amy accediera a prostituirse, tenían como único fin su explotación sexual, entendiendo ésta como una ganancia económica, que por cierto, obtuvieron.

Que, no puede dejar de mencionarse que la víctima terminó con esta situación de explotación huyendo de la ciudad de Salamanca, ya que una de las chicas la aconsejó que sólo podría escapar si convencía a los acusados de que se prostituiría en forma voluntaria. Eso fue lo que Amy hizo, ya que sólo cuando le manifestó a Carla que trabajaría voluntariamente, en cuanto “ya había entendido”, ésta accedió a retornarle su documento migratorio. Ello evidencia el control que los acusados ejercían sobre Amy, en que ni siquiera podía salir de la casa sin contar con su anuencia. Así sólo pudo escapar maquinando un ardid, aprovechando que una de las chicas viajaría a Santiago, le llevó algunas de sus pertenencias en la maleta. Adicionalmente, llamó a uno de los clientes que le había dejado su celular diciéndole que quería verlo y que por favor llamara a Carla para que la autorizara a salir con él, diciéndole que le pagaría. Sólo de esa manera pudo correr al terminal y tomar el bus que finalmente la trasladó a Santiago. El tribunal no puede dejar de mencionar el impactante audio que se reprodujo en audiencia en que en tiempo real, Amy reportaba a su primo su escape, pidiéndole que la esperara en el terminal de buses al día siguiente, en el cual quedó claro y sin lugar a dudas, el miedo que tenía, su desesperación y angustia. Tal estado emocional sólo puede presentarse respecto de quien ha vivido algo que le ha producido un impacto, un trauma emocional, el que sin duda la víctima sufrió por los hechos relatados, y que también se evidenciaron con la prueba que el tribunal conoció, como la declaración de la funcionaria Carolina Sánchez, quien incluso en Santiago debía llevarla a las distintas diligencias a las que debía concurrir, tomada de la mano por el profundo miedo y angustia que Amy presentaba. Asimismo, su expresión corporal, su llanto y tono de voz que el tribunal observó cuando declaró acerca de estos hechos en el Ministerio Público dejaron de manifiesto la gravedad del impacto que estos hechos ocasionaron en la víctima.

Es así que con la abundante prueba que se conoció en las sucesivas audiencia de juicio oral celebradas con ocasión de esta causa,

se acreditaron cada uno de los elementos del tipo penal del artículo 411 quáter de Código Penal, toda vez que se estableció que Amy fue captada a través de una aviso en la vía pública, en que se ofrecía trabajo de garzona en una schopería, siendo engañada por la acusada Castro, quien le explicó condiciones de trabajo que no se condecían con la realidad y que motivaron a que la víctima se trasladara a la ciudad de Salamanca, siendo luego coaccionada a través de violencia, intimidación y del aprovechamiento de sus condiciones de vulnerabilidad a ejercer actividades de índole sexual, procediendo a su explotación con fines económicos. Las conductas que se logró acreditar dicen relación con un método para captar a la víctima haciéndole promesas de trabajo que no fueron tales; acogerla en un domicilio como su destino final y explotación consistente en su utilización en provecho económico propio en un local comercial que con fachada de expendio y consumo de alcohol se dedicaba a la prostitución.

La víctima, una extranjera proveniente de un sector de alta vulnerabilidad económica y social migró a Chile de manera independiente, pero a los pocos días sin trabajo ni residencia fue captada mediante un aviso de trabajo y una comunicación telefónica. Engañada con una promesa de trabajo atractiva y desconociendo la verdadera situación se trasladó hasta la ciudad de Salamanca. Aun cuando pudiera sostenerse que tenía al menos sospecha de que en el lugar se ejercía la prostitución, no sabía que las condiciones laborales que se le exigirían incluían beber grandes cantidades de alcohol y atender forzosamente a los clientes con servicios sexuales, ni menos aún que se limitara su libertad de movimiento a través de la retención de su documento migratorio.

Que, todos los elementos descritos, permitieron al tribunal tener por acreditado el núcleo fáctico de la acusación presentada por el Ministerio Público en lo que dice relación al tipo penal citado y que constituyen el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en grado de consumado.

IV.- Fundamentos del Rechazo de la Teoría de la Defensa.

Que, la defensa aportó en apoyo a su teoría del caso, prueba pericial del psicólogo **Andrés Aldunate García**, quien efectuó una metapericia respecto del informe de Cavas, que tal como indicó el perito, implica que ninguna de sus conclusiones dicen relación con el estado actual de la víctima ni otros antecedentes distintos al informe de Cavas y que realiza una evaluación de la consistencia técnica del informe en estudio y que considera tres ejes: aspectos metodológicos y la consistencia entre los objetivos y los procedimientos técnicos de los peritos; las estrategias de incorporación de antecedentes de la víctima y la integración teórico técnico en las conclusiones o los resultados considerados por Cavas.

Indicó el perito que el primer punto dice relación con el planteamiento de los objetivos y la consistencia y afirma que los informes periciales son una evaluación al proceso judicial, la especificación de objetivos que tiene una finalidad estratégica de cuales serán las áreas que va a considerar como ejes estructurantes, de manera que cuando los objetivos son expuestas de manera poco fiables es difícil analizar. Al respecto, en el informe pericial de Cavas se da cuenta de los siguientes objetivos: situación psicológica de la víctima, los síntomas que presenta al momento de la evaluación, establecer si los síntomas son consecuentes al hecho lo que es fundamental y establecer si hay otros antecedente de vulnerabilidad e indicar otros antecedente de relevancia. Refiere, que es importante decir que los objetivos si bien son genéricos, son claros y coherentes respecto de pericia psicológicas y permiten orientar un proceso pericial. Un segundo punto es que para cumplir los objetivos se requiere un despliegue metodológico riguroso, con entrevistas clínicas, realización de pruebas que permita objetivar los resultados, ya que así se logra que lo que establezca no se base en una opinión personal. Argumenta, que llama la atención que el proceso pericial expone solo dos procedimientos de evaluación a nivel técnico, se realizan dos entrevistas psicológicas, pero

en cuanto a pruebas, se usa sólo un cuestionario SCL 90, que determina elementos de daño o stress post traumático. Refiere, que llama la atención la baja consistencia con procedimiento psicotécnicos tan poco pertinentes respecto de la complejidad de los objetivos. No sabe por que no se usan prueba graficas o proyectivas, que si bien son mas costosas en tiempo tienen valor alto. Advierte que por lo tanto, un primer punto de tensión es la baja consistencia general y métodos insuficientes. Otro punto que le llamó la atención, es que los resultados de las pruebas suelen ser incorporados en el informe y ninguno de los ejes o resultados objetivos, consecuentes de la aplicación de las escalas, fueron incorporados, de manera que se aplica la prueba y luego, en los resultados no se refiere a las conclusiones de éstas. Indica que una segunda variante es la estrategia de revisión de otros antecedentes, la labor de peritos implica que se debe efectuar una revisión amplia y rigurosa de otros antecedente biográficos asociados o no a la materia pericial en estudio, y al respecto, el daño psicológico, lamentablemente tiene múltiples puntos de partida, se establece en el manual DSM 5, que el stress post traumático tiene causas tremendamente variadas, de manera que no basta decir que existe un evento y síntomas que pueden ser o no coherentes con el evento, sino que debe analizar otras vivencias. Refiere que ello es fundamental, ya en el informe se enuncian muchas situaciones de vulnerabilidad en la víctima y que podrían explicar cualquier cuadro de stress post traumático, como por ejemplo, se pesquisaron antecedentes de vulnerabilidad temprana como Violencia Intra Familiar, precariedad socio económica e insatisfacción de necesidades básicas, ingreso temprano al mundo laboral, sexualización temprana con un embarazo adolescente y cada uno de estos ejes, por separado, clínicamente podrían explicar una sicopatología. En este caso, era necesario determinar si estos elementos tienen relación directa con los elementos de daño. De esa manera, analiza el perito que se tiene un relato del delito y la presencia de sintomatología ansiosa con una línea circular entre ambas situaciones, estableciéndose como causa directa, siendo curioso al menos, en tanto

en el mismo informe de Cavas que se exponen los antecedentes de vulnerabilidad, no se analizan ni psicológicamente ni en forma forense. Es así que existe gravosidad en la inconsistencia, ya que estos antecedentes tempranos son determinantes en el desarrollo de la personalidad y en la existencia de trastornos en la adolescencia y adultez. Estima que se debió analizar todos los antecedentes nombrados y el hecho de no indagar en ellos, implica un grave error y un elemento de sesgo muy grande.

Agregó, que el tercer apartado de su metapericia postula que objeto y método no son consistentes, ya que se usa una prueba psicológica y dos entrevistas psicológicas y en lo particular el informe concluye que hay daño y vulnerabilidad, que tiene capacidad testimonial y se establece que el hecho es causa suficiente del daño observado. El perito dice que el error está en establecer esta causalidad unívoca, teniendo en cuenta que otros muchos factores que podría explicar el daño. De manera que el informe presentaría baja consistencia, lo que se pone en duda la explicación entre lo narrado y el daño.

Que, asimismo, se conoció el informe pericial del doctor **Luis Ravanal Zepeda**, quien también efectuó una metapericia al informe del Servicio Médico Legal practicado por la doctora Patricia Ángel. En sus conclusiones, el doctor Ravanal informa que ninguno de los elementos diagnósticos pesquisados permiten demostrar actos de violencia en el contexto sexual, sea por vía vaginal o anal, tampoco la existencia de golpes en la cara o sujeción de extremidades, estimando que las equimosis encontradas no serían coetáneas, afirmando que desde un punto de vista médico, no hay antecedentes que permitan corroborar la denuncia.

Que, las alegaciones de la defensa y su prueba, no lograron desvirtuar la que respecto del ilícito en estudio rindió el Ministerio Público. En efecto, se debe tener en cuenta que las características del tipo no necesariamente importan violencia física para la concreción de las conductas de índole sexual, resultando éstas plenamente

compatibles con un sometimiento moral, y aun cuando se estableció la existencia de violencia consistente en que la acusada abofeteó a la víctima y la encerraron en un baño, tales conductas claramente no dejan una secuela física pesquizable después de cinco días – que fue la distancia aproximada entre tales conductas y la práctica del examen médico - y asimismo, la intimidación no deja rastro físico alguno, ya que per sé ésta importa un acatamiento basado en el miedo. Resultaba relevante además establecer – como se hizo previamente – las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, que determinaron su acatamiento a realizar esta clase de conductas y que por cierto, tampoco dejan una evidencia física que los peritos puedan constatar y consiguientemente, atribuir a los hechos en estudio. Es así que la prueba de la defensa consistente en la declaración del doctor Ravanal no resultó de relevancia alguna para la decisión de condena, ya que sólo constató circunstancias que el tribunal estaba en condiciones de conocer de acuerdo a las máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados. Al respecto, resulta menester hacer presente que la declaración de la doctora **Patricia Ángel**, sólo evidenció ausencia de lesiones génito anales y dos equimosis, que por cierto, no atribuyó a los hechos, de manera que tanto la pericia como la metapericia realizadas, no aportaron elemento de prueba alguno que influyeran en la decisión de condena, por cuanto como ya se dijo, los medios comisivos de este tipo penal fueron ampliamente analizados y no dicen relación en forma exclusiva con violencia de aquella que deje rastros luego de algunos días.

En el mismo sentido, no resultaba de relevancia la ausencia de prueba biológica o ausencia de contenido seminal en la víctima, toda vez que los análisis fueron tomados, a lo menos 48 horas después que la víctima logró escapar de Salamanca y además, resulta difícil pensar que relaciones sexuales de esa índole fueran concretadas sin el uso de preservativo, que por cierto elimina casi por completo la posibilidad de un hallazgo de esta naturaleza. En cuanto a la ausencia de drogas en

la orina y cabello de Amy, tampoco resultó determinante, ya que se desconoce qué sustancia era suministrada a la víctima y en consecuencia, su tiempo de degradación, teniendo en cuenta además, que de acuerdo a la abundante prueba rendida se conoció que parte importante de la remuneración de las trabajadoras provenía de la venta de alcohol a los clientes, en que las chicas debían obtener que éstos consumieran la mayor cantidad posible de tragos para que con ello sus ganancias se incrementaran, lo que motivaba que ellas bebieran en exceso para así lograr mayores réditos económicos. En razón de ello, sus condiciones de lucidez y alerta resultaban disminuidas con el excesivo consumo de alcohol.

Que, la metapericia del psicólogo Aldunate apuntó a desvirtuar el informe de su colega Pamela Araya, apuntando a la metodología utilizada, sin embargo, los cuestionamientos a las pericias de daño realizadas a Amy, no lograron alterar la decisión de condena del tribunal, toda vez que el daño emocional resulta ser un elemento de contexto, que no es parte del tipo y que aun cuando el daño provenga de estos hechos o de la experiencia vital previa de la víctima, por cierto, confirman la vulnerabilidad que experimentaba Amy y que la hacían sentir totalmente desprotegida, sin redes de apoyo y a merced de los acusados, quienes lograron su sometimiento aprovechándose de su condición. Ahora bien, como se dijo anteriormente, en este caso resultaba palmario el miedo y la afectación emocional que presentaba Amy, de ello se conoció a través del audio de su huida, de la declaración de la funcionaria de la Policía de Investigaciones Carolina Sánchez que la acompañó durante su estancia en Santiago hasta que viajó a Perú y que dio cuenta del profundo miedo que ella sentía en que la debía llevar de la mano y ni siquiera se atrevía a bajar a comer al hotel en que la ubicaron. Asimismo, en la entrevista video grabada que el tribunal apreció su frágil estado emocional. Si bien Amy presentaba una experiencia vital con varios episodios que pudieren haberle ocasionado daño emocional y teniendo en cuenta además, que no existe un síntoma

específico o diferente para cada situación traumática, en este caso había copiosa evidencia que permitía atribuir la afectación emocional de Amy, a los hechos que vivenció en Salamanca, erigiéndose más bien su daño previo, a un factor más de vulnerabilidad que fue aprovechado por los acusados, como ya se analizó.

Que, la defensa postula que hay una *“Imposibilidad Situacional”*, aduciendo que el tiempo que Amy indicó había estado en Santiago antes de viajar a Salamanca, hacían que las fechas reportadas no coincidieran, afirmando que no se le privó de su teléfono ni de su libertad. Al respecto, no cabe más que decir que todo aquello fue ampliamente acreditado, mediante diversos medios probatorios que le dieron sustento, y que no generaron duda en el tribunal respecto de su ocurrencia, tal como se analizó detalladamente en las fundamentaciones precedentes. A mayor abundamiento, se contó con prueba que permitió establecer la fecha en que Amy viajó a Salamanca – en cuanto Hamlet aportó una foto del pasaje – y se contó con el mensaje de WhatsApp en que la víctima le indicaba que había llegado a Salamanca. La fecha de su huida también fue establecida con el audio de WhatsApp y su llegada a Santiago en que fue esperada por los funcionarios de la Policía de Investigaciones indicados previamente, todo lo cual proporcionó veracidad a cada uno de los relatos, toda vez que las fechas que los testigos reportaron fueron confirmadas por otros medios de prueba. Si existió alguna imprecisión en la declaración de la víctima en cuanto al tiempo que estuvo en Santiago antes de viajar a Salamanca, por cierto que fue aclarado con la prueba, teniendo presente que fue clara en señalar que la fecha indicada fue aproximada.

Seguidamente la defensa señala que la investigación fue sesgada y prejuiciosa, ya que no se tomaron en consideración los exámenes realizados a la víctima en el Servicio Médico Legal y de todas maneras el Ministerio Público acusó. Al respecto, se debe recordar a la defensa que el tribunal precisamente los exámenes a que alude, si bien no arrojaron resultados de presencia de semen o espermatozoides, así como tampoco

lesiones en la zona genito anal, el tribunal logró convicción mediante la prueba que se analizó, no vislumbrándose cómo la presentación en juicio por parte del Ministerio Público de prueba que no le favorecía – como la declaración de la perito Ángel – podría constituir una investigación sesgada y prejuiciosa. De tal manera dicha alegación será desestimada.

Finalmente, la defensa argumentó que no existieron garantías que aseguraran el manejo de la evidencia de manera idónea, ya que se desconoce su origen, procedimiento de obtención, fecha de creación, y que dado su carácter digital, pueden ser alterados sin dejar rastro. Al respecto llama la atención del tribunal que las argumentaciones realizadas en este sentido por la defensa carecen de precisión y fueron formuladas de manera ambigua y general, sin señalar en que caso específico tal o cual prueba estima se encuentra, a su entender, alterada. Sólo puntualizó que respecto del celular de Amy, desde el cual se obtuvo información no se protegió con la correspondiente cadena de custodia. El tribunal rechazará tal alegación, ya que toda la prueba que se consideró para la decisión de condena, fue corroborada y complementada por otros elementos probatorios. Es así como las conversaciones de WhatsApp que se exhibieron en juicio fueron reconocidas por las personas de cuyos teléfonos fueron extraídas o que las recibieron. Hamlet reconoció las conversaciones mediante WhatsApp sostenidas con su prima y el audio en que ella le va relatando su huida. En cuanto a las escuchas telefónicas, fueron efectuadas de acuerdo a los protocolos existentes y con autorización del juez de garantía respectivo, de manera que no se vislumbra alteración o modificación alguna al respecto, ni tampoco se presentó prueba alguna tendiente a demostrar su falsedad o falta de integridad. Ni siquiera cuando los acusados declararon en juicio y se les exhibieron algunas de las conversaciones obtenidas desde sus celulares, desconocieron su veracidad. En cuanto a la información obtenida desde el celular de Amy, la sub comisario Sánchez fue clara en señalar que lo que se obtuvo del

teléfono fueron las conversaciones de WhatsApp en él contenidas, más el aparato tuvo que ser devuelto a la víctima en tanto su retorno a Perú era inminente. Se incorporó al respecto por la defensa, la respectiva Acta de autorización para revisión de computadores o dispositivos digitales, en la cual quedó claro la mentada autorización de la afectada para analizar el contenido de su equipo, el cual por cierto no se incauta en tanto se trata de la víctima del delito a quien no corresponde dejar sin comunicación y es por ello que su celular le fue regresado, sin que existiere cadena de custodia alguna que generar. Todo lo anterior sin perjuicio de la prueba desestimada que se analizará más adelante.

La defensa argumentó que a través de la declaración del testigo Hamlet, es posible establecer que Amy nunca estuvo privada de su celular, ya que el dijo que siempre mantuvo comunicación con ella, en incluso le mandó una foto de cuando estaba encerrada en la pieza, la que fue entregada al sub inspector Ortega pero no fue incorporada en juicio. Al respecto, se debe aclarar a la defensa que Hamlet no afirmó tal circunstancia, sino que por el contrario, dio cuenta de que a su prima le fue arrebatado su teléfono y que a través del WhatsApp de Amy incluso recibió amenazas, ya que notó que previo a ello, con quien estaba dialogando no era su prima, en tanto el tenor de la información que supuestamente ella le entregaba no concordaba con la realidad, como por ejemplo la edad de la hija de la víctima. Desconoce el tribunal las razones por las que no se aportó la foto de Amy cuando estaba encerrada, pero tal circunstancia no fue óbice para formar convicción en estos jueces respecto de este hecho.

Que, por otra parte, la defensa argumenta que no se acreditó el ejercicio del comercio sexual en el local El Paraíso. Al respecto, el tribunal ha efectuado extensas argumentaciones que demuestran dicha actividad, en tanto se rindió abundante prueba a ese respecto. Pretender que por el hecho de que no hubiere existido en el local dispensadores de preservativos o material pornográfico, ni el domicilio de los acusados, facturas de la compra de tales elementos, el hecho no

se logró acreditar, implicaría desatender la abundante prueba que respecto de este punto se conoció en juicio, por lo que dicha alegación carece de todo sustento y por cierto, será desestimada.

En cuanto a la seguridad del local, la defensa señala que no se estableció la existencia de un encargado de seguridad. Al respecto, es menester señalar que se acreditó que había cámaras de vigilancia posicionadas en la entrada del local El Paraíso, cuyas imágenes precisamente observaba Patricio en forma constante, toda vez que era él quien se encargaba de la caja, lugar en que se encontraba el receptor de las imágenes captadas por la cámara y de esa manera controlaba el acceso al local. Adicionalmente, se estableció en audiencia a través de las interceptaciones telefónicas, que Carla y Patricio eran avisados cuando había fiscalizaciones de carabineros o Policía de Investigaciones, de manera que ellos procedían a esconder a las chicas, incluso en el vehículo de Patricio, sin que les importara la falta de espacio, de baño o de agua que las chicas debían sortear para que los acusados no fueran multados. Ello claramente constituye un control de seguridad, que realizaba Patricio en forma personal, entendiéndose que con ello se encontraban suficientemente resguardados. Que no se haya acreditado la existencia de otras personas que ejercieran las labores de guardia, no implicaba que Amy tuviera libertad de circulación, ya que como se dijo previamente, ella estaba convencida que sin su documento migratorio sería detenida si era controlada en la calle.

Efectivamente, tal y como apunta la defensa, el domicilio en que habitaban las chicas y los imputados, ubicado en calle Freire N°505, no estaba aislado, ni alejado del centro de la ciudad de Salamanca como pensó Amy, pero claramente su libertad ambulatoria se encontraba coartada al ser privada de su documento migratorio. Es así que el aislamiento que la víctima debió de sufrir no implicaba el uso de rejas, cierros o guardias, sino que se trataba nuevamente de un sometimiento por la vía de la coacción, la amenaza y el engaño.

Que, en cuanto a la alegación de la defensa en orden a que no fue encontrado en poder de sus representados documentos de identidad de otras mujeres, drogas o pastillas, no estando acreditado que se las obligaba a ejercer el comercio sexual, será descartada. En efecto, si bien no les fue encontrado en poder de los acusados el documento de identidad de Amy, hecho por el cual fueron condenados, se debe tener en cuenta que la entrada y registro a su domicilio y al local aconteció el año 2019, fecha bastante posterior a los hechos que motivaron la condena, razón por la cual evidentemente el documento de identidad de la afectada no estaría en poder de los encartados, en cuanto se estableció que éste le fue devuelto. La ausencia de drogas a ese momento tampoco fue relevante, ya que se estableció que respecto de Amy, la ocurrencia de los hechos por los que se acusó, analizándose latamente la forma cómo la obligaron a prostituirse.

En cuanto a que no se fijó el sitio del suceso, es una argumentación que también se rechazará, toda vez que el tribunal pudo observar fotografías del local El Paraíso y éste además, fue descrito por varios de los testigos que concurrieron a él, no siendo necesario para resguardar la prueba de esta clase de ilícitos cerrar y aislar el sitio del suceso, toda vez que los medios comisivos del delito de trata de personas con fines de explotación sexual reviste de otras complejidades que no dicen relación con la protección de evidencia.

Que, la defensa argumentó que la declaración de Amy fue conocida a través de un video de su entrevista efectuada por la fiscal, lo que afecta su derecho a defensa, en tanto no es posible efectuar un contra examen a la víctima. Al respecto, resulta menester señalar que dicha diligencia fue observada por tres funcionarios de la Policía de Investigaciones que dieron cuenta de ella en audiencia, a quienes por cierto, el defensor efectuó varias preguntas en contra examen. Adicionalmente, el testimonio de la víctima fue complementado por numerosa prueba de diversa índole, como el testimonio de su primo Hamlet, sus conversaciones a través de WhatsApp, y el audio en que

Amy va reportando su huida a su primo, prueba que además fue coincidente y concordante con otras probanzas que permitieron que el tribunal se formara convicción más allá de toda duda razonable. Por otra parte, se conoció por el tribunal la pertinaz insistencia de la víctima a los profesionales de Unidad de víctimas de Talara que la fueron a visitar en numerosas ocasiones, en orden a que no quería saber más de estos hechos, en cuanto estaba tratando de olvidarlos por la profunda afectación que éstos le habían ocasionado. De esa manera, pretender que este tipo de víctimas tan especiales y que han vivido episodios traumáticos, que le causan profunda vergüenza, no quieran participar en un juicio oral y público, en que deben revivir episodios de su vida que tanto la afectaron. Ello no puede importar que hechos graves queden en la impunidad, pretendiendo o exigiendo la presencia de las víctimas, sino que la exigencia probatoria del tribunal debe apuntar a las condiciones que se establecen en el artículo 297 del Código Procesal Penal, las que por cierto se estiman cumplidas y que importaron la decisión condenatoria del tribunal. Por otra parte, nuestra legislación procesal penal contempla la libertad de prueba, de modo tal que no pueden existir exigencias acerca de la rendición de alguna prueba específica para acreditar un delito, sino que el tribunal debe ceñirse a los estándares legales existentes. El tribunal concuerda con la defensa que lo óptimo habría sido conocer el relato de la víctima de primera fuente, pero éste se reprodujo en juicio a través de la evidencia que fue presentada por el Ministerio Público y que logró respecto de la víctima Amy establecer que los hechos ocurrieron de la manera descrita en la acusación fiscal.

NOVENO: Hechos Acreditados: Que, conforme a la valoración que se ha hecho de las probanzas rendidas en el juicio oral, es posible dar por establecidos los siguientes hechos:

“Días antes del 22 de febrero de 2017, A.M.T, de 19 años de edad a esa fecha, de nacionalidad peruana, tomó contacto telefónico con los imputados luego de haber visto un cartel, específicamente en paseo

Puente, entre las calles Santo Domingo y Catedral, comuna de Santiago, en un muro de la multitienda “La Polar”, que solicitaba garzonas para desempeñarse en shopería en la región de Coquimbo. Carla Castro y Patricio Donoso le indicaron a A.M.T que podía trabajar como garzona.

De esta forma A.M.T, quien había ingresado a Chile recientemente, esto es, el día 13 de febrero de ese mismo año, ante la necesidad imperiosa de trabajar y enviarle dinero a su familia en Perú, se trasladó hasta la ciudad de Salamanca siendo recibida por Carla y Patricio quienes aprovechando su situación de vulnerabilidad, la trasladaron hasta la casa ubicada en calle Freire N°505, Salamanca y luego a un local llamado “El Paraíso Bar”, ubicado en calle Bulnes N°383-C, Salamanca.

Sin embargo, luego del transcurso de algunos días le quitaron la tarjeta única de turismo con que había ingresado al país, diciéndole que sin ese documento no podía salir de Chile. Con posterioridad la obligaron a prestar servicios sexuales a los clientes del local.

Frente a la negativa de la víctima la encerraron, golpearon, amenazaron y le dieron pastillas con la finalidad de que fuera objeto de tocaciones en distintas partes de su cuerpo y que mantuviera relaciones sexuales forzadas con los clientes, tanto en uno de los privados del local “El Paraíso Bar” como en una habitación ubicada en el domicilio de calle Freire N°505, Salamanca.

Aquella situación se mantuvo hasta el día 19 de marzo de 2017 cuando la víctima logró huir del lugar.

DÉCIMO: Calificación Jurídica. Que, estos hechos, son constitutivos de un delito consumado, de trata de personas, ilícito contenido en el artículo 411 quáter del Código Penal, que requiere para su configuración que mediante coacción, se capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos.

Se trata de un delito pluriofensivo, en que se afecta gravemente una multiplicidad de bienes jurídicos vinculados a la dignidad humana, tales como, la vida, la libertad, la seguridad personal y la libertad sexual y de trabajo.

En relación a los verbos rectores, resulta ilustrativo el Manual Sobre la Investigación del delito de Trata de Personas, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el Delito, que contiene un glosario de las diversas conductas que resultan de relevancia para esta clase de ilícitos. Es así que cuanto al verbo rector *captar* señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa “atraer a alguien, ganar la voluntad” y conforme al Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas de la ONU, “la captación en la trata de personas presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación”.

En lo que dice relación con el *traslado*, el Diccionario citado, lo define como “llevar a alguien o algo de un lugar a otro” y el Manual de la ONU, lo entiende como “mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie), enfatizando “el cambio que realiza una persona de comunidad o país. En este sentido este concepto se acerca con mucha precisión a la mecánica de desarraigo. Para efectos jurídicos se debe especificar que esta actividad puede realizarse dentro del país o con cruce de fronteras”.

Respecto a *acoger o recibir*, se define como “admitir en su casa a alguien” y según el Manual de la ONU, el término “se enfoca en el recibimiento de víctimas de trata de personas. El receptor las oculta en un escondite temporal en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o las recibe y mantiene en el lugar de explotación”.

Acorde a lo reseñado, se logró determinar que Amy, fue captada, por los acusados mediante un anuncio que se encontraba colocado en las inmediaciones de la Plaza de Armas de Santiago y luego, mediante llamadas telefónicas y mensajes y audios de WhatsApp, manifestándole

que trabajaría como mesera o garzona en una schopería en Salamanca, ofreciéndole una excelente remuneración, un buen lugar para vivir, con comodidades y permitiéndoles el contacto telefónico con sus familias, lo que para ella era indispensable considerando que era responsables de su hija menor.

Los ofrecimientos espurios de los acusados, motivaron que Amy viajara a Salamanca, en cuanto ya se encontraba en Santiago cuando vio la oferta laboral y fue recibida en el terminal de buses por Patricio, quien la trasladó a la casa en que la recibió Carla, la acogió con comida y comodidades, siendo luego trasladada al Paraíso, que era el local del tipo cabaret que ambos acusados administraban, lugar en que la obligaron a intimar con los clientes y prostituirse, mediante el uso de la fuerza, intimidación y haciéndola beber grandes cantidades de alcohol y la ingesta de una pastilla que mermaba su capacidad de movimiento y defensa.

En cuanto a los medios comisivos que califican este tipo penal, se verificaron en este caso varios de ellos. En efecto, de la prueba rendida se apreció la violencia, la intimidación, el engaño y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. El **engaño** se estableció como la forma en que los imputados disuadieron a la víctima para viajar a Salamanca, en cuanto le ofrecieron trabajar de mesera o garzona, haciendo compañía a los clientes para que bebieran, conversando con ellos y acompañándolos, siendo los servicios sexuales totalmente voluntarios, consiguiendo que Amy se hiciera una falsa expectativa de la realidad, toda vez que Carla fue muy convincente y el hecho de que fuera de nacionalidad peruana al igual que ella, le generó confianza, tal como indicó el testigo Hamlet, teniendo además en consideración que se le otorgaría una buena casa y comida. En cuanto al ejercicio de la prostitución, Carla fue clara en señalar a Amy que ello era una actividad del todo voluntaria. Dicha dinámica de engaño y las condiciones que Carla y Patricio ofrecían a las trabajadoras fue acreditada además, por una multiplicidad de escuchas telefónicas

efectuadas al celular de Carla y que Patricio ofrecía a través de Facebook y grupos de WhatsApp que mantenía con personas de comunidades de extranjeros.

En cuanto a la **violencia e intimidación**, fue reportado por Amy en cada una de las instancias en que dio a conocer lo que le había sucedido, indicando que había recibido bofetadas, que la habían bañado con una manguera, que la habían encerrado y le habían quitado su celular. Asimismo, le decían que ellos tenían contactos en el norte y que “sabían todo”, representándose Amy que como la habían despojado de su celular, conocían los antecedentes de su madre y su hija.

En relación al **aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad**, fue acreditado en el transcurso de las audiencias de juicio que Amy venía de una familia que vivía en extrema pobreza, en condiciones que ni siquiera podían satisfacer las más mínimas necesidades, contaba con escasa educación y no tenía en Chile redes sociales y en cuanto a sus redes familiares, sólo contaba con el apoyo de su primo, que por cierto, se encontraba a más de 400 kilómetros de distancia en Santiago. En esas condiciones, Amy creyó todas y cada una de las amenazas que los imputados le efectuaban, sobre todo en cuanto le decían que sin su papel de migraciones la llevarían presa. Como elemento adicional, para la víctima resultaba de extrema urgencia contar con recursos para poder costear su viaje de regreso a Perú que era relevante para ella, ya que nunca quiso permanecer en Chile.

Por otra parte, su género y su calidad de migrante, por cierto la dejaban en una situación aun más vulnerable, ya que desconocía el país, sus costumbres y sus leyes, y fue despojada de su documento migratorio, sintiéndose absolutamente desprotegida y a merced de los acusados, lo que configura en ella una situación de desarraigo que permite mantenerla bajo control y explotarla.

La fase subjetiva del delito dice relación con que debe existir una finalidad de explotación sexual, es decir la obtención de beneficios económicos o financieros, a través de la participación forzada y continua, de otra persona en actos de prostitución, desprendiéndose de ello que los autores deben actuar con dolo directo, lo que se acreditó por cuanto los acusados Donoso y Castro, engañaron a la víctima para que se trasladara a la ciudad de Salamanca, creándole falsas expectativas de trabajo, mintiéndole expresamente al ser preguntada por ésta, que el trabajo significara contacto sexual con los hombres, indicándole que solo debía vender tragos a los clientes y sentarse con ellos si así lo requerían, ardid tendiente a que la muchacha consintiera trasladarse a una ciudad diversa y explotarla sexualmente y lucrar con ello, lo que consiguieron a partir retenerle su documento migratorio, golpearla, encerrarla y amenazarla que debía efectuar los servicios sexuales que eran solicitados por los clientes de ella, para así obtener réditos económicos.

UNDECIMO: Iter Criminis. Que, en cuanto al grado de desarrollo del delito, éste fue consumado en cuanto los imputados lograron dar término al curso causal de los acontecimientos.

DUODECIMO: Participación. Que, la participación de los acusados en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, resultó plenamente acreditada, con los mismos medios de prueba indicados y especialmente, con el mérito del testimonio de la víctima de los hechos, quien los sindicara por sus nombres y en su calidad de administradores del local El Paraíso y los reconociera en sets fotográficos, existiendo además copiosa prueba en orden a que solo ellos administraban el local El Paraíso, ocupaban el inmueble de calle Freire N°505 y eran quienes utilizaban los celulares que aparecían en el letrero que captó a la afectada, todo lo que permite establecer su participación en el ilícito indicado por el cual fueren acusados, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DECIMO TERCERO: Motivos de Absolución por el delito del artículo 411 ter del Código Penal relativo a los hechos 2,3 y 4 del Auto de Apertura. Que, la absolución por el delito de trata de personas del artículo 411 ter del Código Penal, relativo a los hechos dos, tres y cuatro del Auto de Apertura, obedece a la circunstancia que se estimó que la prueba fue insuficiente para establecer la descripción de la acusación, pues una cosa es la protección de la identidad de las presuntas víctimas y otra es no contar con los mínimos antecedentes que permitieran la individualización de quienes se designó como víctimas con iniciales en cada hecho. La prueba no permitió establecer las identidades de las presuntas víctimas y su vinculación con los apodos o nombres que en algún momento se presentó a través de testigos u otros medios. Las acusadoras deben tener en cuenta que la identidad reservada no puede convertirse en un oscurantismo para el tribunal que juzga, ya que tal reserva se estableció para los demás intervinientes y para terceros – entendiendo que los juicios orales son públicos – ya que ello implicaría que el tribunal juzgara a partir de hechos inciertos, y con víctimas desconocidas, cuya existencia ni siquiera es posible establecer.

Al respecto, si bien el tribunal comprende las complejidades que este tipo de ilícitos apareja en orden a que las víctimas comparezcan en juicio, tal dificultad debe ser soslayada con prueba de calidad, que no implique vulnerar los derechos de los imputados y teniendo en consideración, en todo caso, que el Ministerio Público tiene la facultad de obtener información mediante los acuerdos existentes de cooperación internacional y las facultades de solicitar antecedentes mediante vías oficiales a organismos tanto públicos como privados.

Que, aun cuando la prueba rendida por las acusadoras logró formar convicción en el tribunal que los acusados administraban un local en la ciudad de Salamanca en el cual se ejercía la prostitución, en el que contaban con un número indeterminado de trabajadoras de diversa nacionalidad que se encontraban en situación irregular – desde

la perspectiva migratoria -, dichos antecedentes detentan la calidad de ser generales y por lo mismo, no son suficientes para conducir y acreditar la específica acusación contenidas en los hechos 2,3 y 4.

En efecto, la principal prueba que respecto de estos hechos presentó el Ministerio Público en juicio, fue la declaración del oficial de caso Javier Cárcamo, con cuya declaración además, se incorporaron una serie de escuchas telefónicas respecto de los celulares de los acusados, documentos y otros medios de prueba.

En primer lugar respecto de la supuesta víctima signada con el nombre de Mafer, se escuchó acerca de ella en varias de las interceptaciones telefónicas a los celulares de Carla y Patricio. Asimismo, el oficial de caso Cárcamo explicó que le habían tomado declaración a Jacqueline, en que sólo pudo obtener información que había trabajado en El Paraíso y que tenía varios viajes a Perú. Asimismo, se le exhibió en los otros medios N°23 giro de dinero remitido por Patricio por 394 dólares a través de Western Union el 28 de mayo de 2019. Asimismo los documentos 18 y 19, que dan cuenta de compra de pasaje de Iquique a Santiago, que se encontraba en el mail de Patricio. La prueba indicada, si bien aportó antecedentes de una persona apodada Mafer y una de nombre Jacqueline, no fue posible formar convicción en el tribunal respecto de que Mafer es Jacqueline y que ella corresponde a las iniciales que se describen respecto del hecho N°2 del Auto de Apertura, ya que la única persona que afirma tal vinculación es Javier Cárcamo, por cierto insuficiente para condenar por un delito tan grave como el que se imputa a los encartados.

Respecto de las supuestas víctimas Celeste y Evelyn, ocurre lo mismo, ya que si bien existen algunos elementos de prueba como un pasaje en Sky a nombre una mujer llamada Celeste – documento N°23 – de fecha 27 de agosto de 2019 desde la ciudad de Lima, y se la nombra en algunas de las escuchas telefónicas, nuevamente se desconoce si ella es efectivamente quien es sindicada en el Auto de Apertura en el hecho cuatro, ignorándose además, prueba en torno a su captación, y que su

traslado a Chile haya sido con el fin de dedicarse a la prostitución, como se requiere en el tipo penal del artículo 411 ter del Código Penal.

En cuanto a Evelyn, sólo es sindicada por Javier Cárcamo en su declaración, aduciendo a su respecto que habían efectuado un cruce de información respecto de sus salidas y entradas a Chile, prueba de que respecto de las tres supuestas víctima resultan insuficientes, teniendo en cuenta además, todos los demás obstáculos que respecto de sus identidades se presentaron para el tribunal.

Respecto de las salidas y entradas al país de estas víctimas, la única prueba que conoció el tribunal fue los otros medios de prueba N°39, en que se detallan los supuestos movimientos migratorios de Jacqueline, Celeste y Evelyn. En relación a esta prueba llamó la atención del tribunal la falta de prolijidad en su presentación, ya que sólo se trata de un archivo producido por el equipo investigativo de la brigada a cargo de la investigación, que por cierto le resta valor, en cuanto la policía no es el llamado a crear prueba, sino por el contrario, a recabarla, para que luego el Ministerio Público la presente en juicio. Existen vías oficiales para conocer los movimientos migratorios de las personas, y que el tribunal regularmente recibe por distintos motivos, documentos que adicionalmente proporcionan la identidad y el número de documento identificador de la persona que ingresa o abandona el territorio nacional, no comprendiendo las razones de la presentación de estos antecedentes en la forma que se ha descrito y que por cierto impidió al tribunal su valoración en la forma pretendida por las acusadoras. Respecto del documento N°24, si bien se observa que fue extraído de alguna base de datos, carece de toda formalidad en su presentación, por lo que el contenido de lo que allí se informa no puede ser considerado, máxime si nuevamente los nombres de quienes registran las entradas y salidas del territorio nacional aparecen tarjados.

DECIMO CUARTO: Prueba Desestimada. Que, la siguiente prueba, si bien fue analizada por el tribunal, se estimó que no

resultaron idóneos para sustentar los fundamentos de condena o absolución.

1.- Evidencia material N°4.11, se trata de una foto de la carátula de un cuaderno con la foto de un perro, que contiene anotaciones de nombres y números, respecto de los que no se comprende a que se refieren. Los nombres anotados no dicen relación con las víctimas de la causa.

2.- En cuanto a los documentos N°21 y 22, se trata de una transcripción de una conversación de WhatsApp entre Carla y personas que no comparecieron en juicio. Al respecto, se desconoce si se encuentran íntegros, en cuanto se trata de un documento Word, que nadie reconoció y no dicen relación con ninguna de las afectadas en esta causa.

3.- Otros medios de prueba N°4, consistentes en fotografías de calles de Salamanca, que no dicen relación alguna con algún sitio de interés en esta causa.

4.- Otros medios de prueba N°14, consistentes en fotografías de Amy y algunas equimosis en su cuerpo, lesiones de las que el tribunal ya se pronunció indicando que no se pueden atribuir a los hechos de esta causa.

5.- Otros medios de prueba N°22 y 28, consistente en fotografías de documentos de identidad de personas que no tienen vinculación alguna con la presente causa.

6.- Otros medios de prueba N°23, consistente en comprobantes de giro de dinero a distintas personas por parte de Carla y Patricio en que se desconoce de que personas se trata y el objetivo del depósito.

7.- Otros medios de prueba N°31, consistente en cuadro de registro de asistencia y entrega de reglamento interno, el cual fue elaborado por la propia Policía de Investigaciones, careciendo por ello de fuerza probatoria.

8.- Documentos N°2 y 25, consistente en copias de un documento de identidad y Ficha Renier, toda vez que su información relevante se encuentra tarjada, no pudiendo el tribunal conocer su contenido.

DECIMO QUINTO: Alegaciones de los intervinientes en la audiencia de determinación de Pena a Aplicar. Que en la audiencia de determinación de pena, establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, indicó como concurrente – respecto de ambos sentenciados - la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, para cuya acreditación acompaña extracto de filiación y antecedentes de ambos encartados, en el cual consta que no registran antecedentes pretéritos. Indica que habiendo sido condenados por el delito previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal, solicita se les imponga la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales y accesorias legales que correspondan. Sin costas para el Ministerio Público.

Las querellantes del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y Ministerio del Interior, adhirieron a la solicitud de pena del Ministerio Público.

A su turno, la Defensa solicitó que además de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, se conceda a sus representados la morigerante del artículo 11 N°9 del mismo cuerpo legal, esto es colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Funda su petición en que ambos acusados permitieron acceso de la policía al domicilio de calle Tomás Davis, entregando especies en forma voluntaria y declararon en estrados. Indica el defensor que concurriendo dos atenuantes, es posible la rebaja de la pena en uno o dos grados al mínimo de la que fuere fijada por la ley, requiriendo en concreto la imposición de la sanción de presidio menor en su grado máximo. Acompaña informe psicológico de ambos sentenciados, en que la profesional que suscribe recomienda el cumplimiento pena en medio libre. En razón de los informes, la defensa pretende como pena

sustitutiva la libertad vigilada intensiva. En cuanto a la multa, refiere que llevan un año y medio privados de libertad y no les queda dinero, ya que compraron una casa, de manera que pide que se fije en monto menor de acuerdo al criterio del tribunal.

El Ministerio Público argumenta, en cuanto a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, que claramente no concurre, ya que los antecedentes facticos necesarios para su concesión no se cumplen, ya que en la investigación nunca declararon y en juicio, negaron lo esencial de los ilícitos, que era la prestación de servicios sexuales, incluso mantuvieron aquella negación cuando fueron reproducidas las escuchas. Respecto a la evidencia incautada, la mas importante fue a través de los celulares de los imputados para lo que fue necesario pedir incautación al juez de turno. Adicionalmente, refiere la fiscal que para la formalización fue necesario su detención. En cuanto al cumplimiento de la pena con una sanción sustitutiva, indica que no se dan los presupuestos para su concesión, ya que negaron los hechos y solicita se le imponga una pena de al menos de cinco años de privación de libertad.

La Querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos, refiere que se opone a la concesión de la atenuante de colaboración sustancial, por los mismos argumentos esgrimidos por la fiscal, ya que si bien los sentenciados declararon en audiencia de juicio, falsearon información. Indica además, que la jurisprudencia ha dicho que debe tratarse de una aporte efectivo y serio a la investigación, presupuesto que no se cumple en este caso. Indica que tampoco se cumplen las condiciones para una pena sustitutiva.

La Querellante Ministerio del Interior refiere que se opone a la atenuante por los mismos fundamentos de manera que no se cumple con la sustancialidad.

DECIMO SEXTO: Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad penal. Que, en primer término, el tribunal acogerá la

atenuante de irreprochable conducta anterior de los sentenciados, prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, toda vez que sus extractos de filiación y antecedentes no registran anotaciones pretéritas.

Que, el tribunal desestimaré la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos consagrada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, considerando para ello que aun cuando ambos encartados declararon en estrados, reconociendo que administraban el local el Paraíso, desconocieron el antecedente que precisamente podía constituir un elemento sustancial en su declaración, que era el ejercicio de la prostitución tanto en el local El Paraíso, como en su domicilio u en otros lugares. En cuanto a la anuencia de ambos a la entrada y registro en el local El Paraíso y en su domicilio, se trataba sólo de una cuestión de tiempo, ya que claramente con los antecedentes con que se contaba en la investigación un juez habría autorizado sin inconveniente tales diligencias. Por el contrario, además de no reconocer el ejercicio de la prostitución, no se presentaron a la correspondiente audiencia de formalización, debiendo ser llevados a la presencia judicial mediante una orden de detención, la que se verificó el mismo día 2 de octubre en que permitieron el ingreso de la policía a sus domicilios. En el mismo orden de ideas, nunca dieron su versión de los hechos durante la etapa de investigación, todo lo cual constituyen fundamentos poderosos para desestimar la concesión de la morigerante solicitada por la defensa.

DECIMO SÉPTIMO: Regulación de la pena. Que el delito de trata de personas con fines de explotación sexual previsto y sancionado en el artículo 411 quáter del Código Penal, del cual han resultado ser autores los acusados, se encuentra sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo a medio y multa de cincuenta a cien Unidades Tributarias Mensuales. De esta forma, el tribunal impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo, en tanto concurre una circunstancia atenuante, lo que implica que el tribunal no puede imponer el grado máximo de pena, conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal. Es así que teniendo en consideración la gravedad de

los hechos de los que resultaron ser culpables los imputados, la vulneración a importantes derechos humanos de la víctima, en que vio afectada su libertad ambulatoria, su libertad sexual, su integridad síquica y física y la libertad de trabajo, es que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal se impondrá a cada uno de los sentenciados la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo. En cuanto a la multa, considerando los mismos antecedentes y adicionalmente, que con ocasión de estos hechos los sentenciados obtuvieron importantes ganancias económicas, se establecerá en setenta Unidades Tributarias Mensuales.

DECIMO OCTAVO: Costas. Que, atendido que los acusados no resultaron totalmente vencidos en cuanto fueron absueltos de tres de las imputaciones efectuadas por el Ministerio Público, se les eximirá del pago de las costas de la causa. En cuanto a las acusadoras, serán eximidas del pago de costas por los hechos en los que los acusados fueron absueltos, toda vez que se estima que tuvieron fundamento plausible para sostener la acción penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 9, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 26, 29, 50, 68, 69, 76, 411 quáter del Código Penal y 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 351 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Se Absuelve a **CARLA JACQUELINE CASTRO MAYTA** y a **PATRICIO ALBERTO DONOSO VILLALOBOS**, ya individualizados, de la imputación de ser autores del delito reiterado de trata de personas previsto y sancionado en el artículo 411 ter del Código Penal, por el que fueron acusados.

II.- Se condena a **CARLA JACQUELINE CASTRO MAYTA y a PATRICIO ALBERTO DONOSO VILLALOBOS**, ya individualizados a cumplir cada uno de ellos, la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación

absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autores del delito trata de personas con fines de explotación sexual previsto y sancionado en el artículo 411 quáter del Código Penal, perpetrado entre los días 22 de febrero y 19 de marzo de 2017.

III.- Que no concurriendo los requisitos contemplados en la Ley 18.216, no se concede a ninguno de los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas previstas en dicho cuerpo legal, por lo que deberán cumplir íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta. Les servirá como abono los días que han permanecido privados de libertad con ocasión de esta causa, desde el 3 de octubre de 2019 hasta la fecha, lo que hace un total de quinientos cuarenta y siete días.

IV.- Se condena a los sentenciados al pago de una multa de setenta Unidades Tributarias Mensuales.

V.- Que no se condena en costas a los intervinientes por los fundamentos ya expresados en el considerando décimo octavo.

Oficiese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto.

Devuélvanse los documentos a los intervinientes.

Regístrese.

Redactada por la juez doña María Alejandra Cuadra Galarce.

RIT : 264-2020.

RUC : 1700264150-k.

PRONUNCIADA POR LAS JUECES DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO DOÑA ISABEL ESPINOZA MORALES PRESIDENTE DE SALA, DON CRISTIAN SOTO GALDAMES Y DOÑA MARÍA ALEJANDRA CUADRA GALARCE.

